

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TRABAJO DE FIN DE CARRERA TITULADO:

**“ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR
A LA NORMA CONSTITUCIONAL”**

REALIZADO POR:

LUIS ALEJANDRO TORRES BAQUERO

**COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

QUITO, MARZO DE 2013

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, LUIS ALEJANDRO TORRES BAQUERO, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes de este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

.....

Luis Alejandro Torres Baquero

C.C. 172335188-6

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado:
**“ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR
A LA NORMA CONSTITUCIONAL”**

Realizado por el alumno
LUIS ALEJANDRO TORRES BAQUERO
como requisito para la obtención del título de
ABOGADO

ha sido dirigido por el profesor
DR. FERNANDO POLO ELMIR
quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

.....
DR. FERNANDO POLO ELMIR

Director

Los profesores informantes

DR. GABRIEL GALAN, y

DRA. ADRIANA OCAMPO

Después de revisar el trabajo escrito presentado,
lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

.....
DR. GABRIEL GALAN

.....
DRA. ADRIANA OCAMPO

Quito, Marzo de 2013

DEDICATORIA

A DIOS, por sus permanentes bendiciones, su sabiduría y su guía, para nunca decaer en mis objetivos, sin el nada de esto sería posible.

A MIS PADRES, por ser el espejo en el que me he reflejado cada día de mi vida, por guiarme en el camino correcto y ser siempre el apoyo incondicional ante cualquier adversidad.

AL DOCTOR FERNANDO POLO ELMIR, por su paciencia y ayuda incondicional, por impartirme sus amplios conocimientos y emprendimiento para desarrollar este trabajo investigativo;

AGRADECIMIENTOS

No ofrezcas a Dios sólo el dolor de tus penitencias, ofrécele también tus alegrías. (Paulo Coelho)

Agradezco a Dios por su sabiduría, su fortaleza y su incondicional guía, para cumplir con mis sueños y metas, entre ellos convertirme en profesional, para de alguna forma aportar y ayudar a la sociedad en lo mejor posible.

A mis Padres y Hermanos, por su permanente confianza y buenas vibras, por estar presentes en mis triunfos y desaciertos y siempre ser el apoyo incondicional ante cualquier adversidad.

A mi estimado Doctor Fernando Polo Elmir, por su tiempo y paciencia en el desarrollo de este tema investigativo, por sus consejos y recomendaciones, siempre le quedare muy agradecido.

RESUMEN

A partir de la antigüedad, en la sociedad humana se ha desarrollado conjuntamente a la institución del matrimonio, otra forma considerada irregular, en todo lo que no se ajustaba al modelo tradicional que era el prototipo matrimonial; aun que esta unión se establecía sobre las mismas bases de matrimonio, tales como el afecto entre la pareja, solidaridad, hijos y proyectos comunes; por lo que desde el punto legal difiere del matrimonio en aquellas cláusulas formales y aspectos de fondo reglamentario que el mismo genera, en el ámbito jurídico – civil.

Por ello que en varias naciones, la Unión de Hecho se la trataba e incluso se la sigue tratando sólo por la ley civil, como un acontecimiento legal habilitante para los efectos jurídicos de una investigación de paternidad en relación a la filiación pater-familis que hubiera fuera de un matrimonio constituido legalmente. En nuestro país esto ocurría hasta antes de la promulgación de la Constitución Política del año de 1978, que fue el antecedente para la promulgación de la Ley denominada 115 del año de 1982, que normo y reguló las uniones de hecho en el Ecuador.

De tal manera, la sociedad no ha podido ignorar que la Unión de Hecho es producto de la realidad social y sociológica de la humanidad, que se fundamenta en razón de la permanencia de las relaciones amorosas y la cohabitación habitual de la pareja no permanente, sin que por ello pueda desconocer los efectos jurídicos y consecuencias de estas relaciones que reconoce se inicie un nuevo tipo de familia, dentro del cual el producto de esta unión que son los hijos deben gozar de cualesquier derechos o privilegios que les correspondan a los hijos nacidos dentro del matrimonio. En el Ecuador con la promulgación de la Constitución de la República del año 2008, el diagnóstico de la realidad

de la unión de hecho en el país, tuvo un cambio radical, cuando se reconoce, entre otras cosas, la unión de hecho entre personas del mismo sexo o género. Partiendo de que el Ecuador ahora como lo indica su Constitución en el Art. 1, que dice: "... es un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia, donde la soberanía radica en el pueblo y donde el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir las normas consagradas en la Constitución del Estado..."

La norma constitucional en el Art. 68 en su espíritu, ha aumentado la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que establece que puede formarse esta unión por una pareja sin que se haya distinguido si se trata, entre una pareja de hombres y mujeres o de igual sexo. Resultando que este hecho, será sin precedentes, ya que varió totalmente la tendencia que se comenzó con la Constitución Política del Estado del año de 1978, y la denominada Ley número 115 del año de 1982 que regulaba la unión de hecho, que como veremos más adelante por sistematización se incluyó en la Codificación del Código Civil de fecha 24 de junio del año 2005; con la intención de fomentar la equiparación total de la unión de hecho con la institución del matrimonio. Igualmente la Constitución vigente hace mención al ordenamiento patrimonial, declarando como norma constitucional que estas uniones una vez reunidos los requisitos señalados en la ley, dan origen a una sociedad de bienes, además, se incorporan adicionalmente los efectos relacionados con al patrimonio familiar, la sucesión, el impuesto a la renta y la seguridad social que se encuentra establecido en el Código Civil vigente en los artículos del 222 al 232.

Con este precedente, al momento de aplicar a los casos prácticos la Unión de Hecho, surge la confusión legal-moral, en razón de que norma, es la que prevalece, tomando en cuenta que la Constitución está en la cúspide de la pirámide de Kelsen y prevalece sobre todos los Ordenamientos Jurídicos, existe una contradicción con el artículo 222. Es así que se hace indispensable promover una reforma a nivel legislativo para reformar el Código Civil en su Art. 222, donde se supere las carencias que nos deja esta ley; que genera inconformismo dentro de las parejas que desean acogerse a ella, para la regulación de su unión.

ABSTRACT

Since ancient times, human society has developed in conjunction with the institution of marriage, otherwise considered irregular, in everything that did not fit the traditional model was the prototype matrimonial union even that was established on the same basis marriage, such as the affection between the couple, solidarity, children and joint projects so differs from the legal point of marriage in those formal clauses and regulatory aspects of background it generates, in the legal field - civil.

Why in several national Union actually treated her and even follows her trying only by civil law, as a legal enabling event for the legal effects of an investigation relating to paternity paternal filiation-Familis that would outside a legally constituted marriage. In our country this happened even before the enactment of the Constitution of 1978, which was the background to the enactment of Act 115 called 1982, which normo and regulated domestic partnerships in Ecuador.

Thus, the company could not ignore the fact that the Union is in fact the product of social and sociological reality of humanity, which is based on reason for the permanence of love relationships and cohabitation of the couple usually permanent, without which therefore can be unaware of the legal effect and consequences of these relations that recognizes the start of a new type of family, in which the product of this union who are the children should enjoy any rights or privileges that correspond to children born in marriage. In Ecuador, with the enactment of the Constitution of 2008, the diagnosis of the reality of de facto unions in the country, was a radical change, when recognized, among other things, the de facto union between people of the same sex or gender. Assuming that Ecuador now as indicated by its Constitution in Article 1, which states: "... is a constitutional state of law and justice, where

sovereignty resides in the people and where the state's highest duty is to enforce and enforce the standards enshrined in the Constitution of the State ... "

The Constitution in Article 68 in his spirit, increased legal protection for unions, since it states that this union can formed by a couple without having distinguished the case, between a couple of men and women or of the same sex. Proving that this will be unprecedented, as several completely the trend began with the State Constitution of 1978, and the so-called Law No. 115 of 1982 regulating the union, as we will see forward by systematization was included in the Codification of Civil Code dated 24 June 2005, with the intent to promote equal total de facto relationship with the institution of marriage. Also the current Constitution mentions the patrimonial order stating constitutional norm these unions once gathered the requirements outlined in the law, give rise to a real company also incorporated additional effects related to family wealth, succession the income tax and social security that is established in the Civil Code in the articles of 222 to 232.

With this precedent, when applied to practical cases de facto union, raises the legal-moral confusion, because that rule is the prevailing, taking into account that the constitution is at the apex of the pyramid of Kelsen and supersedes all legal systems, there is a contradiction with Article 222. Thus it is essential to promote reform at the legislative level to reform the Civil Code Article 222, which overcomes the shortcomings that we leave this law generated disagreement within couples who want to benefit from it, for the regulation its binding

RESUMEN EJECUTIVO

Para el presente trabajo investigativo, partiendo de que hace aproximadamente a finales del siglo XX en la mayoría de los países del mundo, a través de sus ordenamientos jurídicos, referente a la situación jurídica de la unión de hecho de parejas del mismo sexo no estaba regulada, y en virtud de haberse aprobado la nueva Constitución en nuestro país, marcó un punto de partida para la protección jurídica de las parejas del mismo sexo o género, por ello hay que adaptar esta institución desde un enfoque de género y de derechos humanos, para lo cual es indispensable emplear la teoría del neo constitucionalismo, ya que es la más factible por su correcta comprensión y desarrollo en la presente tesis, ya que se va a analizar principios constitucionales especialmente el principio de igualdad, así como mecanismos de protección que se encuentran en diferentes instrumentos internacionales, siendo la teoría neo constitucionalista el de mayor relevancia para vislumbrar el objetivo de presente investigación donde la unión de hecho no se encuentra adaptada legalmente a lo que dispone la Constitución de la República; igualmente se complementara con la aplicación de la teoría general de la Institución del matrimonio y la unión de hecho, ya que varios países e incluso el nuestro ha reconocido a esta clase de uniones la equiparación con el matrimonio, determinando si la institución de la unión de hecho podría garantizar los derechos que requieren las parejas del mismo sexo.

Se debe indicar que desde inicios del siglo XX en el Ecuador con la revolución liberal promulgada por el general Eloy Alfaro, se ha desarrollado paralelamente al matrimonio, una forma de organización irregular denominada concubinato, Unión libre, unión marital de hecho, en cuanto no se ha ajustado al modelo principal, y de tipo tradicional como es el matrimonial, porque en esencia se estructura sobre las mismas bases de este como son: el afecto, solidaridad y proyectos comunes, y solo difiere del matrimonio en aquellos aspectos formales que le dan a este último su clásico carácter legal y civil.

Con el pasar del tiempo, nuestro derecho positivo se ha ocupado muy poco del tratamiento de la unión de hecho, prevaleciendo el criterio de ignorarlo como potencial fuente de efectos jurídicos, para afianzar la institución matrimonial como modelo ideal de la estructura familiar, orientada a la familia nuclear.

Dentro del desarrollo de la presente investigación, conoceremos que lo más frecuente, era que el concubinato o unión libre se tratara por la ley civil solamente como circunstancia habilitante para efectos de investigación de la paternidad en relación a la filiación habida fuera de matrimonio. Esto ocurría en el Ecuador antes de la Constitución Política de la República del Ecuador del año de 1978, que puso énfasis en el ordenamiento patrimonial, declarando que estas clases de uniones una vez que reunía los requisitos señalados en la ley, daban origen a una sociedad de bienes de hecho y más precisamente en la denominada Ley Numero 115 promulgada en el Registro Oficial numero 399 del 29 de Diciembre del año de 1982, “reguló las uniones de hecho”, dándose un paso adelante, agregando efectos relacionados con el patrimonio familiar, la sucesión de bienes, el impuesto a la renta y la seguridad social, entre otros.

Igualmente con la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada por la Asamblea Constituyente en el año de 1998, se considero y aumento la protección jurídica de las uniones de hecho, con un espíritu de equiparación de la unión de hecho con la institución del matrimonio.

Con la Constitución de la República del año de 2008 se avanza aún más en el tratamiento de la unión de hecho, cuando incluso se estableció si se puede llamar subjetivamente tipos de esta unión de hecho, cuando la norma constitucional en el Art. 68 determino que una pareja, pero no determino si era de un hombre o una mujer, una pareja de dos hombres o una pareja de dos mujeres; por lo que existe la respetable tendencia sobre la necesidad de someter estos hechos o conflictos a un régimen jurídico claro, ya que actualmente el país ha cambiado radicalmente y nos hemos transformado en un Estado constitucional de derechos; y se está viviendo una nueva era.

Pero en la normativa que regula las uniones de hecho, no obstante el conocimiento de sus autores y el merecido prestigio que la acompaña, desde su promulgación; es un cuerpo normativo de vocación prudente y razonable, que responde a corrientes doctrinarias - jurídicas, construcciones lógicas y relaciones sociales de la década de los años ochenta cuando fue dictada, de donde resulta inadecuada en la actualidad para albergar las nuevas visiones y concepciones legales sobre las uniones de hecho y las normas jurídicas que cumplan el cometido expresado en la Constitución al tratar de proponer el derecho de las parejas que conviven en concubinato a los mismos efectos jurídicos del matrimonio.

Consecuentemente en esta investigación se comprobara que es indispensable la adaptación legal de esta unión de hecho que se encuentra determinada en las normas del Código Civil y que regula las uniones de hecho con la norma suprema de la Constitución vigente, para realizar la equiparación de este cuerpo normativo, determinar la nueva armonía entre la norma constitucional con la norma secundaria, para cumplir con la visión diferente de la unión de hecho que se entienda actualmente, su nueva función social para proteger a ciertos grupos vulnerables de minoría sexual, respetando sus relaciones internas y por lo mismo de las normas jurídicas que hacen su ordenamiento para llevarlas al momento social actual en que se desenvuelven los ecuatorianos, y así lograr si es posible el fortalecimiento espiritual de la familia ecuatoriana, sea del tipo que fuere conforme lo dispone también la Constitución en el principio del Art. 67 que dice: “*Se reconoce la familia en sus diversos tipos*” (Constitución de la República, 2008).

Con la adaptación legal al Código Civil en el Título VI con el epígrafe “de las uniones de hecho”; se busca recoger los fenómenos más relevantes del siglo que acaba de iniciar, sus desafíos de mayor impacto, las dudas y respuestas de la doctrina jurídica, las soluciones en Derecho Comparado y la percepción de los sectores sociales y sociedad en general más directamente vinculados al problema de la unión de hecho de parejas del mismo sexo en el Ecuador.

La unión de hecho en la Legislación Ecuatoriana esta normada por sus relaciones en diferentes Instituciones Jurídicas, respaldada por la Constitución de la República del Ecuador; la misma que establece derechos y obligaciones para sus miembros, dando a la unión de hecho el papel fundamental de ser el núcleo de las parejas de unión libre en nuestro país. La unión de hecho en toda época debe estar protegida por el reconocimiento del Estado y la sociedad tanto en su conformación, efectos, régimen de bienes e inclusive en su forma de poner fin a su existencia es decir a través de su terminación legal.

En el Derecho Civil Ecuatoriano, en los últimos años se han creado normas a falta de regulaciones positivas, a través de las jurisprudencias, por lo que se llegó a la promulgación de la Ley numero 115 del año de 1982, que reguló la unión de hecho en el Ecuador, la misma que por sistematización se incorporó en el Código Civil, en el título VI con el epígrafe “de las uniones de hecho” contenida en los Artículos 222 al 232, e incluso se adicionaron varios incisos reformándola de cierta manera por la codificación suscitada en julio del 2005.

Del mismo modo dentro de presente trabajo se va a reconocer que la unión de hecho de personas del mismo sexo ha sido aprobada a escala nacional es decir en todo el territorio del Ecuador, a diferencia de otros países como: Estados Unidos, Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal Islandia y a nivel de América Latina en México, Argentina, entre otros, que solo las legalizan en sus capitales, lo cual, significa un adelanto de nuestra Constitución respecto a otras. Pese a que las uniones de parejas del mismo sexo generó previamente mucha controversia a escala social en los ciudadanos ecuatorianos, no hay que olvidar que este tema lo han considerado como una cuestión de derechos humanos a nivel universal.

Referente al análisis que se va a efectuar dentro del diario El Comercio en la publicación del día Viernes 2 de Julio del 2010, se encontraba el titular “*12 parejas homosexuales legalizaron su unión de hecho*” quienes concretaron el trámite respaldándose en el artículo 68 de la Constitución, que reconoce “*la unión estable y monogámica entre dos personas*”, sin especificar el sexo. (El comercio, 2012, pag 15).

Adicionalmente dentro de esta noticia, se indica que pese a que las uniones entre personas del mismo sexo ya son legales, la Fundación Equidad ha registrado solo 12 casos. Eso responde, entre otras cosas, a que la idea “*choca mentalmente, porque rompe el esquema de clóset en el que vivimos*”, señala Freddy Lobato, de Igualdad y Derechos. Otras razones, dice, son la costumbre de convivir sin legalizar o por evitar la burocracia del trámite.

Por ello es que corresponderá a la conciencia, conocimiento y manera de pensar de cada cual, el reconocer, aceptar o reprobar que pueda establecerse la legalización de las uniones de parejas del mismo sexo, es decir sin diferencia de género. Existirá personas que consideren que el derecho no puede ni debe regular relaciones que atentan contra la moral y las buenas costumbres; otras sí estarán de acuerdo porque estiman que se debe respetar la orientación sexual y las situaciones de convivencia que derivan de ella.

Mediante la codificación del 24 de junio del 2005, del Código Civil la ley que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador, por sistematización se incorporo en esta nueva codificación del Código Civil, en el Título VI del Libro I, que trata de las disposiciones de la Ley No. 115, contenidas en los Artículos 222 al 232 actualmente, algunos artículos fueron reformados y especialmente incorporados algunos incisos para mejorar esta normativa. Estos artículos, al hablar de juez se están refiriendo a un Juez de lo Civil pero con las nuevas disposiciones del Nuevo Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial No. 544-S de fecha 9 de marzo del 2009, los procesos referentes a título VI que regulaba las uniones de hecho deberán ser tramitados por los nuevos Jueces de Familia que se deberán crear o que vendrán de los actuales Jueces de la niñez y adolescencia como lo dispone el Art. 234 del dicho cuerpo de ley, manteniéndose el procedimiento, ya sea para la declaración de la existencia de la unión de hecho o para la terminación de esta unión, así como cualquier acto previsto por la ley.

La Ley Notarial en su artículo 18 se determina las atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes, entre ellas tenemos: “13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo

reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

Los requisitos de la unión de hecho aparecen consignados en el inciso segundo Artículo 222 del Código Civil cuando dice: La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes y son los siguientes: a.- La unión de hecho estable y monogámica; b.- La unión debe subsistir por un tiempo mínimo de dos años cabe indicar que el Código Civil establece todavía actualmente que debe ser entre un hombre y una mujer ; c.- Libres de vínculo matrimonial; d.- Debe dar origen a un hogar de hecho, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; e.- Publicidad de la unión; f.- Vocación de legitimidad

La terminación de la unión de hecho y por ende de la sociedad de hecho, trae consigo los mismos derechos y obligaciones de la sociedad conyugal y que originan la disolución de la misma: En el que se destaca lo siguiente: a.- Es un proceso declarativo, ya que es destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; b.- Es un tramite especial, desde el punto de vista de su estructura, por que difiere en varios aspectos de las otras clases de juicios tales como ordinario, ejecutivo entre otros; y, c.- Es un juicio sumario y rápido, ya que se reduce a la demanda, excepciones limitadas y sentencia, así se hace más expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse su titular a los formalismos y lentitud de los otros procesos, aunque en la realidad no se da así, ya que también por los problemas de la administración de justicia se puede desarrollar en un juicio largo y tortuoso.

En cuanto a los bienes ya sean muebles o inmuebles adquiridos durante la sociedad de hecho, estos son o constituyen una de las cuestiones de mayor interés de los convivientes, esto es la condición y destino de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Unión de Hecho que puede ser más prolongada en muchas ocasiones que el propio matrimonio.

La importancia básica de la ley que regulaba las uniones de hecho que se encuentra inmerso ahora en el Código Civil, radica, entonces, en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento.

La legislación ecuatoriana ordinaria vigente, dentro de sus normas antes indicadas es decir a través del Código Civil, no admite la Unión de Hecho entre dos personas del mismo género o sexo por lo que no se encuentra equiparada a la disposición constitucional y la opinión del mundo sobre la unión de hecho ha cambiado mucho, esta experimentando cambios continuos que se reflejan en las transformaciones, evoluciones de esta unión irregular dentro de la sociedad y en el derecho.

Sin entrar a polemizar y sólo orientado al tema legal, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución de la República promulgada en 2008, ha aumentado la protección jurídica de las uniones de hecho e incluso se permitió este tipo de unión a las parejas del mismo sexo o género, causando varios inconvenientes al momento de legalizar la unión de Hecho como tal.

Pero desde la promulgación de la nueva Constitución del 2008, ha surgido una confusión legal, a pesar de que la Constitución es la Carta Magna y esta sobre las leyes ordinarias, junto a los Tratados Internacionales son predominantes sobre cualquier otro Ordenamiento Jurídico, los funcionarios judiciales establecidos en la ley para legalizar la unión de hecho, tienen la duda moral y legal de formalizar las uniones de hecho ya que se contraponen a lo establecido en el Código Civil y a lo que normalmente se ha estado legalizando en nuestro medio.

A pesar de lo antes mencionado desde que se promulgo la nueva Constitución vigente, no se ha presentado algún proyecto de reforma en la Asamblea Constitucional para modificar el artículo 222, del Código Civil que trata las uniones de hecho, lo que ha causado un problema jurídico y social.

El principal problema existente es la postura de muchos Notarios y Jueces de lo Civil, en no reconocer dichas uniones por no tener legislación secundaria acorde a la norma constitucional, lo que refleja una postura institucional de dudas por parte de los organismos del Estado frente al proceso, respecto a la Unión de Hecho de parejas del mismo sexo.

Partiendo que la República de Ecuador es un Estado Constitucional la Función Judicial o cualquier autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier clase, quienes para legitimar su accionar necesitan ser un garante de los derechos humanos que son el fin mismo del Estado Constitucional y que únicamente son limitables a través de motivaciones objetivas necesarias y proporcionales lo que establece una argumentación seguida por los distintos tribunales constitucionales en el mundo, por lo tanto deben aplicar todos los principios necesarios para garantizar los derechos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con todo lo expuesto desde mi punto de vista y como se demostrara en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se debería realizar una reformar parcialmente a la Ley que regulaba la unión de hecho en un cuerpo normativo moderno y el artículo del Código Civil ecuatoriano que es el que rige la institución de la Unión de Hecho

El Fin de la reforma de este articulo va enfocado a que facilite su aplicación al recoger los fenómenos más relevantes del siglo que se inicia, sus retos de mayor impacto, las respuestas del sistema jurídico y del derecho comparado, especialmente el ecuatoriano; y sobre todo, la apreciación, idea y pensamiento de los sectores sociales más necesitados y directamente vinculados al problema de la unión de hecho.

ÍNDICE

	PÁGS.
RESUMEN	V
ABSTRACT	VII
RESUMEN EJECUTIVO	IX
INTRODUCCIÓN	- 1 -
CAPITULO I: MARCO HISTÓRICO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO. - 3 -	
1.1-RESEÑA HISTÓRICA DE LAS UNIONES DE HECHO.....	- 3 -
1.2.-GENERALIDADES DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR.....	- 8 -
1.3.-TENDENCIA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN LA UNIÓN DE HECHO	- 12 -
1.3.1.-Introducción Constitucional A Partir Del Año 1978.....	- 14 -
1.3.2.-Antecedentes De La Ley No. 115 De 1982.....	- 16 -
1.3.3.-Visión Crítica De La Unión De Hecho En El Ecuador Y En El Mundo	- 17 -
CAPITULO II: LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR	- 20 -
2.1.-LA UNIÓN DE HECHO.....	- 20 -
2.1.1.-DEFINICIÓN, CONCEPTO LEGAL.....	- 22 -
2.1.2.-NATURALEZA JURÍDICA.....	- 27 -
2.1.3.-ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.....	- 29 -
2.1.3.1-Constitución Política Del Estado De 1978	- 30 -

2.1.3.2- Constitución Política Del Estado De 1998	- 31 -
2.1.3.3- Constitución De La República Del 2008.....	- 33 -
2.2.-LA UNIÓN DE HECHO EN NUESTRA LEGISLACIÓN SECUNDARIA	- 38 -
2.3.-LA ANTERIOR LEY NRO. 115 DE 1982 QUE REGULABA LAS UNIONES DE HECHO.....	- 40 -
2.4.-LA UNIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO EN LOS ARTS. 222 AL 232.....	- 40 -
2.5.-LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEY NOTARIAL EN EL ARTÍCULO 18 (L) .	- 41 -
2.6.-REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY	- 43 -
2.7.-EFECTOS DE ESTA UNIÓN.....	- 48 -
2.7.1.-Desde su inicio	- 48 -
2.7.2.-Efectos hasta su terminación	- 51 -
2.8.-LA ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL.....	- 56 -
CAPITULO III: ANÁLISIS Y REALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO	- 62 -
3.1.-DIAGNOSTICO DE LA REALIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO CON RESPECTO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	- 62 -
3.2.-LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE GENERA LA UNIÓN DE HECHO EN LA ACTUALIDAD	- 71 -
3.3.-EXAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA REALIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO.....	- 74 -
3.4.-FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS, JURÍDICOS Y DE AUTOR QUE SUSTENTA LA ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL.....	- 79 -
3.5 PROPUESTA DE ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL.....	- 83 -
CONCLUSIONES	- 85 -
RECOMENDACIONES	- 86 -

BIBLIOGRAFÍA - 87 -

ANEXOSI

ANEXO No 1. (Ley numero 115 RO/399 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1.982).....	I
ANEXO No 2. CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO R.O 24 de junio del 2005 EN LOS ARTS. 222 AL 232.....	V
ANEXO No 3 . (Acta de Unión Hecho Notarial legalizada entre Hombre y Mujer).....	VII
ANEXO No 4. (Acta de Unión Hecho Notarial entre personas del mismo sexo).....	XVI
ANEXO No 5. CUADRO COMPARATIVO REFERENTE A LA UNIÓN DE HECHO EN OTROS PAÍSES.....	I
ANEXO No 6. ENTREVISTA.....	I
ANEXO No. 7 ENCUESTA.....	III
ANEXO No. 8 CUADROS Y GRAFICOS.....	IV

INTRODUCCIÓN

La Unión de Hecho nació como una figura jurídica para proteger a las parejas (Hombre y Mujer) que estén libres de cualquier vínculo matrimonial en forma estable y monogámica, habiendo de esta forma formado de hecho un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, a la presente fecha que realicen el acta, la misma que da origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal, lo que declaran reconocerse mutuamente los derechos y obligaciones (muy parecidas a las del Matrimonio) y que no quieran contraer matrimonio. Existiendo varios problemas en cuanto a este interesante tema legal, el primero sobre la informalidad que en la actualidad refleja la unión de hecho, que se ha convertido en un factor social que se ha llevado a cabo de forma muy habitual en varias regiones del país, pero con mas afluencia, la región costa es la que más tendencia presenta en cuanto a este tema, lamentablemente en las zonas rurales se tiene un concepto erróneo de los requisitos legales para formalizar y legalizar la unión de hecho, la gran mayoría de parejas que conviven, tienen la equivocada idea de que el hecho de vivir con su pareja por más de dos años, o por haber procreado hijos en común, ya constituye que se encuentran viviendo en unión de hecho, ignorando el factor primordial de que solo con el acta de unión de hecho realizada ante un notario público se legaliza la unión de hecho, o ante un juez de lo civil que aplicando la sana crítica en la apreciación de las pruebas presentadas por los interesados se justifique que se encuentran libres de vínculo matrimonial, que se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

Lamentablemente la variante a suprimir estos formalismos, ha causado que los denominados convivientes tengan problemas intrafamiliares y legales, dentro de lo que es sucesión de bienes o en el caso de separación que no exista como tal, ya que la Ley solo reconoce la sociedad de bienes cuando existe matrimonio o unión de hecho declarada por

notario público o juez de lo civil, sin importar cuánto tiempo han convivido o cuántos hijos han procreado en común, vulnerando el derecho de propiedad que en teoría creen tener los convivientes. El segundo problema surge con la Constitución del 2008 de corte socialista, elaborada por la Asamblea Constituyente de Montecristi (vigésima carta magna de la republica del Ecuador) desde su aprobación en el referéndum del 28 de Septiembre del año 2007 en el cual se aprobó con el 63,9% donde entre otros puntos se hablaba sobre un artículo polémico donde en primera instancia se creía que se legalizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo y no fue hasta el momento de su publicación en el registro oficial número 449 del lunes 20 de Octubre del año 2008, cuando se conoció que el artículo 68 que habla sobre la unión de hecho tenía varios puntos que llamaban la atención social, ya que hace referencia a la unión entre dos personas libres que ya no necesariamente puede ser una pareja de distinto sexo o genero.

En la sociedad ecuatoriana con la Constitución Política del año 1978, y posteriormente en la Ley numero 115 de 1982, se regularon por primera vez las uniones de hecho y se implanto una concepción moral y religiosa adaptada a la realidad social, con el aparecimiento de la carta magna del año 2008, no se quebranto solo la realidad social sino una realidad jurídica que en la actualidad tiene varios inconvenientes referentes a este tema, comenzando por la responsabilidad penal que pueden tener los funcionarios públicos llamados a legalizar estas uniones de hechas, ya que por una parte tenemos la ley sustantiva del Código Civil que establece que la unión de hecho es entre “Un hombre y una mujer” mientras nuestra Constitución estable que es “entre dos personas” es de conocimiento que la Constitución esta en la pirámide de Kelsen junto a los Tratados Internacional, es la ley suprema, pero desde mi punto de vista fuera de cualquier tema social, moral, religioso o sexual, el problema es de carácter legal ya que como es posible que el Código Civil que es el que regula las reglas de la familia en su libro primero, se contradiga jurídicamente a lo que la carta magna establece, causando que las autoridades: Notarios Públicos y Jueces de lo Civil, llamadas a legalizar las uniones de hecho, estén en el limbo.

CAPÍTULO I:

1. MARCO HISTÓRICO JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO

1.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LAS UNIONES DE HECHO

El matrimonio durante siglos ha sido por costumbre, la forma regular con la que la sociedad convive y forma el núcleo familiar, tomando en cuenta que dentro de esta, se crea un vínculo personal y sobre todo patrimonial entre la pareja (Hombre y mujer), desde tiempos remotos este formalismo jurídico y religioso, no ha tenido mayor problema dentro de nuestra sociedad en cuanto al tema legal o de inconformidad de la normativa legal se refiere, ya que nuestro país sigue siendo un Estado de Derecho que reconoce el matrimonio entre hombre y mujer tal como nuestro Código Civil lo establece en su artículo 81 y dice: *Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.*, y nuestra Constitución también protege esta institución tan antigua en el artículo Art. 37, inciso tercero: *"El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges"*.

Con estos antecedentes no cabe duda de que una de las más remotas costumbres de la humanidad a nivel mundial no ha tenido mucho problema en nuestra sociedad ecuatoriana, "Sin embargo, desde los inicios de la humanidad se ha desplegado paralelamente a la institución del matrimonio una forma de estructura organizacional que se la denominó irregular, en cuanto no se ha ajustado al modelo tradicional, y de tipo matrimonial; en esencia, se organiza sobre las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes; desde este punto de vista solamente difiere del matrimonio en aquellos aspectos formales

que le dan a este último su clásico carácter legal en el ámbito jurídico – civil.”¹. A esta forma de convivencia, los antiguos romanos la denominaron *concubinato* sin que para ellos este término tuviera esa connotación peyorativa que se le asignó con posterioridad, especialmente en el derecho español donde se la conoció como *barraganía*².

Esta relación irregular encuentra nombrada por varios autores como Aníbal Cornejo Manríquez o el mismo Luis Parraguez, quienes coinciden en que el *concubinato de la época Romana*, como en la actualidad, se convirtió en una tradición informal de crear un vínculo entre un hombre y una mujer y experimentó una considerable difusión en la Antigua Roma. Como es de conocimiento en el imperio Romano existía un trato especial para aquellos que eran considerados ciudadanos, libertos, y por su puesto senadores, y no fue sino con la legislación restrictiva de Augusto dentro de la época del Imperio Romano, en la que notablemente se destacaban: “las leyes *Papia Poppaea* y *Iulia de Adulteriis*; esta última, reconoció la existencia de la relación concubinaria y la exclusión de penalidad, pero con el limitante que se prohibió el matrimonio entre senadores y mujeres libertas y de teatro, como entre ingenuos y mujeres ignominiosas”.³

Ya en la época del Emperador Justiniano, se derogaron las limitaciones de Augusto y entonces quedó sin efecto la base del *concubinato*. La legislación Justiniana permitió las nupcias entre personas de diferentes clases y suprimió las distinciones entre las mujeres que podían ser esposas y aquellas que sólo tenían como alternativa el *concubinato*, con lo que se alcanzó una progresiva absorción de este último por el matrimonio, y muy poco se consumaba el concubinato.

A pesar de todas las épocas y circunstancias adversas, ni en los períodos de mayores restricciones el *concubinato* fue objeto de reprobación social en la sociedad romana de ese entonces. Habitualmente se le consideró como un vínculo bastante semejante al

¹PARREGUEZ RUIZ, LUIS, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Volumen II, segunda edición, Cuenca-Ecuador 1996, pág.245.

² CABANELLAS, Guillermo, (1997) “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual”, Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina, Tomo I, Pag. 457.

³ IGLESIAS, Juan “Derecho Romano”, Editorial Ariel; Barcelona, España 1972, Tomo I, Pag. 28.

matrimonio, con el cual se diferenciaba esencialmente por ausencia de ese elemento de intencionalidad que era la *affectio maritalis*. Con Justiniano, uno de los varios emperadores, que tuvo concubina, la aceptación fue mayor todavía estimándose como *inaequale coniugium*⁴. Justiniano otorgó a los hijos nacidos de unión libre los derechos de alimentos a la sucesión hereditaria.

Desde épocas antiguas el concubinato ha evolucionado a través del tiempo. Así, como institución aparece en el derecho romano en la Ley Juliana. Su existencia y proyecciones jurídicas se afirman en la “*Compilación de Justiniano*”, y en la “*Constitución promulgada por Constantino*”. La estulticia y fanatismo de algunos emperadores cristianos, determinó el retroceso de la institución y el concubinato, fue combatido y jurídicamente desconocido, concepción que prevaleció durante muchos siglos por influencia del derecho canónico, a pesar de que en el Concilio de Toledo se acepta la existencia social del concubinato y se permite la unión monogámica con la concubina.

Desde el punto de vista religioso, el mismo que ha sido de extrema influencia desde épocas remotas como la del imperio Romano, siempre hubo injerencia en el sentido de que el matrimonio entre un hombre y mujer era la única institución autorizada por la iglesia católica, para llevar una vida digna ante los ojos de Dios. Con la problemática de la aparición de otras formas paralelas al matrimonio, a la iglesia Católica no le quedo de otra que autorizar al *concubinato*, a través del denominado primer Concilio de Toledo, bajo la misma normativa y condiciones del matrimonio, una decisión que avoco mucho problemas desde su inicio por su choque ideológico, lo que con el paso del tiempo la iglesia cambia de opinión, y conceptúa que el *concubinato* es una verdadera agresión a la familia como núcleo de la sociedad.

“En este mismo orden de ideas es razonable pensar que los obstáculos provenientes del concepto sacramental del matrimonio impuesto por la iglesia Romana en la Cultura occidental, han sido un factor estelar en el desarrollo de estas uniones

⁴ PUCHICELA; Olivio (1996) “Derecho Romano I”, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador.

especialmente en los países latinoamericanos a muchos de los cuales costo trabajo desligar las jurisdicciones eclesial y civil en esta materia.”⁵

Retomando el orden Cronológico, hay que adelantarse a épocas de la aparición de la Unión Soviética, para el autor KIPP T. Y WOLFF, en su libro tratado de Derecho Civil tomo IV, una de las primeras consideraciones de la Unión de hecho fue cuando caía y se terminaba el Imperio Ruso, los socialistas que tomaron el poder y dieron al nuevo Estado que se denominó Unión Soviética (URSS. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) el primer Código referente a la familia el 16 de septiembre de 1918, entre los temas relevantes y de alta consideración, se encontraba el matrimonio, la única permitida para crear un vínculo jurídico entre una pareja (hombre y mujer), existieron propuestas de los dirigentes soviéticos, y existió una gran duda en decidir si aceptaban o no la unión libre, o si exigir el casamiento civil, por lo que dieron un paso atrás. Ocho años después, la Unión Soviética promulga un nuevo Código de Familia, el 19 de noviembre de 1926, que entró en rigor el 01 de enero de 1927, en el que se consagró en toda su amplitud la teoría de las Uniones Libres.

Dentro de esta evolución Doctrinal de la Unión de hecho, considerando su relevante impacto dentro de la sociedad, desde épocas del Imperio Romano, se han desarrollado varios fenómenos sociales y su concepción y denominación ha sido adaptada a cada realidad social en unos casos se ha venido generalizando la expresión unión libre, mejor todavía unión marital de hecho, denominación por la que se debería optar ya que es la que más se adapta a la realidad.

La concepción de la Unión de Hecho, se ha convertido en una variable que se denota en cada continente del mundo, e inclusive a cada cultura, en los tramos finales del siglo pasado e inicios del siglo XXI, la sociedad se transformó de manera inmejorable a una sociedad más humana, garantizando los derechos de la vida y del hombre, los derechos de las personas, la libertad e integridad sexual, el derecho de las personas a tomar decisiones libres, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, esto también tuvo impacto y

⁵ PARREGUEZ RUIZ, LUIS, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Volumen II, segunda edición, Cuenca- Ecuador 1996, pág. .261

consecuencias jurídicas- sociales, en el ámbito de la unión libre, unión de hecho o sea el concubinato, ya que la sociedad se dio cuenta que cumpliendo ciertas formalidades tienen los mismos efectos jurídicos que el matrimonio solo que sin ciertas formalidades jurídicas y sociales.

Algunos países latinoamericanos que son de corte Romanista, han modificado y erradicado el término de concubinato, por varios conceptos como sociales, culturales y sobre todo legales ya que en conclusión el término de aceptación debe ser “*unión libre*”. A lo largo del continente Americano podemos encontrar la más variada terminología, empezamos por nuestro país donde lo conocemos como: “unión libre y *unión de hecho*”, o vayamos a países vecinos como Colombia, donde la Constitución y normas supletorias denominan a esta forma paralela al matrimonio: “*unión marital de hecho*”, o en Panamá donde la llaman “*matrimonio de hecho*”; y “*unión conyugal de hecho*” o “*unión conyugal libre*” en Bolivia y Perú, sin importar el termino que se use en cada país, lo más apropiado es utilizar un término que haga alusión a la situación de hecho que caracteriza este tipo de relaciones.

El termino adecuado y que más se adapta a nuestra realidad social es la que se adopta en nuestra Constitución de la República vigente (2008), en su artículo sesenta y ocho (68), que dice: “*unión de hecho*”, en la que hace referencia a la unión entre un hombre y una mujer sin estar sujeta a regulación jurídica, y a dos personas libres que ya no necesariamente puede ser una pareja de distinto sexo.

Por su notoria afinidad y vecindad con el matrimonio radica normalmente en que, es la unión estable normalmente entre un hombre y una mujer que constituyen un hogar fundado en el afecto recíproco, para la realización de un proyecto común que comprende básicamente el compromiso de solidaridad integral entre ambos y respecto de su descendencia.

Finalmente, cabe indicar la singular institución del <<common law marriage>>, vigente en muchos de los Estados de los Estados Unidos de Norteamérica. Basta que haya la convivencia en una casa común entre hombre y mujer en la mayoría de Estados y de

personas del mismo sexo en otros, con la condición que siempre ambos se den públicamente el mismo tratamiento que en la institución del matrimonio, para que se dé la mencionada institución del “common law marriage” o en nuestro medio conocido como Unión de Hecho.

La historia nos ha demostrado que el Derecho a evolucionado a través del tiempo adaptándose a la realidad social y cultural de la humanidad, el matrimonio en algunos casos ha sido relegado por la unión de hecho, ya que mientras más formalidades se imponían dentro de esta institución, la sociedad trataba de crear nuevas formas de convivencia entre una pareja (hombre y mujer), fuera de los vínculos de consanguinidad o afinidad, y estuvo en constante conflicto con la iglesia y otras instituciones ideológicas, que tienen influencia moral e ideal. De ello que en cada país y en cada época o circunstancia histórica, prevalecen unas u otras causas para el desarrollo de las uniones extramatrimoniales. Sin importar como se la denomine, la unión de hecho, es una de las instituciones del derecho de familia, que más interés ha despertado dentro de nuestra sociedad en las últimas décadas.

1.2.-GENERALIDADES DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR

La unión de hecho en el Ecuador aparece por primera vez en la Constitución Política del año mil novecientos setenta y ocho (1.978), debido al alto grado de casos en los que las parejas (hombre y mujer), se unían pero vivían de manera informal, y se convirtió en una opción popular de la época entre las parejas, es importante indicar que en varios países el concubinato, se lo trata por la ley civil solamente como circunstancia habilitante para efectos de investigación de la paternidad en relación a la filiación habida fuera de matrimonio pero en nuestra sociedad "el *Concubinato* (amor libre) era castigado con el mismo tiempo de prisión que el adulterio, pero fue abolido del Registro Oficial 621, el 04 de Julio de 1.978, hace casi 35 años”⁶

⁶ GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Pagina 249

Unos pocos ordenamientos a nivel mundial, extendieron la regulación de estas uniones al plano del derecho sucesorio como el Código Civil para el Distrito Federal de México, por ejemplo, que contempló un capítulo especial sobre la sucesión de los concubinos, en nuestro país el concubinato también se relacionaba como circunstancia habilitante para efectos de la investigación de la paternidad ante de la promulgación de la Ley. Pero las uniones de hecho se han presentado en diversas formas y denominaciones dependiendo de la cultura y país que se presentan, según el autor Raúl Márquez nos enseña:

“Se las consideraba como uniones civiles, uniones registradas, uniones domésticas, relaciones significantes, relaciones de beneficios recíprocos, matrimonios diferentes reconocidos consuetudinariamente, relaciones de adultos independientes, uniones estables o los pactos de solidaridad civil como se han denominado alrededor de las jurisdicciones del mundo”⁷ .

Por lo que en el derecho latinoamericano se ha determinado que sobre este tema las legislaciones giran de manera ondulante entre dos posiciones: la una, por hacer una integral equiparación del concubinato o unión de hecho con el matrimonio, caso en el cual por la fuerza de la compaginación se establece un régimen legal integral; o por expedir normas específicas o puntuales para resolver algunos problemas que brotan de esta forma de unión, y, dentro de ese contexto, los que emergen como consecuencia de la coexistencia del vínculo matrimonial que une a uno de los compañeros permanentes y el vínculo natural o de hecho que se conforma entre estos. En la última tendencia se puede ubicar el régimen legal ecuatoriano, el cual, para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, remite a las normas que rigen la sociedad conyugal.

Pero tratando este tema del concubinato de manera general sin adentrarse al fondo de este tema, se debe considerar que en el Ecuador y en muchos países de Latinoamérica el concubinato se ha convertido en un fenómeno social, partiendo del concepto del *tratadista Doctor Aníbal Cornejo en su libro de derecho civil de preguntas y respuestas* que define al

⁷ R. MARQUEZ, (2006) “Concubinato.- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana”, Editorial Universidad Autónoma de México, Buenos Aires, Argentina, Pag. 518- 520.

concubinato como: “Relaciones sexuales continuas y permanentes, mantenidas por dos personas que hacen vida en común, no existiendo entre ellos un vinculo matrimonial ” ⁸.

Por ello, nadie puede ignorar que el concubinato es una evidencia social y sociológica, que se basa en razón de la permanencia de las relaciones afectivas y la cohabitación habitual no permanente, las consecuencias de esas relaciones que permite surja una familia y cuyos hijos deben gozar de todos los derechos y privilegios que tienen los hijos dentro del matrimonio y en la Unión de hecho, los pactos y los Acuerdos Internacionales y sobre todo la Constitución los ampara.

“Es por eso que La Constitución política de 1.978 se refirió por primera vez a la unión libre y regulo sus efectos económico-civiles, en forma análoga como lo hace la institución matrimonial, tradicionalmente la unión libre era calificada por la sociedad ecuatoriana y por el derecho penal como concubinato”. ⁹

Concordando nuestros legisladores con el tratadista español Calixto Valverde en su obra Tratado de derecho Civil Español que dice lo siguiente:

“Ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una ofrenda a las buenas costumbres, un ataque a la familia legitima y por ende contrario a la moral, para negarle toda eficacia jurídica a las consecuencias que de él se derivan. Lo moral por el contrario es desconocer en forma absoluta la validez a las obligaciones y los derechos derivados de la unión estable. “Con inhibirse ante un hecho tan frecuente no se impide su existencia ni se disminuye su uso y por otra parte de desampara y con ello se perjudican intereses legítimos de terceras personas.” ¹⁰

⁸CORNEJO MANRIQUEZ, Anibal “Derecho Civil en preguntas y respuestas” Editorial COR-MAN Editores Jurídicos Santiago- Chile Pag 532

⁹GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)”Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Pagina 249

¹⁰ VALVERDE y VALVERDE Calixto (1998) “Tratado de Derecho Civil Español Vols. 5”, Editorial, Helista, Madrid – España, Pag. 415.

De este modo las Uniones de Hecho se han convertido en un fenómeno social y legal que tiene relevancia jurídica en la medida que aparecen hechos diferentes a la mera relación sexual, como la procreación de un hijo, la adquisición de bienes, la sucesión, derecho de alimentos, celebración y contratos y obligaciones y otros temas que son de mucha importancia, es por eso que en 1.978 la Constitución política regula a este fenómeno, convirtiéndolo en una institución jurídica de la familia que se rige con similares características a las del matrimonio.

La Constitución del Estado de 1978, introdujo la novedad de la regulación jurídica de las uniones de hecho, en el artículo 23 que indica:

“La unión estable y monogámica de un hombre y de una mujer, libre de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bien, que se sujetara a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubiere estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”¹¹

La unión sin matrimonio fue objeto y antecedente de la ley 115, promulgada en el Registro Oficial No. 399 del 29 de Diciembre de 1982, ley que regulaba las uniones de hecho, en el Ecuador, la que ahora se encuentra inmersa dentro del Código Civil ecuatoriano por sistematización con la codificación de este Código de 24 de junio del 2005, en los artículos 222 al 232 de el título VI, con algunos cambios introducidos en la codificación por los Legisladores que se analizara posteriormente en este trabajo investigativo.

Este Fenómeno ha tenido un alza impresionante y rebasa el estudio sobre la unión libre publicado en el Diario el Comercio de fecha 15 de junio de 1981, señala que: el Centro de Estudios de Población y Paternidad Responsable CEPAR había realizado una importante investigación sobre el tema de la unión de hecho, la educación sexual y las actitudes sexuales. Dando como resultado que el 26,2 % de mujeres no tienen ningún tipo de

¹¹ GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)”Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Pagina 249

instrucción, el 22,6 % ha terminado la primaria y el 10,7% la secundaria y el 3,7% la superior, este fue un antecedente para lo promulgación de la Ley dictada en el año 1982. CEPAR añade que de 7961 casos investigados, el 15,9% se encuentra bajo unión libre. De este porcentaje el 7,5% corresponde a mujeres entre 15 y 19 años, el 14,3 % entre 20 y 24 años; el 21,0% entre los 25 y 29 años; el 19,7 % entre 30 y 34 años, el 20,6% entre 35 y 39 años, el 16,7% entre 40 y 44 años y el 17,5 entre 45 y 49 años. Esto demuestra que existe en nuestro país un alto grado de mujeres en unión libre entre 25 y 29 años, un 21 % entre 35 y 39 años. Estadísticas de 1.980 pero que se ha venido manteniendo hasta el año 2008.

Con la promulgación de la nueva Constitución, se debe considerar a las parejas del mismo sexo que puede acogerse a la unión libre o unión de hecho ya que están protegidos por una norma de carácter constitucional.

1.3.-TENDENCIA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN LA UNIÓN DE HECHO

“El Derecho Positivo se había ocupado muy poco del tratamiento de la Unión de hecho, prevaleciendo el criterio de ignorarlo como potencial fuente de efectos jurídicos, para afianza la institución matrimonial como modelo ideal de la estructura familiar, no fue sino hasta la expedición de la Constitución de 1.978, el Ecuador no escaba la tendencia general que se ha delineado. Como se ha anticipado, en el orden civil el concubinato producía escasísimos efectos jurídicos vinculados con la facilitación de la investigación de la paternidad (numeral 4 del artículo 267) mientras que hasta la promulgación del decreto numero 2636 de 1.978 publicado en el registro Oficial numero 621 del 04 de de Julio del mismo año, los artículos números 518, 519 y 520 del Código Penal hoy derogados, lo tipificaban y sancionaban como delito. Los Códigos de Seguridad Social de 1.972 y de 1.976 consignaron algunos derechos a favor de los convivientes, pero en ambos cuerpos legales no alcanzaron a tener vida efectiva en el ordenamiento jurídico nacional.”¹²

¹² PARREGUEZ RUIZ, LUIS, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Volumen II, segunda edición, Cuenca- Ecuador 1996, pág. .261

Desde las antiguas sociedades indígenas primitiva ecuatorianas, y aún las que subsisten en nuestro país, como en otros países de América Latina, las uniones de hecho constituyen la regla general en relación con el matrimonio registrado civilmente. Así en la época de los Shyris y de los Incas existió la unión libre, ya que algunas tribus castigaban al concubinato y al adulterio, con la muerte de la culpable y varios azotes o prisión al varón, en otras tribus las penas eran más benignas pero aplicadas sin contemplación, especialmente a la mujer.

A partir de la colonia y aún en la época republicana la figura del concubinato, se dio como resultado de las diversas estratificaciones sociales y legales que no permitieron las uniones de mestizos y chapetones, y menos con los blancos considerados españoles e indios.

Incluso anteriormente la legislación penal ecuatoriana sancionaba el concubinato a través del Art. 518 del Código Penal, el mismo que decía: *“Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual o noventa días antes de iniciarse la causa, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años”* los artículos 519 y 520 del mismo cuerpo de ley, hoy están derogados, tipificaban y sancionaban la unión libre como delitos, hasta la promulgación del decreto No. 2636 de 1978 publicado en el Registro Oficial No. 621 de 4 de julio del mismo año

En nuestro país, el concubinato está tipificado en el Código Civil en el Título IX De La Declaración Judicial de la Paternidad y de la Maternidad, en el artículo 253 numeral 4, solamente como circunstancia habilitante para efectos de la investigación de la paternidad en relación a la filiación habida fuera del matrimonio. Hasta la expedición de la Constitución de 1978 el Ecuador se encontraba dentro de la tendencia general de no reconocer la unión libre como fuente de efectos jurídicos, aspecto que cambio cuando nuestra legislación reconoció y regulo positivamente las relaciones económicas y jurídicas nacidas de la unión de hecho, y es así como en 1982 se promulgo la ley que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador.

Por lo que se puede deducir que la unión de hecho es reconocida como un centro de interés jurídico que cumple la misma función que el matrimonio, en cuanto a núcleo de personas en el que se manifiestan derechos y obligaciones. Es base a ello, se sostiene que las

uniones no matrimoniales no deben permanecer al margen del Derecho, y por lo tanto, éste debe intervenir en su regulación, como lo hizo correctamente nuestro país y ahora incluso con la nueva Constitución se ha avanzado al incluir en la unión de hecho a las parejas del mismo sexo.

1.3.1.-INTRODUCCIÓN CONSTITUCIONAL A PARTIR DEL AÑO 1978

Sobre La unión de hecho: “La unión libre o de hecho estable y monogamia de más de dos años, entre un hombre y una mujer solteros, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a la sociedad de bienes.”¹³, este es el primer concepto dentro de la sociedad ecuatoriana como resultado de nuestra Constitución política de 1.978. “Mediante el artículo 25 de la Constitución Política de 1978: que expresaba lo siguiente:

La unión estable y monogamia de un hombre y mujer libres de vinculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se ajustara a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en el beneficio de sus hijos comunes al patrimonio familiar.

“Así se fundamentaron las bases de un régimen jurídico, de extraordinario interés que si bien en sus mecanismos de aplicación quedaba sujeto a la promulgación de una ley secundaria definió dos principios fundamentales para el nuevo tratamiento de las uniones de hecho en el derecho de familia ecuatoriana: a) Estas uniones, como tales, dejaban de constituir figuras delictivas, en cuanto concurrieran las condiciones previstas en la norma constitucional y b) Que, no obstante la apertura favorable a estas uniones, la norma constitucional no creaba ni pretendía crear un tipo matrimonial paralelo al matrimonio civil.”¹⁴

Este ordenamiento jurídico tenía gran similitud en razón de las reglas del matrimonio, trataba sobre la terminación de la Unión de hecho, el patrimonio familiar, los bienes adquiridos durante la unión y sus cargas, además contenía un blindaje jurídico en razón de

¹³ GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)”Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Pagina 251

¹⁴ PARREGUEZ RUIZ, LUIS, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Volumen II, segunda edición, Cuenca- Ecuador 1996, pag 256

que les ofrecía los mismos beneficios que el matrimonio lo hacía, como los beneficios de ley, del seguro social, el subsidio familiar, etc. pero también establecía derechos y obligaciones, entre ellos tributarios, filiales, personales e inclusive morales, pero esto era una utopía jurídica, ya que lamentablemente como la mayoría de cuerpos jurídicos carecía de aplicación y existían vacíos legales y contraposiciones en su atención y contenía incoherencias, lo rescatable era lo relacionado a los concubinos (hijos dentro del concubinato), trataba de proteger sobre todo a los hijos comunes, y el interés de terceras personas, entre los cuales destacan los parientes y posibles herederos.

“Es importante anotar que el patrimonio familiar de la unión de hecho se regía por las disposiciones del Código Civil, en cuanto a los requisitos necesarios para la eficacia de estas uniones, el precepto constitucional determinado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, se limitó a señalar cuatro requerimientos: que sea monogámica, estable, que dé lugar a un hogar de hecho y que subsista por el tiempo y circunstancias que señale la ley”¹⁵.

A pesar de ser de corte Dictatorial, la Constitución política de 1978, tiene gran connotación, ya que era ejemplo de jerarquía constitucional, y que se encontraba por encima de las otras leyes secundarias, además se reconocía por primera vez la necesidad de una normativa legal para de alguna manera frenar el fenómeno social de las uniones informales que tenían de uno u otra manera, una problemática jurídica ya que carecían de reconocimiento legal y jurídico, protegiendo a las parejas (hombre y mujer) que vivían que deciden conformarla de manera libre y responsable respetando la carta magna;

Sin embargo, no todo era del todo perfecto, esta carta política, no señalaba expresamente los requisitos para que se constituya, ni establece los efectos que producía totalmente; ya que todo ello quedaba a interpretación de la ley, con un gran vacío legal, durante algunos años la norma constitucional y el régimen que consagraba, pasaron a segundo plano, y con el tiempo por ausencia de aquella ley que debía señalar las condiciones y circunstancias de subsistencia de las uniones de hecho.

¹⁵ *Ibidem* Pag., 257

1.3.2.-ANTECEDENTES DE LA LEY NO. 115 DE 1982

La tendencia de nuestra historia política y constitucional, ha demostrado las falencias que hemos pasado a través del tiempo, normas innecesarias o de difícil aplicación, falta de normativa secundaria para aplicar los artículos de la Constitución de 1978, donde por primera vez se hacía referencia a la Unión de hecho causaron desazón en la sociedad ecuatoriana, y pesimismo por la situación sociopolítica que se encontraba atravesando la sociedad, por este motivo se creó aquella ley reguladora, denominada Ley 115, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, que precisó los requisitos, efectos y causales de terminación de estas uniones.

Esta normativa jurídica determinaba las circunstancias y condiciones bajo las cuales las uniones de hecho, estables y monogámicas de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, daban origen a una sociedad de bienes, unión que debía ser tratada de forma similar a la de los cónyuges, por tal motivo las personas de esa manera unidas sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gozan también de los beneficios de la porción conyugal e incluso se da a esta Ley el carácter social y económico aplicables no sólo a las situaciones venideras sino también a las ya existentes al tiempo de su expedición.

Dentro del repertorio de Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia preparado por el Dr. Juan Larrea Holguin, se determina que entre la promulgación de la Constitución de 1978 hasta la publicación de la ley que regulaba las uniones de hecho de 1982, existió un vacío legal, especialmente en cuanto esa Constitución en el régimen de familia y en su Art. 25, reconoció que la unión de hecho estable y monogámica, donde formen un hogar de hecho genera una sociedad de bienes, sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal en cuanto fueren aplicables, salvo que hubiesen estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

De ello que el proyecto de la Ley No. 115 que regulaba las uniones de hecho de 1982, se inspiró en los siguientes principios:

“1.- Las orientaciones de la Constitución de la República de 1978 que se tomo en cuenta por la necesidad de crear una ley secundaria, de acuerdo a lo que establecía la en su artículo 23 que introdujo la regulación jurídica de las uniones de hecho.

2.- Que este instrumento legal básico para regular las uniones libres debería poseer normas, efectos, requisitos, características para aplicar los preceptos de la Constitución de 1978 que reconoce efectos patrimoniales al concubinato

3.- Que los aciertos jurisprudenciales como el citado en páginas anteriores sirvieron como importante fuente inspiradora ya que la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones aceptó la existencia de cuasi contratos de comunidad, en los casos de uniones de esta naturaleza.

4.- La falta de regulaciones positivas sobre el tema del concubinato, llamo la atención a la opinión pública para buscar el adelanto de la situación de los convivientes mediante una protección a su relación.

5.- equiparar y fomentar los derechos de los hijos que puedan nacer de estas uniones de hecho.¹⁶

1.3.3.-VISIÓN CRÍTICA DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR Y EN EL MUNDO

Para muchos autores, como en el caso de Dr. Juan Larrea Holguin, la problemática de la unión de hecho no ha sido la evolución denominativa que a través de la historia ha sido susceptible, ni los choques religiosos o morales que ha atravesado, en un principio se creyó que el concubinato, era una delito moral e inclusive penado por la ley en nuestra legislación, en épocas de dictadura, pero con el tiempo y con la evolución de la sociedad, intento reivindicarse hasta en lo lingüístico y hoy adopta el nombre de unión libre o de hecho, teniendo las mismas garantías que el matrimonio;

No cabe duda que el matrimonio es considerado por la sociedad, la única fuente por excelencia de la familia, desde el punto de vista que se vea, legal, religioso, moral, político; el matrimonio es la única institución que ha gozado de estabilidad y seguridad legal mas que ninguna, además no ha sido susceptible de críticas, como lo ha sido la unión de hecho

¹⁶ PARREGUEZ RUIZ, LUIS, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Volumen II, segunda edición, Cuenca- Ecuador 1996, 252

o en su momento el concubinato, ya que muchas concuerdan en que darle al concubinato la misma categoría que el matrimonio, significaría un problema en el momento de reconocer los derechos y obligaciones, es imposible determinar que estén libres de vínculo matrimonial, como podríamos diferenciar lo que es un compañero y un amante, estaríamos retrocediendo en el desarrollo de la sociedad, además nuestro medio judicial se encuentra estancado y no hay una institución que regularice o un ente ante el cual podemos reclamar un derecho sucesorio o alimentario, como lo podemos hacer en el matrimonio.

La sociedad contemporánea, a nivel mundial vivía un sistema machista, la mujer era susceptible de varias injusticias, dentro de la unión de hecho en el Ecuador y en el mundo, la balanza se inclinaba hacia el hombre, la mujer perdía todo derecho sobre los bienes comunes, sea porque su hombre se marchara, sea porque falleciera, una de las tantas injusticias que el tiempo y la evolución humana subsanado, efectivamente, en nuestro País, eran comunes los casos en que la mujer que vivía bajo unión de hecho, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes, al momento de fallecer su conviviente, o casos más extremos en los que vivía engañada y todos los bienes adquiridos eran solo de su conviviente, un factor que en la mayoría de casos se escucha y donde existía una vacío legal que de alguna manera se logró cubrir.

Para afrontar esta situación injusta, es que se instituyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los gananciales de la mujer en la unión de hecho. Desde este punto de vista, entonces, la Ley que Regulaba las Uniones de Hecho, y ahora el Código Civil donde se encuentra inmersa esta ley, se la sigue considerando que era una ley de carácter social, se inscribe, en sus matices generales, dentro del Derecho Protectorio, hacia la parte más débil de la relación jurídica que en el evento de los datos consignados, es la mujer. E incluso se ha avanzado con la Constitución al hecho de considerar a grupos vulnerables en relación sexual.

Por lo que el Ecuador es un ejemplo de reglamentación legal de una realidad social que no es frecuente en Latinoamérica: Las uniones de hecho tal como las define nuestro Ordenamiento Jurídico, tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias

constituidas mediante matrimonio en aspectos tan trascendentes como la presunción legal de paternidad, efectos patrimoniales y derechos sucesorios del sobreviviente. Que desde la Constitución las prevé, define y regulaba expresamente e incluso ahora con la nueva Constitución vigente se define a esta unión, incluso entre dos personas libres, es decir, no se diferencia el sexo de estas personas, hecho que se ampliara en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

2. LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR

En el Ecuador y en el Mundo nos encontramos en una evolución ideológica y moral mucho más razonable que en épocas del imperio Romano o de la aparición de la Unión Soviética, a pesar de ser un punto positivo, surgen todavía problemas legales, culturales, sociales, o como se los quiera llamar, que causan inconformidad en la sociedad, estando muy lejos de la utopía de un Mundo perfecto.

Si bien es cierto nuestra sociedad está en constante evolución, todavía existen principios que han sido heredados de familia a familia, tales como el matrimonio entre un hombre y una mujer, el tener un hijo fruto de este matrimonio, y más costumbres que la sociedad ecuatoriana las sigue manteniendo, todavía no estamos preparados para hablar o afrontar totalmente el reconocimiento de la unión libre de parejas del mismo sexo, no por razones de índole de discriminación, tenemos una Constitución que protege los derechos de todos los ecuatorianos, quienes tienen derechos y libertades de toda índole, sexual, cultural, religioso, moral, etc, pero que son usados como escudos en casos donde no deberían ser considerados como tal

2.1.-LA UNIÓN DE HECHO

Las uniones de hecho no tienen un ordenamiento integral en el Derecho Positivo ecuatoriano, sus efectos se encuentran regulados en la Constitución de la republica y en el Código Civil. El número creciente de uniones en las últimas décadas ha causado problemas jurídicos, entre otros con la promulgación de la Constitución de la republica del año 2.008,

se deja abierta la legalización de uniones de hecho entre personas del mismo sexo, tema que va a ser tratado en este trabajo investigativo.

El matrimonio aparece como una institución prácticamente de condición universal, regulado tanto por el derecho como por las distintas religiones existentes; pero con el paso de los siglos, ha ido creciendo progresivamente bajo su sombra la figura de la unión de hecho, unión marital o simplemente concubinato o como se lo quiera llamar, que fue en alguna época, un tema polémico que era visto casi con desprecio, la cuestión de la falta de apoyo común a esta forma de relación sentimental está profundamente enlazada a ritos antiguos, conveniencias económicas y una negación de ciertos aspectos del comportamiento humano de esas épocas.

Es curioso, por eso mismo, que el hecho de la unión libre, que es un "*matrimonio de hecho*", y a su vez, cimiento de una nueva familia, era descartado como realidad y disminuida su importancia en la sociedad. Lo cierto es que ni siquiera existen estadísticas del porcentaje cuantitativo de parejas constituidas legalmente y parejas constituidas de hecho actualmente en el mundo ni en el Ecuador.

Socialmente hablando; la pareja que se constituye en unión de hecho no busca la conformidad de la sociedad en que se encuentra, pues no realiza los "rituales" preestablecidos para ser conocidos como pareja, (lo que conocemos como matrimonio eclesiástico o matrimonio civil), en donde participan los allegados a los enamorados, dando su aprobación con su concurrencia de tal decisión. Esto aparenta ser irrisorio, pero de alguna primitiva manera, es así, incluso en la sociedad ecuatoriana.

He aquí donde la afluencia de todos esos factores demuestran que la pérdida del valor legal y religioso de la tradición del casamiento tiene basamento en la falta de certeza, validez y continuidad de esas tradiciones. Pero estos factores no son determinantes, pues la seguridad y protección que implica para los componentes, su unión en pareja, si bien pierden sus puntos de apoyo en las instituciones, es en la misma sociedad, tan voluble y cambiante, donde no encuentra un puesto concreto. Familias divididas, noviazgos desechables,

divorcios, comprenden un panorama desalentador para quienes buscan una relación estable, un compañerismo durable, un caminar de a dos por la vida.

Nadie puede asegurar el amor eterno o la relación perfecta, pero en cierto modo, en la última parte del siglo XX y el desarrollo de éste; jamás fue tan frágil y tan vapuleada la conformación familiar como núcleo primario social.

De lo anotado se puede decir que surge como alternativa la unión de hecho, dejando a un lado las formas comunes. Este modo de actuar social ha sido definido como una unión monogámica entre una pareja que normalmente es de un hombre y una mujer e incluso ahora de una pareja del mismo sexo; que, aunque posean la capacidad requerida para celebrar un matrimonio en el caso del hombre y la mujer, mantiene una sociedad de hecho (siendo aquella que, a pesar de ser lícita, no ha cumplido con todos los requisitos legales para la Constitución del matrimonio) permanente y responsable, cuyo fin sea edificar una familia, cumpliendo con los deberes recíprocos de cohabitación, socorro y respeto, todo esto bajo la apariencia de un matrimonio.

2.1.1.-DEFINICIÓN, CONCEPTO LEGAL

La unión de hecho como la palabra lo indica, significa juntar, enlace, mezcla, acercamiento, entre otros, libre, es decir de una manera espontánea, o sea que la unión libre es juntar un hombre y una mujer, con el fin de procrear debido a la posibilidad de su fácil quebrantamiento y afectando de esta manera, la estabilidad de los hijos lo cual se contrapone a la idea de Familia.

La doctrina cree que la unión libre debe estimarse como fuente de derecho a alimentos entre los convivientes, posición que propiciaban muchos pensadores, incluido los doctores Betancourt Jaramillo en Colombia y Benítez Jácome en nuestro País; y que también ha sido recogida por la legislación de algunos países incluido el Ecuador sobre la materia.

Al respecto el Dr. Fernando Albán nos enseña:

“Incluso en esta forma de organización irregular denominada concubinato, Unión libre, unión marital de hecho, en cuanto no se ha ajustado al modelo principal, y de tipo matrimonial, porque en esencia se estructura sobre las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes, y por lo tanto de la obligación alimenticia también”¹⁷.

En consecuencia se puede afirmar que la Unión de hecho no es más que un acuerdo entre las dos partes, o sea la pareja ya conformada por el hombre y la mujer o una pajera del mismo sexo como lo ampara nuestra constitución, ya sea pareja de hombres o de mujeres, y si estos ya no están de acuerdo finaliza la unión de hecho.

La persona común ecuatoriana opina:

“La unión libre es la más fuerte, por que está unida a una persona porque le amas y no por algo que lo certifique. Está unida por amor y no por que las leyes lo dicen: no estás sujetas a ningún lazo y te puedes separar cuando pienses que es el momento; sin embargo para tomar esta decisión debes pensar mucho por que en varios casos han llegado hijos”.¹⁸

El psicólogo Galo Fuentes dice:

“La unión libre es la unión voluntaria de dos personas que se aman y que se han alcanzado un alto nivel de madurez para entrar los retos y las dificultades de este tipo de relación. Es una gran responsabilidad, porque no existe ningún papel que certifique esta unión.

En la unión libre la persona tiene la posibilidad de buscar la pareja por compatibilidad o por afinidad, es decir, si los dos gustan de la misma música, ideología, educación, trabajo, etc., pero a la vez deben ser diferentes caracteres para complementarse”.¹⁹

El sacerdote católico Emilio Raza en cambio dice. *“Como su nombre lo indica, la unión libre da rienda suelta a los instintos sin sujetarse a normas o leyes que los unan. La iglesia*

¹⁷Albán Escobar Fernando (2010) “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Tercera Edición Actualizada, Corregida y Aumentada, Impreso en Gemagrafic, Quito – Ecuador, Pág. 175

¹⁸Tomado de la pagina Web www.elcomercio.com (Diario el Comercio-Quito- Ecuador)

¹⁹Ibidem. Pag 135

reconoce al matrimonio hombre-mujer unidos por amor bajo las leyes y la bendición de Dios.

La iglesia rescata al matrimonio y lo eleva a categoría de sacramento, porque en este acto sagrado interviene directamente Dios. El matrimonio bendecido es una entrega por amor que nadie puede separarlo. La iglesia defiende el amor dentro del matrimonio como sacramento divino y no solo humano. El matrimonio necesariamente deben tener la bendición de Dios ya que existe matrimonios que solo son unidos por la Ley, por lo que la iglesia no los considera legales”²⁰

Para el cantautor Juan Paredes señala: *“Yo estoy de acuerdo con la unión libre porque no hay ningún compromiso de por medio “. En antiguas culturas indígenas, especialmente de Bolivia, existían una especie de unión libre conocidas con el nombre de “probada y cibiñacu” y consistía en la unión de dos persona, las cuales si se sentían bien continuaban con la relación, caso contrario se separaban”²¹.*

El jurista internacional Luis Jiménez de Asua dice:

“Creo por el contrario que la arcaica fórmula matrimonial ha quedado a la zaga de las modernas concepciones vitales. Las crisis de las nupcias es un hecho incontrovertible. Es evidente que el divorcio es un paliativo a la rígida estructura matrimonial, por eso los países que no han incluido en sus leyes, tienen que permitir suterfugios. La cuestión del divorcio ha quedado superada y en muchos países no se discute la disolución del vínculo sino al matrimonio en si. Termina señalando sobre el divorcio “acaso llegue un día en que el matrimonio puede ser reemplazado por uniones libres reguladas tan solo por la conciencia individual de la pareja”²²

Sobre la unión de hecho señala: *“Día llegará en que se proclama la libertad de amar, esta frase es suficiente expresión, pero sin confundir entre el amor libre y el libertinaje sexual”. Añade “Aspiro a las uniones libres que no solo se compatibilizan con la monogamia y la*

²⁰Ibidem Pag. 136

²¹Ibidem Pag. 137

²²JIMÉNEZ DE ASUA Luis (2005) “Mujer, Familia y Trabajo en España ”5ta. Edicion, Editorial Bosch Madrid– España Pag. 216

perpetuidad sino que hallan en ella su fórmula más noble. Debemos pretender en la vida muy pocos amores, uno solo si es posible, pero intensamente sentido y libremente practicado“, termina diciendo: *“En suma; mi formula es esta: libertad de amar para todo ser humano y matrimonio religioso para los fieles de la iglesia que deseen contraerlo”*, Luis Jiménez de Asúa en su obra *Libertad de Amar y Derecho de Morir*²³.

El tratadista Eduardo Fernando Fueyo lo ha definido de la siguiente manera: *“Es la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legitimo”*.

Al respecto Eduardo Zannoni expone que: *“Es una unión que tiene, por lo tanto, caracteres de cierta estabilidad y permanencia, que además requiere de la 'comunidad de vida', que 'confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado conyugal aparente' y de la cual se derivan otros aspectos como la singularidad de la unión, la unión estable y permanente monogámica”*²⁴

Para el Licenciado Carlos Niquinga Castro en cambio desde un punto de vista ecuatoriano considera: *“El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho. Y de ella se derivan todo el derecho inherente a la sociedad de bienes, similar a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años”*.²⁵

Para la Dra. Blanca Vega, delegada del CEPAM, Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, considera que: *“La unión de hecho es una relación de pareja estable, en la que se convive, comparte derechos y obligaciones, y se procrea hijos, como en un*

²³JIMÉNEZ DE ASUA Luis (2000) “Libertad de Amar y Derecho de Morir”, Editorial Bosch Madrid–España Pag. 115

²⁴ Zannoni Eduardo (1993) “Derecho Civil tomo II: Derecho de Familia, 2a. edición”, Editorial Astrea, pag. 235

²⁵http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426

*matrimonio. La diferencia está en que este convenio de pareja no ha sido formalizado por las instituciones tradicionales, el Registro Civil en este caso, y por lo tanto la Iglesia.*²⁶

Por ello se puede decir que la Unión de Hecho es la figura jurídica mediante la cual se reconocen los derechos y obligaciones a favor de la pareja que forma un hogar, sin vínculo matrimonial, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley.

En cambio como concepto legal partiendo de la anterior ley que regulaba las Uniones de hecho, ni actualmente el Código Civil donde se encuentra inmersa ahora, no define expresamente a esta institución jurídica, pero siguiendo los preceptos de los anteriores artículos 1 y 2 (actualmente 222 y 223 del Código Civil) en conjunción con varios tratadistas se ha definido de la siguiente manera: *“Es la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”*²⁷.

Como se ha indicado la ley que regulaba las uniones de hecho, no definió expresamente a esta institución jurídica, pero en el Art. 1.- decía : *“ La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vinculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”*, en el Art. 2 se señalaba: *“ Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos s han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes amigos y vecinos.- El juez aplicará las reglas de la sana critica en la apreciación de la prueba correspondiente”*.

Dentro del Instructivo para la estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la parte del Glosario de términos, se considera a la Unión de Hecho como: *“Es la unión estable y monogámica en la que, cumplida los requisitos de ley, otorga los mismos derechos que la institución del matrimonio”*.

²⁶CEPAM2008 *“Guía legal de la mujer ecuatoriana”, publicada por ILDIS Guayaquil - Ecuador*

²⁷ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2000), *“Ley Nro. 115 Ley que regula las uniones de hecho”*, Quito – Ecuador, Art. 1 y 2

2.1.2.-NATURALEZA JURÍDICA

"Acogida en la comunidad de vida, la unión de hecho se la considera; como elemento constitutivo de la familia, como un hecho sociológico, por tanto, su conocimiento obliga a comprender su contexto legal, hecho singular que lo determina y constituye como fuente constitutiva de la familia. Por lo que el legislador le ha dado la denominación de hecho a la relación no matrimonial, y le ha conferido el amparo de la ley"²⁸

Es preciso establecer si las uniones de hecho constituyen un estatus jurídico para los convivientes autónomo e independiente, con identidad jurídica propia; o por el contrario, sólo forman una unión de hecho, que presenta características de notoriedad y estabilidad.

Existen tres tipos de concepciones jurídico-naturales de la Unión de hecho y son:

1) **“Concepción Jurídica – natural como una sociedad:** Los expertos que conciben a la unión de hecho como sociedad, estiman que cada conviviente comparece en la calidad de socio, participando de un suerte común solidaria en virtud que se configura una comunidad de vida y de obras. Por ello la Unión de hecho liga a los convivientes solo para la consecución de fines; por lo que este estado de sociedad justificaría únicamente en función de su efectiva consolidación. La sociedad se disolvería solo cuando los fines se satisfagan o cuando no fuese posible alcanzarlos. Pero crea intranquilidad y riesgo de que termine estableciéndose

2) **Concepción Jurídica – natural como una institución:** hay quienes la idealizan como institución regida por un ordenamiento ya determinado al que los convivientes se subordinan con la limitante de asumirlo sin posibilidad de alterar sus rasgos básicos. Esta conclusión determina que la unión de hecho se la considere como un todo institucional, configurado a través de una normativa inderogable, a la cual las partes se adhieren, de manera que los efectos de esta relación se derivan no tanto por la alianza consiente y privada, cuanto de su disposición institucional.

²⁸ GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Pagina 228

Concederle a la unión de hecho el carácter de institución induce a concebirla como una estructura insuperable, ideada, como resultado legislativo de las convivencias sociales, que recae sobre los instituidos convencionalmente. Con esa idea, los convivientes se distraen por completo del significado unión, así como de los elementos constitutivos del pacto, que se derivan de la naturaleza misma de la correspondencia sexual y de su prole.

3) Concepción Jurídica – natural como un pacto o contrato: Otros ven a la unión de hecho un origen convencional, al predominar al negocio jurídico en la unión de hecho, este no se distorsiona en razón de que el elemento de la voluntad debe, inevitablemente, coincidir con lo establecido por la norma, la que la esencia del ejercicio jurídico no se encuentra tanto en el poder dado a los sujetos que lo celebran sino en cuanto lo hace al determinar el fundamento de la relación jurídica que la relación de dependencia va a crear. >>*El enumerado civil 81 establece que: el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*<< y la ley 115, en su enumerado 1, así como el enumerado civil 222, inciso segundo, al preceptuar la unión de hecho la define como: *La unión estable y monogamia de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vinculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad conyugal de bienes.* ”²⁹

En mi opinión, se trata de un hecho jurídico reconocido desde la actual Constitución de la República y constituciones anteriores como las de 1978, 1998 y la actual 2008, en sus Art. 23, 38 y 68 respectivo; La ley que regulaba las Uniones de Hecho; publicada en el R.O. No. 399 del 29 de diciembre de 1982, la misma que por sistematización se introdujo en la Codificación del Código Civil en el título VI en los artículos 222 al 232 de junio del 2005.

En conclusión, la unión de hecho es un contrato que aunque ostenta especiales características por su objeto y consecuencias jurídicas, se trata de un acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios contratantes; Estos deben ser personas capaces, regulados por el derecho y evitar problemas legales y perjuicios. Esto significa que la

²⁹ GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Práctica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Pagina 229-231

unión de hecho ha dejado de ser una simple realidad material, transformándose en un hecho capaz de producir efectos jurídicos, lo que corresponde a la noción propia de un hecho jurídico.

2.1.3.-ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Para explicar un poco la evolución que ha tenido la unión de hecho en nuestra sociedad es necesario realizar un análisis constitucional con respecto a la unión de hecho contemplada en las Constituciones Políticas del Estado anteriores de 1978 y 1998, así como, en la actual Carta Magna de la República del 2008, ya que son de ideologías diferentes y de su ámbito de aplicación, se pretende determinar el sentido y la profundidad de los cambios y diferencias en el Derecho Constitucional Ecuatoriano.

Con la reforma de la Constitución política en el año 2.008, en su artículo 68 el cual es el tema de estudio de este trabajo investigativo, dio un giro de 360 grados en razón de lo que la sociedad ecuatoriana aplicaba la unión de hecho, se dejaron las puertas abiertas para que personas del mismo sexo celebren este acto jurídico, amparados por la carta magna pero mas no por las normas suplementarias como el Código Civil donde en verdad no existe un artículo que ampare este fenómeno que se está llevando a cabo en el mundo, sin criticar el ámbito de libertad sexual o moral, es necesario revisar este polémico artículo, los problemas que de este puede emanar van más allá que del ámbito sexual, religioso o moral, jurídicamente hablando lamentablemente nos exponemos a que los vacíos legales, causen problemas en la legalización de este tipo de uniones de hecho.

“La unión de hecho presenta problemas jurídicos en el ámbito del derecho público, como los del área de la seguridad social, los de salud, régimen de pensiones y jubilaciones o fondos de cesantía, el problema es en como probar la existencia de la unión de hecho, con el fin de acceder a los beneficios que la ley plantea y determinar si se le extiende al conviviente el régimen de pensiones. La unión de hecho presenta problemas jurídicos frente a terceros ajenos a la pareja y entre sus miembros”³⁰

³⁰ ALEGRIA Héctor-BUERES Alberto-HIGHTON Elena-DE CARLUCCI Aida Kemelmajer-LORENZETTI Ricardo- MOSSET Jorge, RIVERA Julio Cesar-ROITMAN Horacio- ZANNONI Eduardo “Revista de Derecho Comparado Uniones entre personas del mismo sexo” Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina página 184

Es evidente que la Asamblea Constituyente del Ecuador de Montecristi, no pensó en los efectos que este artículo podría causar, es indiscutible que tenemos una Constitución que protege como ninguna Constitución en la historia, en su TITULO II DERECHOS, Capitulo primero Principios de aplicación de los derechos:

*“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”*³¹

Pero en una revisión breve, de nuestras constituciones vamos a ver que la Constitución de 1.978 y de 1.998, estaban anticipando de alguna manera, el efecto jurídico que tenemos en la actualidad con la Constitución de la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2.008

2.1.3.1-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1978

Con la Constitución de la República del año de 1978, introdujo la novedad de la regulación jurídica de las uniones de hecho, en el artículo 23 que indica:

“La unión estable y monogámica de un hombre y de una mujer, libre de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetara a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubiere estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”

³¹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, 2009, “Constitución del Ecuador de 2008”, Quito – Ecuador pagina 18 Art 11.

Esta unión sin matrimonio fue objeto y antecedente de la ley 115, promulgada en el R.O. No. 399 del 29 de Diciembre de 1982, ley que regulaba las uniones de hecho, en el Ecuador.

La Unión de hecho es por primera vez reconocida en la Constitución de 1978. Esta norma reflejaba la realidad nacional de ese entonces. Ya que existían a esa época, numerosas uniones libres de pareja que no tienen impedimento matrimonial. Se les llama despectivamente concubinos. Pero que en verdad era compañeros y conformaban una familia y un hogar de hecho como la llama la Carta Magna al establecer que tal unión "*da lugar a una sociedad de bienes*".

Esta Constitución respecto a la unión de hecho, se había limitado al aspecto patrimonial y que al presentarse sus elementos condicionantes (*libre de vínculo matrimonial con otra persona*), se origina una sociedad de bienes, la que a su vez se sujeta al régimen de la sociedad conyugal, en cuanto le fuera aplicable.

Esta Constitución regulo al concubinato o unión de hecho en su concepción restringida, es decir, como la unión estable de varón y mujer libres de vínculo matrimonial, para cumplir deberes y finalidades semejantes a las del matrimonio.

2.1.3.2- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1998

En el año de 1998, la Asamblea Nacional Constituyente expide la Constitución Política de la República del Ecuador, en la que se plasman 284 artículos, de los cuales puedo mencionar los siguientes como de interés para la presente tesis, subrayando las partes más importantes relacionadas con la unión de hecho.

La Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en 1998 manifiesta sobre las uniones de hecho, en su artículo 38:

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las

condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de la paternidad, y a la sociedad conyugal ³².

Este artículo es de gran trascendencia en las disposiciones del Código Civil y de la ley 115 enumerado 1, esta disposición reconoce a los dos modos conyugales.

“Cuando la norma se refiere a vínculos jurídicos, lo hace identificándose con el contrato de matrimonio, que está revestido de solemnidad y cuando se refiere a vínculo de hecho lo hace refiriéndose a lo preceptuado para las comunidades maritales de hecho. La unión de hecho es el acto humano que expresa el artículo 38 de la Constitución política de la Republica como acto libre y responsable, es decir el elemento de la voluntad encuentra su identidad en las dos relaciones familiares” ³³

De esta disposición podemos concluir que nuestra legislación, reconoce la unión de hecho, siempre y cuando sea: monogámica, entre un hombre y una mujer, estable libre de algún vínculo matrimonial con otra persona, por el tiempo y circunstancia señalados por la ley, en caso de no cumplirse con uno o todos estos requisitos, categóricamente afirmados, no existe unión de hecho.

Entonces, si no existe unión de hecho, tampoco existe comunidad de bienes y si el que está unido en matrimonio adquiere bienes; estos pasan a formar parte de la sociedad conyugal, con la persona que se encuentra casado, a menos que esta se haya disuelto previamente.

Con este artículo de la Constitución de 1.998, se suprimió con ello las limitaciones que existían para la unión de hecho en la anterior norma constitucional de 1978, que únicamente reconocía los derechos de establecer una sociedad de bienes <<y *en cuanto fuere aplicable*>>, pero no se mencionaba la igualdad en todos los derechos en relación

³² CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2000), “Constitución Política del Estado de 1998”, Quito – Ecuador, Art. 38

³³GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador pág. 231

con el matrimonio formal. Esta importante reforma incidió notablemente en la protección, sobre todo, de los menores que nacen en uniones de hecho y de mujeres que son abandonadas por sus convivientes, con la idea de que la unión de hecho no tiene ningún efecto jurídico, en caso de separación, principalmente en lo relativo a la presunción de paternidad.

2.1.3.3- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL 2008

En la Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2008, realizada en la ciudad de Montecristi, se redactó la Constitución de la República del Ecuador, con 444 artículos que, por medio de referéndum ciudadano, fue adoptada por el pueblo ecuatoriano;

La nueva Constitución de la República, del año 2008, establece dentro del Título II referente a los Derechos, Capítulo Sexto de los Derechos de libertad, los fundamentos de la unión de hecho en nuestro país, que en su artículo pertinente establece:

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”³⁴.

Este artículo de la Constitución trastorna absolutamente el concepto que era conocido de la unión de hecho, porque actuando sin precedente alguno, excluye la heterosexualidad (hombre y mujer) como requisito esencial de este tipo de uniones que se llevaban a cabo en la sociedad ecuatoriana hasta antes del año 2.008, pero ese no es lo único que llama la atención, también se elimina palabras (con otra persona) sin las cuales el precisar quiénes

³⁴CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, 2009, “Constitución del Ecuador de 2008”, Quito – Ecuador Pag. 185 Art 424 y 425

pueden unirse de hecho ya que solamente habla de una pareja, la misma que puede ser de diferente sexo o del mismo sexo.

Con la Constitución de la República del 2008, como una norma suprema progresiva e incluyente, incluso avanzo más en el tema de la unión de hecho, al establecer si se puede llamar subjetivamente tipos de unión de hecho, cuando la norma constitucional en el Art. 68 determino que una pareja, pero no determino si era de un hombre o una mujer, una pareja de dos hombres o una pareja de dos mujeres; por lo que existe la respetable tendencia sobre la necesidad de someter estos hechos o conflictos a un régimen jurídico claro, ya que actualmente el país ha cambiado radicalmente, nos hemos transformado en un Estado constitucional de derechos; se está viviendo una nueva era, se está forjando el presente y preparándose para el futuro.

Es importante recordar el orden prelatorio jerárquico de las normas que rigen nuestro derecho ecuatoriano, tal como lo establece Hans Kelsen, en la cúspide se encuentra la Constitución y los Tratados Internacionales seguidas por las Leyes Ordinarias, las Leyes Orgánicas, los Reglamentos y las demás Disposiciones Complementarias.

Para tener más claro el panorama de la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes y los problemas que surgen de no debatir de manera correcta los proyectos de ley, según el Dr. Milton Alava Ormaza, determinaba dentro del tema de la Supremacía e interpretación constitucionales que:

“La experiencia constitucional de varios países más desarrollados demuestra que la reforma de la Constitución puede no ser indispensable si las autoridades y organismos encargados de su aplicación, actúan con el espíritu de aprovechar de ella sus potencialidades. Por lo menos, ya hemos dejado de lado la costumbre de que, con cada trastorno político, requerimos de una nueva Constitución, y eso fue lo que, tras el golpe militar del 2000, se evitó con la legítima sucesión del vicepresidente. La Constitución es la suprema ley y gobernantes y gobernantes deben tenerla en cuenta en todas sus actuaciones públicas, pero su observancia depende en gran medida de que no se preste para subterfugios jurídicos y políticos.

Para ello es menester que sea, básicamente, un conjunto normativo incluso si es reglamentario - y no un manifiesto político, como la actual, que procura estar al día con las últimas tendencias e incluso modas u ondas en lo ideológico, económico, social o cultural y hasta en la utilización de las palabras o giros expresivos. A título de reconocer la igualdad de género, la redacción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es, por ejemplo, repetitiva y machacona: el presidente o la vicepresidenta, el diputado o la diputada, el ciudadano o la ciudadana, y así por el estilo. Si con esta diferenciación se hiciera la felicidad de un pueblo, de seguro que la suerte de Venezuela sería otra. La Constitución actual mezcla el concepto de supremacía de sus normas con el de la jerarquización de otras normas jurídicas, y en caso de conflicto deja librada al criterio de la autoridad la aplicación de la de grado superior. En el plano administrativo este precepto es de utilidad práctica, pues no siempre existe una jurisprudencia de la que se pueda echar mano y la mayoría de los problemas demandan una respuesta o solución inmediata; pero esto de ninguna manera puede ser entendido como un fallo irrevocable, que causa estado, puesto que para proteger los derechos eventualmente vulnerados existen otras instancias. Distinto es que, aun de oficio, como dispone el artículo 273 de la Constitución, las cortes, tribunales, Jueces y autoridades tengan la obligación de aplicar en sus actuaciones las normas que consideren pertinentes, porque es una lógica consecuencia de la supremacía de aquella. Ya en el plano del control efectivo de esta supremacía, la actual Constitución extendió a todos los Jueces y Tribunales la facultad que anteriormente era exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de declarar inaplicables, dentro de las causas que conozcan, de oficio o a petición de parte, cualquier precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los Tratados Internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el objeto controvertido. Esta declaratoria no pasa por la Corte Suprema sino que directamente es puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional para que "resuelva con carácter obligatorio.

Pero rara vez las autoridades judiciales, tal vez por desconocimiento de la materia o por inseguridad administrativa, han incursionado en este campo y el Tribunal Constitucional tampoco le ha dedicado la atención necesaria a este tema. Es decir que nuestro derecho constitucional no se caracteriza por contar con una jurisprudencia que pueda servir de base, no solo para la actuación de las autoridades judiciales y administrativas, sino para que los proyectos de reforma constitucional sobre estos aspectos puedan contar con sólidos antecedentes sobre las virtualidades de las normas o instituciones de la Constitución o los problemas que plantean.

En último término, es el Congreso el que, en caso de duda, se pronuncia sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución. Desde la anterior Constitución se estableció que para esta interpretación tiene que aprobar una ley especial con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros. Aunque no se la ha designado expresamente de este modo, tiene la jerarquía de una ley orgánica o constitucional, como existe en otros países. La duda que pueda llevar al Congreso a ejercer esta facultad puede abarcar, incluso, los fallos del Tribunal Constitucional, no para revocados sino para corregir hacia el futuro las interpretaciones erróneas o

parcializadas que este organismo pueda realizar en los casos sometidos a su consideración. Pero, seguramente debido a la dificultad de reunir la mayoría requerida, por su fraccionamiento político interno, el Congreso, en lo que va de la actual etapa constitucional iniciada en 1978, en apenas dos ocasiones ha hecho uso de esta potestad y eso cuando no precisaba de ley para pronunciarse.”³⁵.

Por motivos de integración y desarrollo Ecuador se ha visto inmerso en la necesidad de adaptar nuevas normas mediante Tratados Internacionales, en especial los que hacen referencia a los derechos de las personas. Es como han surgido diversas disposiciones, que poco a poco van integrándose al Ordenamiento Jurídico Interno, y pasan a formar parte del Derecho ecuatoriano y en algunos casos con rango superior a la de sus leyes ordinarias.

La Constitución vigente en Ecuador, es la norma suprema del Estado conforme lo disponen los artículos 424 y 425, quedando reflejado cuando manifiesta:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del Poder Público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los Tratados y Convenios Internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

³⁵ALVA ORMAZA Milton, “¿Necesitamos una nueva constitución? Un análisis político sin concesiones” Editorial Voluntad Quito-Ecuador Pag. 291, 292, 293

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”³⁶.

Actualmente el Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia en donde la soberanía radica en el pueblo y donde el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir las normas consagradas en la Constitución del Estado.

Se debe indicar, que en el espíritu de la Constitución vigente en el Art. 68, se ha aumentado la protección jurídica de las uniones de hecho, e incluso se establece que puede tratarse de una pareja sin que distinga entre pareja de hombre y mujer o de igual sexo. Hecho sin precedente en la tendencia que se inicio con la Constitución de 1978 y la Ley No 115 de 1982 que trataba sobre la ley que regulaba la unión de hecho, que como veremos más adelante por sistematización se incluyo en la Codificación del Código Civil de 24 de junio del 2005; en orden a potenciar su equiparación total con la institución del matrimonio. Igualmente la Constitución hace mención al ordenamiento patrimonial, declarando como norma constitucional que estas uniones una vez reunidos los requisitos señalados en la ley, dan origen a una sociedad de bienes, además, se incorporan adicionalmente los efectos relacionados con al patrimonio familiar, la sucesión, el impuesto a la renta y la seguridad social que se encuentra establecido en el Código Civil en los artículos del 222 al 232.

“No obstante podríamos preguntarnos acerca de la diferencias de lo uno y de lo otro, teniendo en cuenta que si ambas situaciones se encuentran, plasmadas en la ley podemos decir que nuestra legislación le da al matrimonio el carácter de contrato solemne, que nace de ese pacto coyuntural formado por el acto humano que el enumerado civil 102, numeral tercero, denomina expresión libre y espontaneo consentimiento con sus respectivas formalidades.”³⁷

³⁶CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, 2009, “Constitución del Ecuador de 2008”, Quito – Ecuador Pag. 185 Art 424 y 425

³⁷GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador pagina 247-248

En el Ecuador los derechos fundamentales son reconocidos por la Constitución y por el Orden Jurídico Internacional en los Tratados Internacionales.

La intención del asambleísta ecuatoriano, al disponer en la Constitución actual en el título II el término de Derechos, es reconocer a todos los derechos fundamentales contemplados en la Constitución anterior, es decir los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, colectivos, y, otros, como el derecho de la naturaleza, a la restauración; los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como las responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos que tenemos para con nuestro Estado en busca del buen vivir.

2.2.-LA UNIÓN DE HECHO EN NUESTRA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Para fundamentar un poco más los principios de constitucionalidad de la ley y la supremacía constitucional, quien más que el creador de la pirámide de Kelsen, el mismo Hans Kelsen, quien señalaba a la Constitución como la norma positiva de mayor jerarquía, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y de la cual se deriva el fundamento de validez del resto de normas que se encuentran por debajo de ella. Kelsen, trató al sistema de normas jerarquizadas como una pirámide de varios pisos, donde primero está la Constitución y Tratados Internacionales, las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, los Reglamentos, y los Decretos con Carácter de Leyes.

Este sistema jerarquizado que muestra la supremacía de la Constitución, fue dada por Kelsen bajo cuatro aspectos:

- “a) La relación existente entre la norma que regulaba la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras del lenguaje de índole espacial.

- b) La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera.

- c) La unidad de éstas hallase constituida, por el hecho de que la creación de una norma la de grado más bajo se encuentra determinada por otra -de grado superior.

d) Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que termina en la norma de grado más alta, la norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el Orden Jurídico”.³⁸

En resumen la norma básica o fundamental es la Constitución y está por encima del resto, pero además de ello, esta norma cumple con un papel regulador y de unificación entre el resto de normas.

Según el Artículo 133 de la actual Constitución vigente que dice: “**Las leyes serán orgánicas y ordinarias.** Serán leyes orgánicas:

1. *Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución;*
2. *Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
3. *Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,*
4. *Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.“ (Las negrillas y subrayado me pertenecen)

Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico actual existen dos tipos de leyes las orgánicas y las ordinarias según lo establece la Constitución de la República del Ecuador, este es el nombre con el que conocemos a la actual Carta Magna. Dentro de las leyes ordinarias se encuentra el Código Civil, donde ahora se encuentra la regulación de las uniones de hecho en nuestra legislación.

³⁸ KELSEN, Hans “Teoría General del Derecho y del Estado ” Editorial Marte Ciudad de Mexico Distrito Federal- Mexico 1.949 paginas 127-128

2.3.-LA ANTERIOR LEY NRO. 115 DE 1982 QUE REGULABA LAS UNIONES DE HECHO

El plenario de las Comisiones Legislativas de la Cámara Nacional de Representantes, mediante la Ley No. 115 de 9 de diciembre de 1982 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, regló la indicada norma constitucional determinada en el Art. 25 de la Constitución Política del Estado de 1978. *(Ver anexo numero 1. Ley numero 115 RO/399 DE 29 DE DICIEMBRE DE 19.82)*

Por lo que a partir de esta fecha existieron las disposiciones legales y recién el invocado precepto constitucional fue aplicado en el Ecuador cuando entro en vigencia la ley que regulaba las uniones de hecho.

2.4.-LA UNIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO EN LOS ARTS. 222 AL 232

Mediante la codificación del 24 de junio del 2005, del Código Civil la ley que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador, por sistematización se incorporo en esta nueva codificación del Código Civil, en el Título VI del Libro I, que trata de las disposiciones de la Ley No. 115, contenidas en los Artículos 222 al 232 actualmente, algunos artículos fueron reformados y especialmente incorporados algunos incisos para mejorar esta normativa, por lo que para apreciar estos cambios procederé a determinarlos en diferente tipo de letra, subrayado y en negrillas.

Título VI DE LAS UNIONES DE HECHO.-Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, *por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.* *(Se obvio la palabra de hecho en este artículo y se puede decir que se incluyo parte de la norma constitucional del Art. 38 de la Constitución de 1998)*

Es evidente que es una figura analógica al matrimonio, debe tener principios muy similares como el de una pareja (hombre y mujer) con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes, los requisitos de estabilidad (por más de 02 años) y monogamia, y sobre todo libres de vinculo matrimonial, este último requisito es en el que la mayoría de parejas ecuatorianas incumple, por lo general una de las partes tiene estado civil casado y por estar en trámite de divorcio asumen que están libres de vinculo matrimonial, incumpliendo este requerimiento tan importante.

(Ver anexo Numero 2 . CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO R.O 24 de junio del 2005, EN LOS ARTS. 222 AL 232)

Cabe indicar que en estos artículos transcritos (222 al 232) al hablar de juez se están refiriendo a un Juez de lo Civil pero con las nuevas disposiciones del Nuevo Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial No. 544-S de fecha 9 de marzo del 2009, los procesos referentes a título VI que regulaba las uniones de hecho deberán ser tramitados por los nuevos Jueces de Familia que se deberán crear o que vendrán de los actuales Jueces de la Niñez y Adolescencia como lo dispone el Art. 234 del dicho cuerpo de ley , manteniéndose el procedimiento, ya sea para la declaración de la existencia de la unión de hecho o para la terminación de esta unión, así como cualquier acto previsto por la ley.

En conclusión haciendo una reseña a lo que el Código Civil ecuatoriano dispone dentro de sus normas antes indicadas, se puede deducir que no admite la Unión de Hecho entre dos personas del mismo género o sexo por lo que no se encuentra equiparada a la disposición constitucional.

2.5.-LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEY NOTARIAL EN EL ARTÍCULO 18 (L)

Llevo trabajando en una notaria alrededor de cuatro años, a pesar de mi poca experiencia en este ámbito, la unión de hecho es un fenómeno social que en la mayoría de ocasiones es legalizada de manera errónea en las notarias mediante una declaración juramentada cuando

la única forma que establece la ley es por acta notarial, otro de los acontecimientos que se han dado dentro de este ámbito, es la creciente demanda de este acto jurídico, ya que los llamados a legalizar a la unión de hecho son los Jueces de los Civil y los Notarios, en teoría los dos tramites gozan del principio de celeridad, pero al tener un desarrollo judicial un tanto estancado, la mayoría opta por legalizarlo vía notarial, ya que es más rápido económico y sencillo.

La Ley Notarial en su artículo 18 se determina las atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes, entre ellas tenemos:

“13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

23.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006).- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los Jueces de lo Civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de

considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los Jueces competentes;

26.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006).- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes... ”³⁹

Si bien queda claro que la Notaria o el Notario pueden formalizar y legalizar la Unión de hecho, cabe resaltar que con la última Constitución de la República del año 2008, de la Asamblea Constituyente de Montecristi, se creó una brecha jurídica, sin hacer ningún tipo de discriminación, han existido casos en los que personas del mismo sexo amparados en la Carta Magna, se van en contra de Notarias y Notarios, inclusive amenazándolos con la prensa para que legalicen este tipo de uniones de hecho, que tienen este vacío legal, y causa la escasez de instrumentos jurídicos para celebrarlos, a pesar de la supremacía de la norma constitucional, no es suficiente en el momento de su aplicación en la práctica, ya que sus contraposiciones crean un conflicto jurídico y personal entre las autoridades establecidas en la ley y los llamados a legalizar la unión de hecho.

2.6.-REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY

“La legalización.- se puede reconocer la sociedad de hecho a través de una escritura pública, celebrada ante un Notario o un Juez de lo Civil. De esta forma también se reconoce la sociedad de bienes, que en el matrimonio se la define como sociedad conyugal, en el juicio, si durante el tiempo que duró la unión (reconocida legalmente) se adquirieron bienes y hay oposición de parte de uno de los miembros de la pareja en cómo se los va a repartir, se pueden iniciar las acciones pertinentes para el avalúo, inventario y repartición de los mismo como en un matrimonio legal” ⁴⁰

³⁹CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2008), “Ley Notarial”, Quito – Ecuador, Pág 15. Art. 18 Numerales agregados del 19 al 27 por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006

⁴⁰GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Práctica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador página 251

Los requisitos de la unión de hecho se basan, casi en los mismos preceptos que los del matrimonio avocando los derechos y obligaciones que contraen las familias y causan los mismos efectos legales que el matrimonio con respecto a la presunción legal de paternidad, alimentos, a la sociedad conyugal, etc. estos se encuentran consignados en el inciso segundo Artículo 222 del Código Civil cuando dice: “ *La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes*”.

Separando estos requisitos nos encontramos en primer lugar con el que ***la unión de hecho estable y monogámica***, de tal manera que es necesario que esta unión reconozca una comunidad de existencia alrededor de un lugar en el cual se vive, tanto hacia dentro, como hacia fuera, como marido y mujer, por esta razón el primer inciso del artículo 223 del Código Civil, que regula las uniones de hecho dispone “*Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han recibido por sus parientes, amigos y vecinos*” se trata pues de un falso matrimonio al cual han fallado las normas de Constitución formal según la ley .

Por otra parte ***la unión debe subsistir por un tiempo mínimo de dos años entre un hombre y una mujer***, un tiempo prudencial determinado por la ley, que debe ser cumplido de manera ininterrumpido, ya que este tiempo en la mayoría de casos garantiza que la pareja se encuentre viviendo junta, de manera estable y que refleje notoriedad ante la sociedad para una vez cumplido este lapso de tiempo puedan legalizarlo ante la autoridad competente. Sin embargo, actualmente no se puede afirmar que toda unión de hecho necesariamente debe ser entre personas de distinto sexo, toda vez que existen ciertos ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano a nivel constitucional que han otorgado validez a las uniones entre personas del mismo sexo.

Otro de los elementos constitutivos de la Unión de hecho en nuestra legislación ecuatoriana, es que se encuentren ***libres de vínculo matrimonial***, uno de los requisitos que más se incumplen en nuestro medio, lamentablemente cuando alguien quiere legalizar la

unión de hecho, asumen que estar en el trámite de divorcio ya los libera del vínculo matrimonial, quizá por desconocimiento de la ley, o por factores externos, dejando a un lado la importancia de que la misma ley establece que la única forma de estar libre de vínculo matrimonio en el caso de divorcio, es mediante sentencia ejecutoriada de divorcio, existen otros casos como abandono que también incurren en el mismo error, e inclusive existen casos extremos en los que el conviviente sigue casado y se mantiene en bigamia.

Desde la perspectiva del artículo 68 de nuestra Constitución de la república, se puede deducir que, este elemento cumplirían la mayoría de personas del mismo sexo, ya que el matrimonio entre personas del mismo sexo no está legalizado en nuestro país, excluyendo por su puesto, a las personas tienen con un vínculo matrimonial de por medio, eligen otra orientación sexual, en este caso el vínculo matrimonial seguiría también vigente.

En el elemento de la convivencia como tal, es decir con *fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y dar origen a un hogar de hecho*, se puede resumir a que la unión de hecho tiene mucha semejanza con el matrimonio por eso no se puede dejar de lado que el mismo cuerpo jurídico (Código Civil) en el artículo 81 del señala que el “*Matrimonio en un contrato solemne por el cual un hombre y un mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*”⁴¹, por esta razón he recalcado que la unión de hecho se la trata como a un matrimonio al cual ha faltado las normas de Constitución formal según la ley y al establecer a dar origen a un hogar de hecho, también el mismo Código en su artículo 228 establece que: “*los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común*”⁴², esto es más que suficiente para dejar una vez más demostrado la similitud de estas dos formas de crear un vínculo jurídico.

“De todo lo expuesto se refiere que si las dos personas unidas de hecho sólo tienen de común aspecto afectivos pero no con las condiciones antes anotadas, no se configura la

⁴¹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2008), “Código Civil”, Quito – Ecuador, Artículo 81.

⁴² CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2008), “Código Civil”, Quito – Ecuador, Artículo 82.

unión de hecho legislada en la ley No. 115, publicada en el R.O. No. 29 de diciembre de 1982 y que ahora está determinada en los artículos 222 al 232 del Código Civil por sistematización.”⁴³

Uno de los elementos más importantes es el que **la unión de hecho sea pública**, establecida en el Código Civil en el artículo 223 el mismo que determina que: “*Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente*”;⁴⁴

El elemento de publicidad, se refiere a todos los acontecimientos de índole social, personal, económica, religiosa o cualquier vínculo que exista y que emane a la sociedad o terceras evidencias notorias a que son una pareja que convive y que lleva una vida en común. Es lógico que este aspecto debe ser determinado por la autoridad competente (juez/notario) quienes son los llamados a legalizar la unión de hecho y bajo las reglas de la sana crítica, refiriéndose a lo que los tratadistas del derecho denominan la experiencia o conciencia que tiene el juzgador, pero para definir de mejor manera la sana crítica, el Diccionario jurídico de Cabanellas, dice que es la: “*Formula legal para entregar al ponderado arbitro judicial la aplicación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.*”⁴⁵

Una de las interrogantes que surge de la Unión de hecho y sus elementos constitutivos es determinar, que dentro de la amplia similitud que tiene con el matrimonio, también existen impedimentos dirimentes o impeditivos? En base a esta interrogante existió jurisprudencia, añadiendo un elemento más a los elementos ya mencionados para la legalización de la

⁴³ PARRAGUEZ Luis (1996) “Personas y Familia” Volumen II, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador página 261

⁴⁴ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2008), “Código Civil”, Quito – Ecuador, Artículo 82.

⁴⁵ CABANELLAS, Guillermo, (1997) “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual”, Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina, Tomo VII Pag. 293.

unión de hecho, y a este requisito se le ha denominado Vocación de Legitimidad, y se refiere pues a la capacidad legal para contraer matrimonio, esto es la posibilidad de que los dos lleguen a contraer matrimonio y esto es como es conocido exige la capacidad consiguiente que deben concurrir tanto en el varón como en la mujer.

Al respecto en la sentencia No. 586-99, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex – Corte Suprema de Justicia del Ecuador, y publicada en el Registro Oficial No. 286 de 28 de noviembre de 1999, estableció que:

“son elementos o presupuestos esenciales de la unión de hecho: a) una unión estable y monogámica, b) que esta unión sea entre hombre y mujer, c) que tenga una duración de más de dos años; d) que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial; e) que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; f) que entre hombre y mujer exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como marido y mujer sea público y notorio; y, g) que exista vocación de legalidad, esto es, igual capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, que no existan impedimentos dirimentes o impeditivos, ya que por analogía y disposición legal se asimila a la unión de hecho, el mismo régimen que para el matrimonio”⁴⁶

Este requisito se refiere reiteradamente en el Código Civil de la siguiente manera: “cuando el hombre y la mujer así, unidos se han tratado como marido y mujer...”, esto es la denominada aptitud nupcial, así si existe alguno de los impedimentos o dirimentes que trata el Código Civil para que se celebre un matrimonio válido, la unión de hecho no producirá efecto alguno “aunque sea estable monogámica.

Al respecto el Dr. Jácome Benitez, establece que:

“Del Art. 1 de la ley de esa especie se caracterizan los requisitos de esta unión, porque: a) son de carácter heterosexual, requisito que salta a la vista y que se aviene con las exigencias constitucionales (conforme la de 1978) según las cuales la familia se forma por la decisión de dos personas de sexo opuesto de conformarla; b) por la ausencia de vínculo jurídico de carácter conyugal entre los compañeros, pues el ingrediente fáctico de la institución es evidente, inclusive, en

⁴⁶Sentencia No. 586-99, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex – Corte Suprema de Justicia

su propio nombre; c) por la comunidad de vida permanente y singular de los compañeros, es decir, que la cohabitación de la pareja de un hombre con una mujer, no debe ser accidental ni circunstancial, sino que debe estar guiada por un criterio de estabilidad.”⁴⁷

2.7.-EFECTOS DE ESTA UNIÓN

“La ley No. 115 que regulaba la uniones de hecho interpreto con loable latitud el mandato del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de 1978, fundamentando su normatividad en un pequeño pero certero cuerpo de consideraciones entre las que se destaca una que a mi juicio legal constituye el eje de su filosofía: *...en esencia, esta unión debe ser tratada en forma similar a la de los cónyuges*”⁴⁸.

No es extraño entonces que impulsado por este principio de asimilación, la ley no se haya limitado tan sólo al efecto relacionado con el régimen de bienes de la unión, que es el único previsto por el artículo 23 de la Constitución anterior, artículo 38 de la Constitución de 1998 y artículo 68 de la actual Constitución del 2008, sino que avanzara a establecer otras consecuencias jurídicas de orden alimentario, sucesorio, tributario y de seguridad social, ya que ni la ley No115 en su vigencia, ni actualmente el título VI del Código Civil, no los trata de manera expresa pero si en forma tacita, que en ningún caso es prohibitivo de otros efectos como los señalados.

2.7.1.-DESDE SU INICIO

Entre los efectos que deben ser tomados muy en cuenta para esta clase de unión tenemos:

a) Efectos patrimoniales en la sociedad de Bienes: “Las relaciones patrimoniales entre los convivientes en el Derecho ecuatoriano se organizan mediante una política de bienes de la sociedad patrimonial, esto es, el conjunto de disposiciones legales

⁴⁷JÁCOME, Benítez Carlos, (1991) “El concubinato”, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Guayas, pág 25.

⁴⁸PARRAGUEZ Luis (1996) “Personas y Familia” Volumen II, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador pág 261

que están sometidos en todo lo relacionado con la adquisición, administración, goce, disposición y partición de bienes y gananciales.

La vida de la unión de hecho no implica necesariamente la formación de sociedad de bienes, reflexión coincidente que parafrasea con el jurista Ildemar Bolaños, al aseverar como <condicio> sine qua non, el nacimiento, existencia y permanencia de la unión de hecho, para que surja a la vida jurídica la sociedad patrimonial. Igual fenómeno sucede con la sociedad conyugal, que existe mientras perdure el vínculo matrimonial, y así como la sociedad conyugal es una institución de orden público, la sociedad de bienes, nacida de la unión de hecho, también es una institución de orden público, pues se halla reconocida y regulada por la ley", señala Ildemar Bolaños en su obra Unión Marital de Hecho"⁴⁹

b) Efectos alimentarios.- Según el Art. 228 del Código Civil *“los cónyuges deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común”*

“La pregunta sería ¿qué clase de alimentos se deben los convivientes: congruos o necesarios? De acuerdo al artículo 352 del Código Civil actual, los cónyuges se deben alimentos congruos o sea aquellos que... *“habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*. (parte de aquí un tratamiento igualitario de declaración de intenciones similar de los convivientes con los cónyuges contenida en las consideraciones de la ley que regulaba estas uniones, ya que no existe un texto legal que autorice para aplicar esta asimilación al caso de los alimentos, por lo tanto muchos pensadores como doctores Betancourt Jaramillo en Colombia y Benítez Jácome en nuestro País y autores ecuatorianos como el Doctor Fernando Alban entre otros que dicen que la obligación alimenticia de los convivientes debe limitarse a los alimentos necesarios que consisten en los que basta para sustentar la vida del otro.

Por consiguiente, también se puede preguntar ¿cuál es la situación de los alimentos de los hijos comunes, cuando se termina la Unión de hecho? Al respecto el Dr. Enrique Coello García dice: *“Nada dicen ni la Constitución ni las leyes sobre este efecto trascendental. Pero producida la rotura de la unión libre, los convivientes tienen que resolver la situación de los hijos comunes, estableciendo a cual de los concubinos corresponderá el cuidado, alimentación y formación de los hijos y la*

⁴⁹GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador página 228

*cuantía con la que cada uno ha de contribuir para el sostenimiento de esas criaturas”*⁵⁰

En resumen, la relación con los **hijos comunes**, durante la vigencia de la unión, se presume que ambos compañeros contribuyen al mantenimiento de los hijos comunes; tras la ruptura, los menores nacidos en familias formadas por parejas de hecho tendrán los mismos **derechos** que los hijos matrimoniales y así podrán reclamarse las correspondientes pensiones de **alimentos**.

“c) Efectos relacionados con la Seguridad Social y beneficios sociales.- El artículo 232 del Código Civil ecuatoriano expresa dentro de:

“Los derechos generados por la unión de hecho: Quienes hubieran establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho: a) A los beneficios del Seguro Social y b) Al subsidio Familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”. Los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley No., 115, que ahora están establecidos en los literales a y b del artículo 232 del Código Civil, contempla los siguientes derechos a favor de los convivientes.

d) Efectos tributarios.- Es de conocimiento que dentro del matrimonio, uno de los efectos jurídicos de este contrato es el de pagar tributos o impuestos, siendo la unión de hecho una institución análoga y paralela al matrimonio, estar en unión de hecho se considerará tener las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta (literal a. del artículo 11 de la ley No. 115), referencia que hoy establece el Código Tributario que regulaba la determinación y pago del impuesto a la renta. Estos efectos ya no están expresados en el Código Civil en el Art. 232 ya que se suprimió la frase: *“A las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta”*⁵¹

⁵⁰PARRAGUEZ Luis (1996) “Personas y Familia” Volumen II, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador página 264.

⁵¹Ibídem pagina 265.

2.7.2.-EFECTOS HASTA SU TERMINACIÓN

La terminación de la unión de hecho, trae consigo los mismos derechos y obligaciones de la sociedad conyugal y que originan la disolución de la misma.

Dentro del marco legal en la disolución de bienes se establece:

“Característicamente la sociedad de bienes tiene una vida subordinada, porque nace con la unión de hecho, acto reflejo y automático, al tiempo de configurarse la comunidad de vida. Terminada la unión de hecho, termina también esta sociedad, es decir termina lo accesorio. Consecuentemente, y a decir de Valarezo Honores Luis, Rojas Amary William y Segovia Apolo Alexandra, la sociedad de bienes puede tener similar o menor subsistencia que la relación marital de hecho, y en ningún caso puede prolongarse más allá del momento en que se disuelve la unión de hecho. La unión de hecho como tal, es lo principal, puede subsistir por si sola, no necesita que exista la sociedad patrimonial; además, también puede ser que exista la sociedad patrimonial; además también puede ser declarada disuelta en cualquier momento a pedido de los convivientes, pero mediante sentencia judicial”⁵².

Es así que el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal se aplica en este caso a la unión de hecho. Por otra parte se determina que la terminación de la Unión de hecho es:

“a.- Declarativo, ya que está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
b.- Es un juicio especial, desde el punto de vista de su estructura, por que difiere en este aspecto de las otras clases de juicios; y,
c.- Es un juicio rápido, ya que se reduce a la demanda, excepciones limitadas y sentencia, así se hace más expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse su titular a los formalismos y lentitud de los otros procesos.”⁵³

⁵²GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador pagina 229-230

⁵³Ibídem página 230

La sociedad de bienes dentro de la unión de hecho es uno de los puntos más interesantes y que llaman la atención, ya que dentro de esta condición, el destino de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Unión de Hecho puede ser más prolongado en muchas ocasiones que el propio matrimonio.

Para que uno de los conviviente demande la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes, debe obtener previamente sentencia que declare la existencia de la Unión de Hecho, Se ha observado que algunos Juzgados de lo Civil exigen que previamente se justifique la existencia la unión de hecho, mediante juicio declarativo en vía ordinaria para que proceda el juicio de disolución y liquidación de la sociedad de bienes o su declaración de unión de hecho, mediante acta notarial realizada ante un Notario Público.

“En el trámite de terminación de la sociedad conyugal es necesario que este legalizada la unión de hecho ante un notario o juez competente, quien aplicando la sana crítica, determinara la existencia de una comunidad universal con respecto a los bienes que han adquirido durante esta unión, con el esfuerzo común y la cooperación mutua. El juez conocerá la causa para su respectiva liquidación, ya que es obligación liquidarla como sí desde el día de la unión de hecho hubiesen sido comunes los bienes separados de cada parte. Si por el matrimonio nace sociedad conyugal entre los cónyuges, por la Unión de Hecho nace la sociedad de bienes, siendo así la sociedad de hecho una variedad comunidad y que como tal su existencia puede acreditarse como queda manifestado por cualquier medio de prueba”.⁵⁴

El juez competente procederá a desglosar los intereses pecuniarios acumulados durante los años de vida en común, de este modo existe una comparación con la comunidad matrimonial de bienes, pero solo cuando se refiere a aquellos casos que sea posible comprobar que existen los seis requisitos de validez desarrollados en este trabajo investigativo, que califican la existencia de un contrato de Unión de Hecho o de Sociedad de Hecho, algo contrario a lo de que sucede en la sociedad Conyugal, que existe por el mero hecho del matrimonio.

⁵⁴Ibídem página 231

La jurisprudencia chilena ha manifestado, que en caso de que no se haya demostrado la Unión de Hecho, referente a los bienes adquiridos durante esta unión, la persona afectada podría demandar al otro, el pago de los servicios que le hubiere prestado, pues se recalca que entre ellos hay una relación jurídica emanada de un cuasí contrato innominado, surgido de la cooperación prestada por la concubina al concubino.

La disolución de la Unión de hecho trae consigo los mismos derechos y obligaciones ya estudiados y que originan la disolución de la Sociedad Conyugal. Los bienes adquiridos durante la Sociedad de Hecho son o constituyen una de las cuestiones de mayor interés, esto es la condición y destino de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho que puede ser más prolongada en muchas ocasiones que el propio matrimonio.

Aunque existe el criterio emitido incluso en varios fallos jurisdiccionales ecuatorianos que consideran: “el artículo 8 de la Ley de la materia que ordena que dichas uniones de hecho se rijan por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal, en lo relativo al haber de esta sociedad y sus cargas, la administración ordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, siendo importante notar que no se manda aplicar a la unión de hecho lo atinente a la disolución de la sociedad conyugal, y tampoco podía hacerlo porque no se trata de una unión de derecho sino que es una situación que se establece y desaparece de facto, sin cumplir con ninguna formalidad legal, de donde se ha de concluir que la notificación judicial con la voluntad de darla por terminada persigue únicamente el que conste de manera cierta e irrevocable tal manifestación de voluntad, finalidad muy diferente a la perseguida en el juicio de disolución de la sociedad conyugal, en el cual se pretende alcanzar una sentencia de mérito que ponga fin a un régimen especial de bienes constituido conforme a derecho en virtud del matrimonio, al cual se le denomina `sociedad conyugal'; una vez suscitado el juicio”.⁵⁵

Para la legalización de la Unión de hecho, el simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica

⁵⁵Ibídem página 232

similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años. (*Ver Anexo numero 3 Acta de Unión de Hecho*)

La importancia básica de la ley que regulaba las uniones de hecho que se encuentra inmerso ahora en el Código Civil, radica, entonces, en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento.

Como es de conocimiento la Unión de Hecho también tiene su final jurídicamente hablando y al igual que en el matrimonio, esto implica que genere efectos jurídicos entre los principales efectos a su terminación tenemos:

1.-Disolucion de la sociedad Conyugal a fin con la sociedad de bienes: “La disolución de la sociedad de bienes desvanece el vinculo más importante que liga entre los convivientes.

Por tanto, mientras exista la unión de hecho existirá la sociedad de bienes La terminación de la unión de hecho representa una condición previa a la siguiente fase que es la liquidación de la extinta sociedad, con el enumerado 229, relaciona directamente la disposición vinculante, el régimen que debe acoger la sociedad de bienes, ordenando que la tutela jurídica del haber social, la administración y terminación de la sociedad de bienes, estarán a lo que regularizan las codificaciones adjetiva y sustantiva en materia civil afín con lo dispuesto para la sociedad conyugal”⁵⁶

Del mismo modo el doctor José García Falconi en su obra *los juicios de disolución de la Sociedad Conyugal y de terminación de la Unión de Hecho*, expresa: “de la manera más comedida me permito hacer las siguiente reflexión sobre los vacíos de la ley que regulaba

⁵⁶GARCÍA FALCONI, José (1995) “Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador página 233

las uniones de hecho y que van orientados al procedimiento a seguirse en la terminación de hecho”⁵⁷

Para entender de manera más efectiva a este prestigioso jurista, hago un breve análisis de los vacíos legales que tiene la terminación de la Unión de hecho:

- Antes que solicitar la terminación de la unión de hecho, tiene que reconocerse primero la existencia de ella y solo entonces su disolución y liquidación este particular debe ser señalado en forma más clara.
- El trámite a seguirse en el caso de los literales a) y b) del Art. 5 de la Ley No. 115 (actualmente Art. 226 del Código Civil), debe ser el mismo que se sigue para casos similares en la Disolución de la Sociedad Conyugal.
- Es fundamental que se disponga que la sentencia de la terminación de la unión de hecho, deba ser inscrita en el Registro Civil y de la Propiedad del cantón donde convivían, para que sólo de este modo produzca efectos frente a terceros.
- Determinar si será posible o no el solicitar medidas preventivas en la terminación de esta relación, como si es el caso de divorcio, de disolución de la sociedad conyugal, entre otros.
- Si el Juez que conoció de la terminación de la unión de hecho es también competente para conocer de la liquidación de los bienes comunes.

2.-Efectos sucesorios.- El artículo 231 del Código Civil ecuatoriano hace referencia *al régimen de sucesión por causa de muerte, “las reglas contenidas en el título II libro tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.*

Por tanto, en el orden sucesorio, los convivientes disponen de dos tipos de derechos:

⁵⁷GARCÍA FALCONI, José (1996) *“los juicios de disolución de la Sociedad Conyugal y de terminación de la Unión de Hecho”*, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito – Ecuador Pag. 64

a) El derecho a suceder abintestado. Por aplicación del artículo 1028 del Código Civil, el conviviente hereda en el segundo orden de sucesión intestada, a falta de descendientes del fallecido y conjuntamente con los ascendientes del difunto. **b) El derecho a la porción conyugal,** que el artículo 1196 del Código Civil define como... *“la parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.-c) En la Forma testamentaria,* en mayor razón, que dispone del libro cuarto del código civil a favor de su pareja”.⁵⁸

3.- Efectos de goce del derecho de uso y habitación de un sólo bien social. Este efecto se produce en la asimilación de la unión de hecho con el matrimonio, dentro del cual el Art. 190 del Código Civil dispone:

“En caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el Registro de la propiedad respectivo”

“El goce del derecho de uso y habitación de que se hable en el inicio anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión”⁵⁹.

Donde es un derecho real de origen o fuente legal que se lo reconoce al conviviente a cuyo cuidado quedan los hijos comunes, si a la liquidación de la Sociedad de bienes ésta dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber social.

2.8.-LA ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL

Desde la promulgación de la Constitución de la republica emitida por el Asamblea constituyente de Montecristi en el registro oficial número 449 del lunes 20 de Octubre del

⁵⁸PARRAGUEZ Luis (1996) “Personas y Familia” Volumen II, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador página 265.

⁵⁹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: (2008), “Código Civil”, Quito – Ecuador, Artículo 190.

año 2008, los sectores religiosos y gran parte de la ciudadanía rechazó y criticó de manera tajante esta Constitución, que en un inicio se decía que era un emulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y entre los puntos más criticados y tergiversados fue el del artículo 68, que mucha gente interpretó como la legalización del matrimonio homosexual, cuando sin hacer alusión a ningún punto de vista religioso, sexual, cultural, sino desde una perspectiva legal, lo que se dejaba en claro era que se estaba modificando a la unión de hecho, la misma que se determinaba que podía ser celebrada entre dos personas,

El Estado por primera vez en su historia reconocía la unión de hecho de una pareja del mismo sexo, pero nada más, porque el resto debe quedar para las leyes secundarias. Se considera que para la unión de hecho entre personas del mismo sexo hay que tener en cuenta la realidad social. Ya que la unión de hecho se basa en los efectos patrimoniales y no puede ir a otros ámbitos. Es decir, que una pareja homosexual tendría el amparo del Estado y la ley de la misma forma que las uniones libres en parejas heterosexuales.

Para explicar el impacto social que tuvo este tema, el Dr. Gustavo Medina en representación del Ex - Conesup en la preparación de esta Constitución, manifestó que:

“La Constitución lo que hace es reconocer la realidad, en la cual existen muchos tipos de familias y garantizar los derechos de todas ellas y no solo los de las más tradicionales: padre – madre -hijos. En el Ecuador y en el mundo, existen diversas formas de familia, por ejemplo las que integran hombres y mujeres que no están casados legalmente, las madres solteras y sus hijos, o las abuelas que deben quedarse a cargo de sus nietos cuando sus padres tomaron la difícil decisión de migrar para buscar el sustento. No podemos negar los cambios e imponer un modelo de familia propio del siglo pasado”⁶⁰.

Pero también hubo asambleístas que pensaban que era necesario darle amparo legal a este tipo de uniones. Cristina Reyes y Amanda Arboleda, ambas abogadas de profesión, coinciden en que el Estado está obligado a proteger los derechos civiles de todos los ciudadanos. *“El derecho debe pesar más allá del calificativo de moral o inmoral que le*

⁶⁰Referencia página Web www.elcomercio.com

asigne la sociedad o la Iglesia”, dice Reyes, y Arboleda recalca que legalizar la unión de hecho entre personas del mismo sexo “*es un principio básico de igualdad ante la Ley*”⁶¹.

Estos grupos minoritarios de parejas del mismo sexo o género, reclamaban que se los incluya en la figura legal de la unión de hecho para que puedan acceder a beneficios como seguros, montepíos, cesantías, servicios funerarios, herencias, repartición de bienes, autorizaciones de cirugías, entre otros. Anteriormente, la unión de hecho solo regía para las parejas heterosexuales (hombre y mujer). Por lo que mientras tanto estas parejas del mismo sexo, se acogían a sociedades mercantiles o testamentos. Las uniones entre personas del mismo sexo son una realidad en Ecuador, pese a que no hay cifras exactas de cuántas de estas parejas conviven juntas.

Existe un cambio de modelo de desarrollo, a la ampliación de las capacidades de regulación del Estado y a la construcción de una sociedad más democrática, igualitaria e incluyente. Si todas las personas somos iguales, la propuesta de excluir a algunas de ciertos derechos, que es lo que quieren en la práctica los mismos conservadores de siempre, es discriminatoria y atenta contra la diversidad y el pluralismo. Imponer una visión fundamentalista religiosa, violatoria de derechos, como esa, sería igual a retroceder a la época medieval.

La Constitución vigente, mantiene en el artículo 68, el reconocimiento constitucional de las uniones de hecho formadas por un hombre y una mujer, las que bajo las condiciones señaladas por la Ley ordinaria secundaria, los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y además también se reconoce la relación estable y monogámica formada por dos persona del mismo sexo, cuando estable el termino pareja, dejando a la ley que regule los derechos y obligaciones de quienes así estén unidos.

Esta inclusión del Estado Ecuatoriano a reconocer la Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo, causo que los llamados a garantizar reclamen su aplicación práctica, entre

⁶¹ Tomado de la página Web del diario Hoy www.hoy.com.ec

ellas la Fundación Ecuatoriana Equidad argumenta que el procedimiento para el reconocimiento de las uniones de hecho ha sido ya establecido en el Art. 222 y siguientes del Código Civil. En concordancia con el artículo 68 de la Constitución del Ecuador, que reemplaza la frase “entre un hombre y una mujer” por “dos personas”, se hace factible el reconocimiento de este tipo de parejas del mismo sexo o genero. Por lo que se debe legalizar estos tipos de unión de hecho, ya que la Constitución jerárquicamente está por encima del Código Civil. Un factor que en la práctica está dejando un gran vacío legal.

Para el abogado Andrés Buitrón, en su calidad de asesor legal de la Fundación Ecuatoriana Equidad, que trabaja a favor de los derechos humanos de la comunidad GLBT (*gays, lesbianas, travestis y transgéneros*), al respecto manifiesta:

*“Las uniones de hecho de parejas del mismo sexo no sólo son morales, legales sino también legítimas. En todos los países que avanzan en una protección efectiva de derechos se han legalizado este tipo de uniones que han existido variamente en la sociedad, y que ahora todos los países. De hecho años después de la legalización de este tipo de uniones, estudios de psicología han demostrado que la tasa de divorcios es menor que las parejas heterosexuales. Ahora tenemos que cumplir con la Constitución”*⁶².

Igualmente Buitrón señala que:

*“que ha llevado el proceso de unión de hecho de 10 parejas del mismo género en el país, comentó que ha tenido muchos problemas en las notarías para llevar a cabo dichas uniones, pues varios notarios se negaban a realizar el proceso, pese a saber que esta medida estaba escrita en la Constitución.”*⁶³.

Además señala que pese a que existe la legalización de las uniones de hecho en el Ecuador, los Notarios, quienes son los encargados de validar la unión, se muestran renuentes a consumir este tipo de uniones ya que al colocar en la Constitución la palabra personas, en lugar de la consabida fórmula de “un hombre y una mujer” que se encontraba en nuestras leyes, se puede aplicar este principio a las parejas del mismo sexo.

⁶² Tomado de la Revista Vistazo, de la Web <http://www.vistazo.com/ea/pais/?eImpresa=1009&id=2781>

⁶³ Ibidem pagina web citada

Al respecto la Dra. Gabriela Espinoza, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, explica que esta dependencia ofició al presidente del Consejo de la Judicatura en sentido de que:

*“La Constitución es la norma máxima, y en esta nueva carta política, se establece también que las garantías se pueden exigir ante cualquier juez, autoridad o funcionario. Por lo que recordaron que las normas constitucionales obligan al directo cumplimiento de los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, se condenó la actitud sexista y discriminatoria de los Notarios, y se advirtió la pena de uno a tres años que prevé el Código Penal.”*⁶⁴

Con estos antecedentes a la aplicación de este polémico artículo, por experiencia propia y por estar en el medio notarial, puedo decir que el principal problema existente es la postura de los Notarios y Jueces Civiles de no reconocer dichas uniones por no tener legislación secundaria acorde a la norma constitucional, algo lógico que no incurre en ningún tipo de discriminación interpretándolo de manera inteligente, han existido casos en los que los convivientes del mismo sexo a propinado ofensas y amenazas a las autoridades llamadas a legalizar este tipo de uniones, prensa, demandas, denuncias, son los argumentos de este grupo que se siente vulnerable, ante la falta de una legislación secundaria que sustente lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la republica vigente.

Si bien es cierto que nos encontramos viviendo en un Estado Constitucional de Derecho, es acaso un Estado Constitucional la Función Judicial o cualquier autoridad, quienes para legitimar su accionar necesitan ser un garante de los derechos humanos que son el fin mismo del Estado Constitucional y que únicamente son limitables a través de motivaciones necesarias y proporcionales.

Desde que se promulgo la nueva Constitución vigente, no se ha presentado algún proyecto de reforma en la Asamblea Constitucional para modificar el artículo 222, del Código Civil que trata las uniones de hecho. Del mismo modo no se ha presentado algún recurso o demanda de inconstitucionalidad para que se declare este mencionado artículo en su parte

⁶⁴ Tomado de la pagina Web de la revista Vistazo

pertinente inconstitucional ante la Corte Constitucional para el trámite correspondiente. Por lo que no se ha equiparado el Código Civil a la norma constitucional sobre las uniones de hecho en el Ecuador.

Con la adaptación a la norma constitucional entre los otros efectos y beneficios concretos que tendrían las parejas del mismo sexo estarían además de las indicadas anteriormente los siguientes:

a) Derecho a las utilidades laborales: Actualmente las empresas no pagan utilidades a los homosexuales y lesbianas en unión de hechos. Ahora deberán hacerlo por sus parejas como lo hacen con las esposas.

b) Derecho a la atención en las Institucionales Financieras como Bancos, Mutualistas y Cooperativas: Las parejas del mismo sexo en unión de hecho podrán presentar documentación conjunta para acceder a un crédito bancario o solicitar tarjetas de crédito, con los mismos derechos que tienen las parejas casadas heterosexuales.

Con la Constitución de Montecristi se reconoció por primera vez las uniones de hecho para parejas del mismo sexo, a pesar de su publicación en el registro oficial, reitero dejando de un lado las discriminaciones de cualquier índole, y centrándome solo en el tema jurídico, se lograron legalizar las primeras uniones de hecho a través del acta de unión de hecho en notarias casi un año después de que la Constitución lo determinara como tal, con duda por la contradicción y vacío legal que existe en nuestra normativa jurídica y por amenazas de los interesados a legalizar este tipo de unión de hecho, se logró legalizar.

(Ver anexo numero 4 Acta de Unión de Hecho, entre personas del mismo sexo).

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS Y REALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

3.1.-DIAGNOSTICO DE LA REALIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO CON RESPECTO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

La unión de hecho aparece en el medio ecuatoriano como una necesidad social, para dar validez legal a las uniones irregulares, y evitar problemas jurídicos que se producen en un futuro, de alguna manera este instrumento aporta al desarrollo de la sociedad ecuatoriana y es una realidad latente que se encuentra codificada en nuestra Constitución y en nuestro Código Civil, la misma requiere una atención prioritaria, debido al alto incremento de este tipo de uniones. Para analizar la realidad jurídica de la unión de hecho, se debe analizar desde dos perspectivas, la primera como se desarrollaban las uniones de hecho antes de la Constitución vigente de Montecristi y como se desarrollan en la actualidad, los cambios que se han suscitado, cuáles son las falencias y ventajas de haber reconocido las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Para explicar estos puntos, el jurista Doctor Luis Moisset de Espanes, explica que:

“el derecho como ordenamiento normativo que tiende a lograr la armonía entre los integrantes del cuerpo social, evitando conflicto o solucionando los que se plantean., no puede permanecer ajeno a los cambios que en la vida, en su constante devenir, provoca en el organismo social y así a los apologistas de la moral, podemos decirlos que lo inmoral es desconocer en forma absoluta la validez en las obligaciones y derechos que son efecto de las uniones de hecho. De éste modo, si

*bien la Unión de Hecho no genera las mismas obligaciones y derechos que el matrimonio, tienen una gran similitud de forma”;*⁶⁵

Si bien la ley establece que la unión de hecho genera la sociedad de bienes es algo que va mas allá del derecho, existen cuestiones económicas y sociales entre los sujetos y por sistematización ahora se encuentra inmersa en el Código Civil.

Pero para entender de manera más practica a este hecho jurídico denominado unión libre o unión de hecho, se debe analizar los factores que lo causan y que originan entre los ecuatorianos, la causa que encabeza la legalización de la unión de hecho son las: *Causas económicas y sociales*, a diferencia del matrimonio que implica varios formalismos y desembolso de altas cantidades de dinero, la unión de hecho es mas practica y económicamente hablando implica menos gasto, en una notaria a nivel nacional con la unificación de los aranceles notariales en la actualidad tiene un costo de 80 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica aproximadamente. Otra factor son las *Causas sicológicas*, entendiendo por esto las inseguridades de uno o de los convivientes, el matrimonio a tenido una evolución negativa en la sociedad, cada vez más los índices de divorcio son más altos en nuestro medio y esto ha causado un impacto en nuestra sociedad. *El auge del machismo y la aparición del feminismo*, es una tendencia que se está dando a nivel mundial, lo que causa que tácitamente haya igualdad de género.

Las Causas jurídicas, como la falta de requisitos para su formación, el problema jurídico sobre la disolubilidad del matrimonio, los complejos culturales y religiosos; Los Derechos de igualdad y los derechos a tomar decisiones libres, voluntarias y responsables sobre su sexualidad; Son varios de los factores que en nuestra sociedad son de alta influencia para que se lleve a cabo la unión de hecho

De todo esto podemos observar y comprender que la sociedad ha evolucionado lentamente alejándose de ciertos estamentos establecidos, y ha mutado la decepción ante la destrucción

⁶⁵ MOISSET DE ESPANÉS LUIS “Obligaciones naturales y deberes morales. Volumen 11 de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”1998b.. Editor Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 377 pp.

de las instituciones conocidas, en esperanza puesta en la pareja sin convencionalismos. Las causas de esta forma de unión y su persistencia más allá de todos los esfuerzos que se han hecho para regularizarla vía matrimonio, interesan ciertamente al derecho, pero su estudio corresponde a otras disciplinas. Con todo, parece haber suficientes elementos de juicio como para avanzar la hipótesis de que existe una relación directamente proporcional entre la rigurosidad del sistema legal y el auge de estas uniones, de tal suerte que mientras más se impone jurídicamente la institución del matrimonio, mayor es el desarrollo de la convivencia irregular.

Varios estudios han abarcado que la Unión de hecho es más que una práctica, un método costumbrista dentro de la sociedad ecuatoriana, con mayor índice en la costa ecuatoriana, este hecho jurídico cobra cada vez más fuerza y es necesario evolucionar progresivamente para lograr su asimilación casi total al matrimonio. Su impacto social es de gran magnitud, y las contradicciones y vacíos legales que tiene con la Constitución vigente, no ha despertado la atención que requiere, por eso es esta la oportunidad de presentar un proyecto de reforma en esta materia, especialmente para llenar determinados vacíos que la ley actual los tiene, a pesar de la supremacía constitucional hay que pensar que la falta de aplicación de una norma secundaria crea un conflicto jurídico y si estamos hablando de la unión de hecho entre personas del mismo sexo el impacto es mayor.

Nuestra legislación no está en contra de la moral ni las buenas costumbres, ni contra principios establecidos, al admitir la unión de hecho, el legislador hizo bien en recoger en las normas una realidad que no puede estar por ninguna causa oculta, después de la Constitución del año 2008, el diagnóstico de la realidad de la unión de hecho en el Ecuador, cambio radicalmente, al reconocer, entre otras cosas, la **unión de hecho entre personas del mismo sexo** o genero.

Por ello la unión de hecho, entre parejas del mismo sexo ahora ya tiene una base constitucional. Al existir un reconocimiento de las uniones de este tipo es decir uniones de parejas del mismo sexo, se ha logrado reconocer derechos que ya han sido promulgados en

otros países al respecto, que incluso sin esta promulgación constitucional estas relaciones de parejas del mismo sexo o género hubieran existido con o sin reconocimiento legal.

El Ecuador siguiendo la tendencia mundial sobre la unión de hecho, y con la intención de mejorar los aspectos jurídicos de los convivientes; en la Asamblea constituyente de Montecristi a través de sus Asambleístas, consideraron que este tipo de unión generaba efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan como se verá una situación igual a la del matrimonio y esto tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica que es de conocimiento general hoy existe igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos y de este modo aparece en nuestra legislación la ley que regula las uniones de hecho, en iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio.

Este reconocimiento constitucional de las uniones de hecho entre las parejas del mismo sexo o sin distinción de género, busca legítimamente obtener una mayor equidad para una parte de la sociedad que en la práctica ha compuesto un régimen común. Por ello, al haberse logrado el reconocimiento legal de la primera pareja de unión de hecho del mismo sexo cobijados ante la norma constitucional de corte garantista, a pesar de los conflictos de ley y los vacíos legales existentes se *consiguió que varios Notarios formalicen esta legalización, haciendo que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución vigente, mas no en las normas secundarias (como el código civil ecuatoriano) que son fundamentales para su correcta aplicación.*

Igualmente hay que reconocer que la unión de hecho de personas del mismo sexo ha sido aprobada a escala nacional, a diferencia de otros países que solo las legalizan en sus capitales, lo cual, significa un adelanto de nuestra Constitución respecto a otras. Pese a que las parejas del mismo sexo genero, controversia a escala social, no hay que olvidar que este tema es considerado una cuestión de derechos humanos a nivel universal.

En el diario El Comercio en la publicación del día Viernes 2 de Julio del 2010, se encontraba el titular “12 parejas homosexuales legalizaron su unión de hecho” quienes concretaron el trámite respaldándose en el artículo 68 de la Constitución, que reconoce “la unión estable y monogámica entre dos personas”, sin especificar el sexo⁶⁶.

Adicionalmente dentro de esta noticia, se indica que pese a que las uniones entre personas del mismo sexo ya son legales, la Fundación Equidad ha registrado solo 12 casos. Eso responde, entre otras cosas, a que la idea “*choca mentalmente, porque rompe el esquema de clóset en el que vivimos*”, señala Freddy Lobato, de Igualdad y Derechos. Otras razones, dice, son la costumbre de convivir sin legalizar o por evitar la burocracia del trámite.

Existen otros casos donde no se siente 100% apoyados por el reconocimiento de una Ley, además que públicamente se sienten discriminados, la falta de coherencia y contradicción que existe entre la carta magna y el Código Civil, causa que personas del mismo sexo mantengan su unión sin legalizar y tienen una relación de amigos ante los demás. Varias parejas que viven juntas muchísimos años dicen que son amigos y socios. Si legalizan su unión, eso significa que deberían reconocer que son pareja ante toda la familia y la sociedad lo que modificaría su sociedad de bienes, laborales, y sucesorios. Si se cambia un marco legal, se debe tomar en cuenta todos los efectos jurídicos que este produciría, no por garantizar un derecho constitucional de igualdad y satisfacer a un sector vulnerable, se puede crear un conflicto de ley y un vacío legal, que tiene efectos en nuestra sociedad y que caree de una tutela jurídica del Estado en su aplicación.

Dentro de la sociedad ecuatoriana se está creando una conciencia social moderna, como resultado de la evolución cultural a nivel mundial, estamos tan globalizados que, aspectos tecnológicos, culturales y sociales de otros países también toman forma en nuestro medio, y corresponde a la conciencia y manera de pensar de cada ecuatoriano, el aceptar o reprobar que pueda estatuirse la legalización de las uniones de parejas del mismo sexo, es decir sin diferencia de género. Hay personas que consideren que el derecho no puede ni debe regular

⁶⁶Tomado de la pagina Web <http://www.elcomercio.com/2010-07-02/Noticias/Sociedad/Noticia-Principal/ec100702p21gays.aspx>

relaciones que atentan contra la moral y las buenas costumbres; Pero desde mi punto de vista el derecho es el único instrumento válido y de fuerza coercitiva para hacer respetar los derechos y obligaciones consagrados en nuestro orden jurídico, sea en la Constitución de la república, en los Códigos, en las Ordenanzas, o en cualquier Cuerpo Legal que se establezcan.

Todos coincidimos que el derecho positivo ecuatoriano ha legislado sobre las uniones de hecho desde su primera manifestación en la Constitución política de 1.978 de una u otra manera satisfaciendo la necesidad social, pero también es cierto que dentro de su desarrollo hasta la actualidad, existe un quebrantamiento y dicha ley adolece de una serie de contradicciones, vacíos legales, contraposiciones, que por el bien de la sociedad ecuatoriana y para garantizar lo establecido por la Constitución, es necesario una reforma a este artículo, acorde con las actuales experiencias que hoy se pueden detectar, convirtiendo a las falencias actuales, en ventajas para el mejor desarrollo de los ecuatorianos.

Dentro de esta realidad jurídica de la unión de hecho en el Ecuador, varios Juzgados de lo Civil en todo el territorio nacional, exigen que previamente para reclamar cualquier derecho que emana de la unión de hecho, se debe justificar en debida y legal forma la existencia de la unión de hecho, ya sea mediante un juicio declarativo por la vía ordinaria o vía notarial, solo esta legalización le reconoce legítimamente sea para que se proceda con el trámite del juicio de disolución y liquidación de la sociedad de bienes que formaron estas parejas o para reclamar un derecho como el de utilidades y beneficios de ley en el ámbito laboral, del Montepío, del SOAT, del cobro de seguro de vida o para autorizaciones para operaciones.

Considerando esto como uno de las principales problemáticas que se presenta en nuestra sociedad ecuatoriana, ya que la mayoría de convivientes sea de parejas heterosexuales o del mismo sexo, no legalizan estas uniones sea Judicial o Notarialmente, presumiendo que viviendo por más de dos años como establece la ley ya se constituyen en unión de hecho. Un error jurídico al pretender que se cumpla con un procedimiento que estaría en contra de lo consagrado por nuestra Constitución vigente, referente a los principios del proceso, como son el principio de celeridad, economía procesal, oralidad, publicidad, entre otros y

especialmente de lo que está establecido en el Código Civil en el título que regulaba las uniones de hecho. Al considerar la unión de hecho, como la expresión legal y material del acontecimiento de la unión de un hombre y una mujer, o ahora de una pareja que puede ser del mismo sexo o genero; que se encuentren libres de vínculo matrimonial, hayan establecido un hogar común entre ellos, con el objeto de vivir juntos, procrear hijos y auxiliarse mutuamente. Determinando que en esta unión los contrayentes de tal, deben estar dispuestos a convivir juntos, ya que no requieren de ninguna solemnidad contractual, como de ningún requisito jurídico - formal ni legal que no esté establecido en la ley.

El Código Civil en el Título VI que regula las Uniones de Hecho, en su artículo 223 estableció que: *“Se presume que la unión es de carácter (es decir unión de hecho) cuando el hombre y la mujer (ahora puede ser una pareja del mismo sexo o genero) así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. Y El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente “*

Al respecto el **Licenciado Carlos Niquinga Castro** en la publicación de un artículo de la revista judicial de fecha **Jueves, 24 de Noviembre de 2005, establece que:**

“Como toda ley tiene su razón de ser, su basamento, en un hecho social determinado, el reconocimiento jurídico de este tipo de Unión familiar tiene como base el hecho generalizado y mayoritario en nuestro país, que en el año 2009, de 1’351.245 hogares, el 63.9% viven en unión de hecho. Es decir que la institucionalidad del matrimonio, como contrato jurídico, no ha logrado cuajar ni ser impuesta de manera absoluta en nuestro medio, como en la totalidad de países latinoamericanos”⁶⁷

De la misma manera expresa el **Licenciado Carlos Niquinga Castro que:**

“La pareja sigue siendo libre, cada uno de ellos no adquiere ningún tipo de estado civil nuevo, es decir, la unión de hecho no constituye un estado civil. Lo único que se preocupa la Ley, es de regular la comunidad de bienes que por este efecto, de

⁶⁷Tomado de la pagina Web de la revista judicial:
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426

vivir juntos, ha generado la pareja de convivientes. Es a esta entidad de bienes que la ley le asigna un valor jurídico, una categoría legal, no a la unión en sí. Entonces a la conviviente, que como dije es la parte más perjudicada en la relación de pareja, las normas que regulaban las uniones de hecho le sirve, en un momento determinado, para reclamar sus derechos sobre los bienes habidos en la sociedad común”⁶⁸

Un punto de vista en el que coincido en totalidad, es que la unión de hecho no es un estado civil, el registro civil de manera errónea establecía en la cédulas de identidad, a la unión de hecho como estado civil, creando confusión en muchos ámbitos, por ejemplo al celebrar una escritura pública de traspaso de dominio, la gente presume que la unión de hecho es un estado civil, cuando en verdad es un hecho jurídico que constituye a la sociedad de bienes y su objetivo principal es garantizar la protección de esta sociedad de bienes.

Al respecto el doctor José García Falconi indica:

“No tiene sentido, material ni jurídico, que la conviviente vaya a reclamar el reconocimiento legal, declarativo, de la unión de hecho; ni que vaya a proponer juicio para que el Juez pronuncie sentencia en el sentido de que efectivamente ha existido tal unión de hecho cuando su pareja, por ejemplo, se ha casado legalmente con otra mujer, porque este nuevo hecho pone término Ipso Jure a tal unión. Una declaración de tal naturaleza caería en el vacío y a la perjudicada no le acarrea ningún beneficio”⁶⁹.

En la unión de hecho, al proponer una demanda, la parte que desea reclamar un derecho que ha sido vulnerado, debe tener en cuenta, la existencia legítima de la unión de hecho reclamada, esta acción legal se justificara por cuanto la parte actora que se considera a la perjudicada en dicha unión o relación, pretenderá la reclamación de todos los bienes que le correspondan se hayan adquirido en esta sociedad de bienes que tiene la equiparación a la sociedad conyugal producto del matrimonio. Además en la actualidad estas Uniones legalmente constituidas y reconocidas por un Juez o un Notario, generan el reclamo de

⁶⁸Tomado de la página Web de la revista judicial:

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426

⁶⁹GARCIA Dr. José, (1996) “los juicios de disolución de la Sociedad Conyugal y de terminación de la Unión de Hecho”, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito – Ecuador Pag. 115

derechos y beneficios como el de un seguro de vida o del SOAT, sin dejar de un lado las utilidades laborales o el reclamo de obligaciones como el de alimentos.

De otra manera no tiene algún sentido jurídico que se pretenda el reconocimiento de la unión de hecho. Por lo que la demanda, deberá estar orientada a recobrar la parte correspondiente de sus bienes y derechos adquiridos dentro de esta unión, y dentro de este proceso judicial, la parte actora o perjudicada deberá probar que existieron y se cumplieron los presupuestos jurídicos para acreditar el derecho a reclamar los bienes que adquirieron, es decir, cuando mantuvo la unión de hecho y monogámica por más de dos años, y que en sus relaciones sociales ante amigos y familiares fueron reconocidos como marido y mujer. De ello que se pretenda que para calificar la demanda sobre los bienes comunes de esta unión, la actora o conviviente perjudicada previamente proponga una demanda para un juicio ordinario de reconocimiento de la existencia legal de la unión de hecho, por lo que se desprende que los operadores de justicia no cumplen con el sentido estricto de la ley, pretendiendo controvertir el contenido específico de la norma jurídica y colocando obstáculos legales a su correcta aplicación. No se debe sacrificar los preceptos constitucionales de la justicia por un exceso de formalismo procesal civilista de ente estructural.

Igualmente algunos Doctores en Jurisprudencia con muchos años de experiencia entre ellos los Doctores José García Falconi y Fernando Alban entre otros, coincidían en la siguiente reforma para el procedimiento a fin de obtener la terminación de las Uniones de Hecho por mutuo consentimiento de las partes, por una parte señalaban que para cumplir con uno de los preceptos del derechos de que estipula que *la justicia que tarda no es justicia*, por la lentitud que tenemos en los procesos judiciales, se propone que esta disolución podría también desarrollarse ante un Notario mediante escritura pública y ante dos testigos idóneos, al igual que puede legalizar la unión, también pueda disolver la sociedad conyugal de la Unión de Hecho. Esta escritura pública podía denominársela como Acta Notarial de *terminación de Unión de Hecho*, y se debería expresar lo siguiente: nombres y apellidos de los convivientes, su nacionalidad y domicilio, el lugar y fecha en que comenzó la unión de hecho, el numero de Notaria o Juzgado en la que se legalizo la Unión de hecho con su

respectiva fecha, las formalidades notariales de hallarse en su entero, y cabal juicio, y la manifestación voluntaria, de que de manera libre y espontánea y de viva y consuna voz, (al igual que en el matrimonio) han resuelto terminar la unión de Hecho, esto es suspender y poner término a la vida en común. Una vez legalizada esta escritura debería marginarse en la Notaria ante la cual se celebro la Legalización de la Unión de Hecho, con la razón de marginación se debe inscribir en el Registro de la Propiedad o mercantil respectivamente, y se debe liquidar la sociedad conyugal ante el juez de lo civil en el caso de que los convivientes tengan hijos menores de edad y se tenga que fijar la patria potestad de los menores.

De la misma manera los grupos indígenas, reclaman que ellos deben ser tratados de acuerdo a sus costumbres, tradiciones y ritos, por lo cual solicitan si se debe establecer y reconocer como unión de hecho, las uniones conformadas según su forma de vida ancestral, costumbres, obviamente siempre que no afecten el orden público y a las buenas costumbres.

3.2.-LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE GENERA LA UNIÓN DE HECHO EN LA ACTUALIDAD

La Constitución de la República vigente establece una serie de disposiciones que tienen por finalidad garantizar los principales derechos en el hombre y del hombre. Entre los derechos garantizados constitucionalmente se encuentran el derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica significa que todos los ecuatorianos y ecuatorianas debemos vivir bajo el mandato de las leyes y si respetamos las leyes, nos da la seguridad jurídica; es decir que siempre sabremos qué así como la ley nos ampara y protege, también la ley puede imponernos sanciones y penas, cuando no cumplimos con lo que la ley manda, prohíbe o permite.

La seguridad jurídica no es otra cosa que el respeto a las leyes. Esto nos da confianza en la administración de justicia ya que siempre sabremos a que Juez debemos ir y qué Juez nos puede juzgar. Por lo que para cada asunto o caso hay una ley que debe ser aplicada. El uso adecuado y preciso de la ley respectiva es lo que da la seguridad jurídica a las personas. Y la seguridad jurídica es un derecho de las personas para conocer, con certeza, las consecuencias de sus actos.

En la sociedad actual en que estamos iniciando el siglo XXI, la institución del matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en parte occidental del mundo, pero a raíz de los cambios evidentes en el último medio siglo XX, otros tipos de unión exigen una regulación por parte de los Estados a través de sus Poderes Públicos y especialmente sus legislaciones nacionales. Por lo que las uniones libres o de hecho, que son de carácter estable, ya reconocidas mayoritariamente por la sociedad y comúnmente denominadas "*uniones de hecho*", se hallan en la actualidad con obstáculos jurídicos para su pleno reconocimiento público.

Al ser el matrimonio y las uniones de hecho, instituciones distintas y tratarlas como tal, obedecen a elecciones y proyectos personales que requieren el respeto de todos los ciudadanos ya que la diferencia tanto en el plano social como en el jurídico, entre estas dos instituciones va a surgir la necesidad del derecho de seguridad jurídica que debemos gozar todos los ecuatorianos.

Las normas legales deben ajustarse a las nuevas realidades sociales que viven los Estados. Por lo que se deben crear nuevas leyes o reformar las actuales para tratar de proveer una adecuada solución a la realidad sociológica del aumento en el número de uniones de hecho que se está produciendo entre personas que pueden ser de diferente sexo e incluso del mismo sexo o género, como lo establece la norma constitucional, siendo dificultosamente aceptadas en las tradicionales categorías jurídicas que existían, pero ahora deben estar comprendidas dentro del nuevo marco constitucional.

Dentro de la seguridad jurídica de la unión de hecho, debe estar orientada a la convivencia, estable y duradera entre los convivientes, por lo que debe ser observadas por los Poderes Públicos, quien tiene la capacidad normativa, entregando a la sociedad respuestas claras y convincentes sobre estos tipos de unión de hecho. Por ello la regulación normativa es el mecanismo equilibrado e igualitario para todas aquellas personas que por el libre ejercicio de sus derechos, sean éstas cuales fueren, están o pudieran sentirse discriminadas de alguna forma que afecte a sus derechos reconocidos constitucionalmente.

En definitiva, la aprobación de una nueva ley o una reforma a una ley existente, tiene su justificación en la materia de la unión de hecho, en que a los convivientes se les debe garantizar la igualdad, de que todos los ciudadanos del mundo deben tener ante una ley, sin que pueda discriminar a alguna persona, ya sea por razones, de sexo, opinión o cualquier condición o acontecimiento personal o circunstancia social, ya que existe obligación del Estado de impulsar la igualdad social evitando ambientes en que pueda producirse discriminación o directamente se pretenda violentar el derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, estas leyes darán respuesta a una limitación fundamental, derivada de la falta de legislación propia de algunos países, dentro de su actual ámbito competencial. La convivencia genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales se ajustan a las esferas personal y patrimonial. Su regulación supondría una extensión de los Códigos Civiles de muchos estados, a uniones de hecho no regularizadas dentro del instituto del matrimonio, especialmente en lo referente a los convivientes, pues respecto a los descendientes la implementación de la ley que regula las uniones de hecho dan una acorde respuesta jurídica a tales situaciones.

En resumen la opinión del mundo sobre la unión de hecho ha cambiado mucho, esta experimentando cambios continuos que se reflejan en las transformaciones, evoluciones de esta unión irregular dentro de la sociedad y en el derecho.

Incluso existen actualmente criterios que van más allá de la unión de hecho, ya no sólo en el sentido de permitir estas uniones a personas de diferente sexo e incluso a personas del

mismo sexo o género, existen legislaciones que han admitido el matrimonio en personas del mismo sexo, luego que demuestren la existencia de la unión de hecho entre ellas, inclusive existen otras legislaciones, especialmente de Europa, tal es caso de Holanda y Bélgica, han admitido el matrimonio de homosexuales, sin restricción alguna. Suecia, permite las uniones del mismo sexo en la forma de “*parejas registradas*”, con los mismos derechos que los heterosexuales casados. (*Ver cuadro comparativo en el Anexo N°5 referente a la unión de hecho en otros países*)

3.3.-EXAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA REALIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO

La mejor forma de realizar un análisis minucioso y poder aclarar mis dudas fue a través de encuestas a usuarios de mi medio de trabajo (Notaria Trigésima Primera del Cantón Quito), de los interesados en legalizar la unión de hecho (convivientes) y de entrevistas a funcionarios de la función judicial (Notarios, Jueces, Secretarios, Matrizadores Notariales, Auxiliares Judiciales, etc), que abarca la ciudad de Quito,

Esta investigación de campo se realizó entre el 29 de Junio del año 2012 hasta el 16 de Noviembre del 2012, tomando en cuenta que también es una ventaja ya que en el medio de trabajo donde me desenvuelvo (Notaria) la legalización de las Uniones de Hecho en su mayoría son regularizadas con mayor demanda, en estas épocas, por razones del pago de utilidades laborales, ya que todas las empresas de capital privado pagan las utilidades a sus trabajadores hasta el 15 de abril, correspondiente al ejercicio fiscal del año trabajado, considerando que solo con la legalización de la Unión de Hecho se benefician de este rubro laboral.

Obteniendo treinta y cinco (35) entrevistas y encuestas con todas sus respuestas contestadas en la mayoría, es importante y significativo señalar que el grupo de convivientes de personas del mismo sexo, principales “usuarios” que la Constitución los protege tienen muy pocos representantes en la encuesta, tal y como se puede apreciar en el anexo No 8 del gráfico No 1, por motivo que mucha gente prefiere no hacer pública su orientación sexual y no estar expuestas. A pesar de esto, se logro contactar con una pareja

que recientemente legalizo su Unión de Hecho en la Notaria Séptima de este Cantón, quien nos hablo sobre su caso y como se está viviendo la realidad de estas parejas en el Ecuador.

A través del examen técnico jurídico realizado, en este trabajo investigativo, podre analizar de manera más profunda la aplicación práctica de la Unión de hecho en nuestro medio, considerando por su puesto los factores importantes como leyes, todos los presupuestos y requisitos necesarios para su correcta legalización y sobre todo, se podrá examinar lo referente a la implicación del artículo 68 de nuestra carta magna vigente.

El fin de este examen jurídico a la realidad de la unión de hecho

- Va orientado a saber el criterio y la opinión de la ciudadanía Quiteña, sobre la legalización y desarrollo de la Unión de Hecho (Art 68.) en la Constitución de la Republica de Montecristi del año 2.008, desde su publicación en el Registro oficial.
- El objetivo es de alguna manera, resolver las expectativas que surge dentro de este tema investigativo, es decir, determinar si es necesario una adaptación legal a la Unión de Hecho a la norma constitucional que se refiere a estas uniones que permiten que parejas del mismo sexo o genero pueden legalizarse.
- Es conocer la opinión de los entrevistados acerca del funcionamiento de las normas que regulan las uniones de hecho en el Ecuador, la aplicación de esta norma jurídica y de las consecuencias que suele tener, así como la valoración de esta ley en materia del derecho de familia y su adaptación a la norma Constitucional que la trata .

Efecto del Examen Técnico jurídico a la realidad de la Unión de Hecho

Uno de los Factores más importantes, es que los encuestados y entrevistados respondan con convicción y en honor a la verdad, ya que la veracidad de los resultados obtenidos es el factor primordial para poder evaluar el valor jurídico de esta investigación. Esto me

permitirá responder a la duda de que las normas que regulan las uniones de hecho actualmente establecidas en el título VI en los artículos 222 al 232 del Código Civil, necesitan que se las adapte a la norma constitucional, para subsanar los vacíos y contradicciones legales existentes.

Con los resultados de las entrevistas y encuestas, será posible tener un sistema de control y dependiendo de sus variables valorar los resultados y sus efectos.

Delimitación Espacial/territorial del examen técnico jurídico a la realidad de la unión de hecho

La delimitación espacial sobre el que realizaré este examen técnico, es en la ciudad de Quito Provincia de Pichincha, las razones son varias, en primer lugar estamos hablando de la capital de la república del Ecuador, que abarca a personas de todas las regiones (costa, sierra y amazonia) del Ecuador, otro factor es que la mayoría de mis colaboradores como, Usuarios, Matrizadores, Notarios, Jueces y Secretarios de primera instancia especialmente los Jueces de lo Civil, se encuentra en el medio en el que trabajo, un factor positivo al que de alguna manera le saque provecho.

Sistemática y desarrollo del examen técnico jurídico a la realidad de la Unión de Hecho

Abarcare siete preguntas en las entrevistas para que de manera grata y consiente puedan ser respondidas, las mismas que de alguna manera cubrirán de manera significativa las dudas e interrogantes más comunes que genera este tema investigativo, el ámbito de aplicación de las normas que regulaban las uniones de hecho y si está acorde a la norma Constitucional; *(Ver formato de la entrevista en el anexo 6 y formato de encuesta en el anexo 7)*

Datos y Resultados obtenidos del examen técnico jurídico a la realidad de la Unión de Hecho:

Los resultados de las entrevistas y encuestas realizadas en el examen técnico jurídico, realizadas en este trabajo investigativo, son veraces y no tienen ningún tipo de manipulación, algo lógico ya que como investigador soy el primer interesado en conocer el efecto socio jurídico que tiene la Unión de Hecho en el Ecuador y su adaptación con la Norma Constitucional vigente que permite estas uniones a parejas del mismo sexo.

Las preguntas realizadas son cortas, de buena asimilación y cumplen con las expectativas de aclarar varias dudas que surgen con referencia a este tema. Esta investigación de campo fue aplicada a personas conocedoras de la ley, especialmente Jueces y Notarios y del tema en cuestión como son los convivientes, lo que me proporciono un factor positivo reflejado en los resultados, dándome un bajo índice de margen de error.

Los resultados de la encuesta tienen aspectos de gran trascendencia en la aplicación de la ley que regulaba la unión de hecho, preguntas como la: 3^a, 4^a y 5^a y 6^a; tiene una tendencia a ser respondida: “muy bien” a “regular”, esta pregunta va dirigida a revisar el funcionamiento y desarrollo de la normativa jurídica ecuatoriana sobre la Unión de Hecho (tomando mas en consideración la opinión de Jueces, Notarios y Abogados). En el ámbito de aplicación y práctica la tendencia es entre: “bien” y “regular” denotando el vacío legal y contradicciones que en la actualidad tiene este artículo. Solamente la reforma y mejorar de este derecho sobrepasa el 7 “Muy bien”, lo que denota la urgencia de modificar este artículo.

(Estos resultados se los puede apreciar en el anexo 8 donde se encuentra el análisis respectivo con los cuadros estadísticos de todas las preguntas encuestadas.)

Experiencias obtenidas del examen técnico jurídico a la realidad de la Unión de Hecho

De este estudio investigativo tuve gratas y amargas experiencias, la colaboración y voluntad de la mayoría de los participantes fue lo que me impulso y me mantuvo positivo. Dentro de las estadísticas que avoco este entorno investigativo, existieron diversas variantes, el hecho de que dentro de las encuestas se requiera llenar varios campos que

fueron determinantes, como los factores religiosos, sociales culturales e inclusive de edad. Se ven reflejados en los gráficos, de los anexos 6, 7 y 8, donde se evidencia que más del 50% de los entrevistados y encuestados tienen una opinión buena o regular, del funcionamiento de las leyes, y más del 65 % de la aplicación del artículo 68 de nuestra carta magna vigente, un elemento que debería ser punto de reflexión para los ex asambleístas de la Asamblea de Montecristi que emitieron esta Constitución.

Empezando por el factor influyente del género, sin verlo desde una perspectiva machista o feminista, en la encuesta los hombres se manifiestan con mayor descontento que las mujeres en la gran mayoría de las cuestiones planteadas, pero estadísticamente hablando lo que más sorprende es que dentro de un grupo de convivientes de sexo masculino, tienen a tener una opinión positiva, en relación a la seis primeras preguntas planteadas. Pero lo mas destacable de esta experiencia fue, que sin importar el genero, edad, profesión, o sexo se pudo concluir que la gran mayoría concuerda con el hecho de que: es necesario que el vacío legal y contradictorio en el actual ordenamiento jurídico sea reformado o como yo lo propongo, tenga una adaptación legal a la unión de Hecho con respecto a la norma constitucional del artículo número 68

Uno de los puntos que también vale destacar, es el fuerte criterio que se tiene por la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, tomando en cuenta que la mayoría de ecuatorianos, todavía tenemos formada y arraigada una convicción social, de que el único vínculo jurídico válido, sea para la unión de hecho o el matrimonio, es que debe ser llevado a cabo por una pareja heterosexual. Sin discriminar y respetando la orientación sexual de alguno de los encuestados, a pesar de que dentro de la encuesta no se tomaba en cuenta la adopción de hijos por parte de las parejas homosexuales (ya que no es un tema que abordé dentro de mi tema investigativo), se volvió un poco caótico que muchas de las personas entrevistadas coincidían en dos puntos, el primero determinaba que una pareja homosexual no puede tener hijos y uno de los principales fines del matrimonio es el procrear, un punto destacable que también causa desazón dentro de nuestra sociedad quiteña en este caso;

Y el segundo punto es el de la religiosidad considerando que la mayoría de ciudadanos Quiteños somos devotos católicos o cristianos, y mantenemos intacta la idea del santo

sacramento plasmado también en los relatos de la creación del ser humano en la biblia, Así que vamos a leer primero el de Génesis (1.26-28a, 31) “Cuando Dios creó al hombre, lo creó a su imagen; varón y mujer los creó, 28 y les dio su bendición: "Tengan muchos, muchos hijos; llenen el mundo y gobiérnenlo ;dominen a los peces y a las aves, y a todos los animales que se arrastran."

Para ver el punto de vista religioso sobre este tipo de unión de Hecho, vale tomar en cuenta las opiniones de distintos sacerdotes católicos que opinan:

*“como su nombre lo indica, al unión libre da rienda suelta a los instintos sin sujetarse a normas o leyes que los unan. La Iglesia reconoce al matrimonio hombre-mujer unido por amor, bajo las leyes y la bendición de Dios. La Iglesia reconoce al matrimonio y lo eleva a categoría de sacramento, porque en este acto sagrado interviene directamente Dios. El matrimonio bendecido es una entrega por amor que nadie puede separarlo; la Iglesia defiende el amor dentro del matrimonio como sacramento divino y no solo humano. El matrimonio necesariamente debe tener la bendición de Dios ya que existen matrimonios que solo unidos por la Ley, por lo que la Iglesia no los considera legales peor ahora en lo relacionado a las parejas del mismo sexo o género”.*⁷⁰

3.4.-FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS, JURÍDICOS Y DE AUTOR QUE SUSTENTA LA ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL

El fin primordial de este trabajo investigativo, es que mediante el análisis histórico y practico de las normas que regulaban las uniones de hecho en el Ecuador, se pueda evidenciar, que es necesario que se realice una adaptación a la unión de hecho acorde con la nueva Constitución emitida por la Asamblea Constituyente en el año 2.008, referente a este tema en su artículo 68.

Uno de los objetivos primordiales de este trabajo era determinar que la norma que regula las uniones de hecho dentro del Código Civil, no se encuentra adaptada legalmente a lo que dispone la Constitución de la República vigente, lo que ha causado revuelo en la sociedad y

⁷⁰LORENZO TURRADO, Tomo Vi Biblia Comentada Texto de la Nácar-Colunga.Epístolas Paulinas, b. Teol. Salamanca, 25 de enero de 1965, festividad de la Conversión de San Pablo. Pag-251

en su ámbito práctico por es necesario adecuarla con la realidad nacional actual e incluso con la tendencia mundial sobre el tema de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Para cumplir con los objetivos propuestos, se investigó el apareamiento constitucional de la Unión de Hecho, su desarrollo y evolución en nuestra sociedad ecuatoriana junto a su naturaleza jurídica, llegando hasta su aplicación práctica en la actualidad; se realizó un análisis jurídico de la normativa que regulaba la unión de hecho; se estableció la opinión de los Juristas, Notarios, profesionales del derecho y convivientes, a través de investigación de campo a fin de responder algunas de las dudas que surgen de este tema investigativo y se desarrolló un estudio exhaustivo de la teoría y práctica de los efectos jurídicos de la unión de hecho, con el fin de establecer en un futuro inmediato una reforma legal adecuada, que subsane y cubra los vacíos legales y contradicciones que emana este hecho jurídico en nuestra sociedad, surgiendo la necesidad de adaptar sus artículos a la norma Constitucional, actualizando el requisito constitucional establecido en nuestra Constitución de la República vigente.

Como de la ley en estudio resulta aplicable la pregunta planteada la misma que indica que: ¿Por lo que la adaptación legal de la norma secundaria va relacionada a las transformaciones sociales actuales del derecho a la libertad sexual, sin descuidar el interés público familiar para ajustarlas a la realidad nacional? Se puede llegar a la conclusión que se ha comprobado y cumplido los objetivos y la pregunta directriz planteada. Por todo esto, se puede afirmar que al realizar esta investigación de tesis de grado significó un gran reto, el mismo que se ha cumplido a cabalidad, esperando que la presente investigación jurídica reconozca los caracteres de claridad y profundidad necesarios en este tipo de investigaciones

Para el Licenciado Carlos Niquinga Castro en cambio desde su punto de vista considera:

“Es más, el índice cultural, que sirvió de ámbito de aplicabilidad a la Ley que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador, era relativamente precario, pues los convivientes, en su gran mayoría provenían de estratos campesinos y el amparo que

debían brindar la ley y el Estado, por su rusticidad, era indispensable. El Ecuador de hoy ya no es más el de hace 30 años, la población, en su mayoría ha superado índices culturales de analfabetismo y violencia y las leyes no pueden ser las mismas; pues los sistemas escritos, de largos memoriales, proveídos, en el mar de frases sacramentales implementados para esas épocas ya no resultan congruentes se requiere la adopción de una nueva normativa con un sistema legal donde el suspenso fundamental es que las partes procesadas, conocen perfectamente sus derechos y obligaciones”⁷¹

Es así, que con fundamento en el artículo 68, de nuestra Constitución de la República, promulgada en 2008, se ha aumentado la protección jurídica de las uniones de hecho e incluso se permitió este tipo de unión a las parejas del mismo sexo o genero. En este sentido, se debe continuar con la tendencia que se inicio con la Constitución Política de 1978 y la Ley No. 115 de 1982, la Constitución Política de 1.998 y del 2.008, en orden de potenciar progresivamente su equiparación con el matrimonio. La Constitución Política de 1978 puso el acento el ordenamiento patrimonial, declarando que estas uniones, una vez reunidos los requisitos señalados por la Ley, deban origen a una sociedad de bienes; la ley No. 115 dio un paso adelante, agregando efectos relacionados con el patrimonio familiar, la sucesión, el impuesto a la renta y la seguridad social, la Constitución Política del Estado de 1998 dio un paso más identificándola con la institución del matrimonio, y la Constitución de la Asamblea de Montecristi del año 2.008 que regulariza las Uniones de Hecho entre Personas del mismo sexo.

El derecho va evolucionando conforme la sociedad lo hace y se adapta acorde a los factores que se presenten, el espíritu de la actual Constitución que permite la unión de parejas incluso del mismo sexo, pero contradiciendo lo establecido en el Código Civil, causa un gran vacío legal, por mas supremacía constitucional que exista, es necesario una reforma legislativa, para evitar conflictos de discriminación de falta de igualdad y de aplicación de la ley, dentro de la reforma al artículo 222 del Código Civil se debe modificar las formalidades para regularizar, la unión de hecho y que se pueda legalizar con normalidad sin que cause efectos secundarios a la sociedad y a mi forma de ver se deberían modificar 3 aspectos:

⁷¹http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426

1.-La Unión de hecho debe ser legalizada ante un Notario Público o un Juez competente, cumpliendo los preceptos y requisitos de la Constitución de la Republica y del Código Civil Ecuatoriano y demás ordenamientos legales, sin que estos se contrapongan ni dejen vacíos legales que afecten a la sociedad. La unión de hecho que es celebrada ante un notario público, solo puede ser legalizada mediante acta Notarial de Unión de Hecho, mas dos testigos, no caben declaraciones juramentadas ni Informaciones Sumarias de convivencia

2.- Una vez legalizada la Unión de Hecho por un Notario Público o un Juez de lo civil, inmediatamente se deberá inscribir en un Tomo Digital a cargo del mismo Registro Civil y al momento de la emisión de la cedula de ciudadanía se debería incluir, un casillero que señale la existencia o no de la sociedad de bienes, en primer lugar para dejar en claro que la Unión de Hecho no es un estado civil, por otro lado se podrían evitar tantos fraudes y estafas que surgen en torno a este tema.

3. Reformar el Código Civil, respecto a que la voluntad de uno de los contrayentes en la unión de hecho, define sus derechos y obligaciones muy parecidas a las del matrimonio, pero carece de un formalismo jurídico que proteja la sociedad de bienes de la pareja, y sobre todo la protección respecto a sus hijos y en caso de una separación también se fije una pensión alimenticia y a cargo de quien queda la tutela y curaduría de los menores de edad.

Por lo tanto se hace urgente la adaptación las normas que regulan la unión de hecho, con la norma constitucional, además de reformarla en un cuerpo normativo moderno que facilite su aplicación al recoger el fenómeno más relevante del siglo que se inicia referente a los derechos de libertad sexual, sus retos de mayor impacto, las respuestas del sistema jurídico y del derecho comparado, especialmente el ecuatoriano; y sobre todo, la apreciación, idea y pensamiento de los sectores sociales vulnerables y directamente vinculados al problema de las parejas del mismo sexo que ahora forman tácitamente una unión de hecho. En la actualidad son muchos problemas generados a raíz de este vacío legal, en el caso de las personas que amparadas en la constitución desean que se reconozca la unión de hecho,

haciendo alusión a las parejas del mismo género, se ha convertido en un problema por la contradicción legal existente que se logre dar paso a su legalización. Aplicando la lógica es evidente que varias instituciones o entes no se reconozcan este tipo de uniones, sea en beneficios como los laborales o de cobro de seguros, justificándose en este vacío legal existente que genera desazón en la sociedad.

3.5 PROPUESTA DE ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL

El artículo 68 de la Constitución de la Republica del 2.008 establece: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”*

Si se lo lee con atención, queda claro que no se establece el género de las personas libres de vínculo matrimonial, por lo que se interpreta que puede ser un hombre y una mujer, un hombre con un hombre y una mujer con una mujer, dejando abierta la legalización de la Unión de hecho entre personas del mismo sexo, pero se contrapone a lo establecido en el Código Civil en su artículo 222. Que establece: *“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.”*

Por lo tanto es indispensable adaptar al ordenamiento jurídico ecuatoriano (Código Civil) lo establecido en la Constitución en su precepto # 68, que trata sobre la unión de hecho, ya que reconoce la unión de hecho entre parejas del mismo sexo.

La Unión de hecho ha pasado por un sin número de transformaciones como es evidente, en la actualidad ya no existe un modelo único de Unión de Hecho en nuestra sociedad. El

derecho desde su nacimiento siempre se ha adaptado a los fenómenos que la sociedad presenta, se debe adaptar y reformar el artículo 222 del Código Civil que fija los requisitos, derechos y obligaciones de la unión de hecho, acorde a lo que la Constitución de la Republica del 2.008 establece en su Art. 68, de la siguiente manera: **Art. 222 (Código Civil Ecuatoriano):** “La unión de hecho estable y monógamica entre dos personas libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala nuestra Constitución de la Republica de Montecristi y este Código, este tipo de uniones generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal, excluyendo la adopción dentro de las uniones de hecho celebrada entre personas del mismo sexo por mandato constitucional.”

Con esta reforma se podría enmendar el vacío legal y contradictorio existente en la actualidad, y garantizaría los preceptos constitucionales de una mejor manera, incluyendo una mejor aplicación práctica, por parte de señores Notarios y Jueces de lo Civil para legalizar este tipo de Uniones de Hecho y que no se pongan trabas en el reconocimiento de derechos y obligaciones que la misma genera.

CONCLUSIONES

1.- La Unión de Hecho dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico ecuatoriano, está regulado por varias Instituciones Jurídicas, y se encuentra plasmada en la Constitución de la República del Ecuador. Desde la Constitución política de 1.978, hasta la actual carta magna del 2008, el Estado y la sociedad Ecuatoriana han protegido y reconocido esta institución paralela al matrimonio, en sus efectos jurídicos, su régimen de bienes, su terminación y ahora en la celebración de Uniones entre parejas del mismo sexo.

2.-La Unión de Hecho en el Derecho Civil Ecuatoriano, ha tenido grandes cambios y en las últimas décadas, se han creado normas a falta de regulaciones positivas, a través de jurisprudencia, fue así por cómo se dio la promulgación de la Ley número 115 de año de 1982, que regulo la unión de hecho en el Ecuador.

3.-La Unión de Hecho dentro del artículo 68 de la Constitución de la República Vigente, desde su publicación en el Registro Oficial, no ha tenido la importancia que exige; A pesar de los vacios legales y de las contradicciones existentes no han existido pronunciamientos por parte de los miembros del poder legislativo para reformar el artículo 222 del Código Civil que se refiere a la Unión de Hecho todavía heterosexual.

Aun existen muchos prejuicios y falta de interés sobre este tema; Los Notarios Públicos y Jueces de lo civil, son los únicos que ponen el pecho a las balas, bajo amenazas y presión, legalizan este tipo de uniones de hecho, el tiempo pasa y se incrementa la demanda para legalizar a estas Uniones, es indispensable promover una reforma legislativa que de alguna manera supere las falencias que nos deja este polémico artículo 68 y que genera conflictos de ley y personales por parte de los que se sienten discriminados al no legalizar estas Uniones, por la confusión y contradicción que esta genera.

RECOMENDACIONES

Aunque no soy partidario de este artículo, es necesario reformar la Ley que Regula la Unión de hecho en un ordenamiento jurídico moderno, que garantice todos los derechos y obligaciones que demanda la sociedad de este siglo, atendiendo a todos los sectores sociales más necesitados y directamente vinculados al problema de la unión de hecho, que se desarrollan en nuestra sociedad para de alguna manera facilitar su ámbito de aplicación.

Es necesario también entablar charlas y conferencias en diferentes instituciones como Colegios, Universidades y a personas con criterio formado, para que aporten con opiniones e ideas que contribuyan a un mejor desarrollo de la sociedad ecuatoriana y así crear también una conciencia social, con lo que se está acostumbrado a hacer en el denominado poder legislativo, emitir ordenamientos jurídicos que crean desazón e inconformidad en la sociedad y cuando es tiempo de subsanar esos errores, se hacen de la vista gorda y también denotando la ausencia de las Instituciones y Organismos que garantizan los preceptos establecidos en la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUTH Feijoo *“Metodología de la Investigación Científica”* Editorial UTPL Loja – Ecuador,
- ALVA ORMAZA Milton, *“¿Necesitamos una nueva Constitución? Un análisis político sin concesiones”* Editorial Voluntad Quito-Ecuador
- ALEGRIA Héctor-BUERES Alberto-HIGHTON Elena-DE CARLUCCI Aida Kemelmajer- LORENZETTI Ricardo- MOSSET Jorge, RIVERA Julio Cesar- ROITMAN Horacio- ZANNONI Eduardo *“Revista de Derecho Comparado Uniones entre personas del mismo sexo”* Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.
- BECKERMAN, Jorge y WAGMAISTER, Adriana, *Convivencia y trato familiar entre personas del mismo sexo* , L. L 1.999-B
- CABANELLAS Guillermo (1997) *“Diccionario Jurídico de derecho Usual”* Editorial Heliasta, Tomo VIII, Buenos Aires – Argentina
- CORNEJO MANRIQUEZ, Anibal *“Derecho Civil en preguntas y respuestas”* Editorial COR-MAN Editores Jurídicos Santiago- Chile
- ESPIN CANOVAS, D., Familia no matrimonial, en revista Tapia n° 39, sobre derecho de Familia, Madrid, abril 1.988
- IGLESIAS, Juan *“Derecho Romano”*, Editorial Ariel; Barcelona, España 1972, Tomo III
- KELSEN, Hans *“Teoría General del Derecho y del Estado ”* Editorial Marte Ciudad de Mexico Distrito Federal- Mexico 1.949
- MATA Pizaña, GARZÓN JIMÉNEZ Felipe Roberto *“Derecho Familiar” y sus reformas recientes a la Legislación del Distrito Federal* publicado por editorial Porrúa en el año de 2004
- MOISSET DE ESPANÉS LUIS *“Obligaciones naturales y deberes morales. Volumen 11 de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”*1998b.. Editor Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

- MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, “**Anuario de Derecho Constitucional- Análisis de Jurisprudencia de la corte Constitucional**”- Bogotá-Colombia.
- PALACIOS E Lino, MORELLO Augusto, COLOMBO Carlos J, MAIER Julio B. J. “**Derecho Procesal de Familia - II**” Editorial Rubinzal- Culzonio Universidad externado de Colombia Editores, Buenos Aires Argentina.
- *PARREGUEZ RUIZ, LUIS, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”_Volumen II, segunda edición, Cuenca- Ecuador 1996*
- *VALVERDE CALIXTO en su obra “Tratado de derecho Civil Español” Madrid – España*
- TURRADO LORENZO, Tomo Vi **Biblia Comentada Texto de la Nacar-Colunga.Epístolas Paulinas, b. Teol. Salamanca, 25 de enero de 1965, festividad de la Conversión de San Pablo**
- YÉPEZ TAPIA, Armando “*La Investigación Científica en Derecho*” Editorial Pudeleco, Quito – Ecuador

LEGISLACIÓN.

- Código Civil del Ecuador, suplemento del Registro Oficial No. 46, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.
- Constitución del Ecuador, Registro Oficial No. 449, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.
- PROVINCIA DE RIO NEGRO, ley 3055, **Derechos y garantías. Orientación sexual, derecho constitucional, Reconocimiento**
- SESIÓN 191 de la comisión de Estudios de para una Nueva constitución.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA (2000) Congreso Nacional del Ecuador; Comisión de la Mujer y la Familia, Quito – Ecuador

- AUDIDACTICA OCÉANO COLOR (1996) Océano Grupo Editorial S.A. Barcelona – España
- ARIAS, Jorge; (1986) “**Derecho de Familia**” Editorial DIAR, Buenos Aires-Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo, (1997) “**Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual**”, Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina
- CLARO SOLAR, Luis (1979) “**Explicaciones de Derecho Civil y Comparado**” Volumen VIII. Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile – Chile.
- ENCICLOPEDIA SANTILLANA (1995) Editorial Santillana S.A: México D.F – México
- ENCICLOPEDIA SALVAT, (1998) Grupo editorial Salvat, Barcelona – España
- COELLO GARCÍA, Enrique (2005) “**Sociedad Conyugal**” Fondo de Cultura Ecuatoriana, Primera Edición, Cuenca - Ecuador
- FONNEFRA RODRÍGUEZ, Juan; (2005) “**De la Sociedad Conyugal o Régimen de los Bienes determinados por el Matrimonio**” Tomo II,. Ediciones Lemer, Bogotá – Colombia.
- GARCÍA FALCONI, José (1995) “**Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho** (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador.)” Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador
- GARCÍA FALCONI, José (1996) “**Los juicios de Disolución de la Sociedad Conyugal y de terminación de la Unión de hecho**” Cuarta Edición; Quito - Ecuador.
- GARCÍA FALCONI, José (1995) “**Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Liquidación de la Sociedad Conyugal – Primera Parte**” Primera Edición; Quito - Ecuador.
- GARCÍA FALCONI, José (1995) “**Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Liquidación de la Sociedad Conyugal – Segunda Parte**” Primera Edición; Quito - Ecuador
- JÁCOME, Benítez, (1991) “**El concubinato**”, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Guayas

- IPP T. Y WOLFF, “**Tratado de Derecho Civil tomo IV**”, Editorial Bosch, Barcelona 1953, Barcelona-España
- LARREA HOLGUIN, Juan (1995) “**Derecho Civil Ecuatoriano II**” y “**Derecho Matrimonial**” Editorial, Conejo, Quito- Ecuador
- MERINO, Gonzalo, (1998); “**Enciclopedia de Práctica Jurídica**” Editorial “Magnus” Guayaquil – Ecuador
- PARRAGUEZ Luis (1996) “**Personas y Familia**” Volumen I, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador.
- PARRAGUEZ Luis (1996) “**Personas y Familia**” Volumen II, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador.
- PUCHICELA; Olivio (1996) “**Derecho Romano I**”, Impreso en Gráficas Hernández; Loja – Ecuador.
- REBORA, Juan Carlos, (1986) “**Instituciones de la Familia**” Tomo II, Editorial G. Kraft Ltda. Buenos Aires
- REYES, Oscar (1990) “Historia del Ecuador” Tomo I y II; Editorial Conejo, Quito – Ecuador.
- VELASCO, Emilio, “**Sistema de Práctica Procesal Civil**”, Tomo 2, Editorial Pudeleco
- ZANNONI Eduardo (1993) “**Derecho Civil tomo II: Derecho de Familia, 2a. edición**”, Editorial Astrea, Guayaquil – Ecuador.

ANEXOS

ANEXO No 1.

(Ley numero 115 RO/399 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1.982)

“LA CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Ley No. 115. RO/ 399 de 29 de Diciembre de 1982.

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el Art. 23 de la Constitución dispone que la Ley determine las circunstancias condiciones bajo las cuales las uniones de hecho estables y monogámicas de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, dan origen a una sociedad de bienes;

Que la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones acepto la existencia de cuasi contratos de comunidad, en los casos de uniones de esta naturaleza;

Que en esencia, esta unión debe ser tratada en forma similar a la de los cónyuges;

Que por tal motivo es de estricta justicia que las personas de esta manera unidas, sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen también de los beneficios de la porción conyugal;

Que la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer que consagra la Constitución es un principio que debe trasladarse al régimen proveniente de las uniones de hecho;

Que por ser esta ley de carácter social y económico ha de aplicarse no solo a las situaciones venideras sino también a las ya existentes, y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 66 de la Constitución, expide la siguiente:

TEXTO DE LA LEY QUE REGULABA LAS UNIONES DE HECHO

Art. 1.- La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art. 2.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art. 3.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 4.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes del Código Civil.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 5.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil.*
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.*
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,*
- d) Por muerte de uno de los convivientes.*

Art. 6.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art. 7.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art. 8.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales se rigen por lo que el Código Civil, dispone para la sociedad conyugal.

Art. 9.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.

Art. 10.- Las reglas contenidas en el título II libro tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 11.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

a) A las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta;

b) A los beneficios del Seguro Social; y,

c) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las uniones de hecho que a la fecha de vigencia de la presente Ley, reúnan las condiciones del Art. 1, se regirán por ella”.

ARTICULO FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de la Comisiones Legislativas, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

F) Ing. Rodolfo Baquerizo Nazur.- Presidente de la H. Cámara de Representantes, F) Lic. Juan Quezada Silva, Prosecretario General del a Cámara de Representantes.

Palacio Nacional, en Quito, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

f) Oswaldo Hurtado, Presidente Constitucional de la República

Es copia.- Lo certifico

f) Vladimir Serrano, Secretario General de la Administración Pública

(Publicado en el REGISTRO OFICIAL No. 399 del 29 de Diciembre de 1982) “

ANEXO No 2.

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO R.O 24 de junio del 2005 EN LOS ARTS. 222 AL 232

Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

Este requisito es muy fácil de comprobar, lamentablemente la mayoría de casos los llamados a demostrar que se han tratado como marido y mujer, son terceras personas que no se han dado ni por enterados.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Mediante un acta notarial se debe establecer que existe un régimen económico diferente a la de la sociedad de bienes, en algunos casos también puede realizarlo mediante una información sumaria de dos testigos que no tengan vincula de consanguinidad o afinidad con los interesados denominados convivientes.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. (*Anteriormente decía Código Civil*)

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal. (Se obvió la palabra Civil)

Este artículo tiene mucha similitud con las formas de terminación del matrimonio en cuanto su forma, no más en el fondo y es evidente que este artículo hace alusión al principio jurídico de que lo que en derecho se hace en derecho se deshace.

Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. (Se obvió la palabra Civil)

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge. *(Se suprimió el literal referente a las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta)*

ANEXO No 3.

(Acta de Unión Hecho Notarial legalizada entre Hombre y Mujer)

31  0145272

**NOTARIA
TRIGESIMA PRIMERA**
Del Distrito Metropolitano de Quito

Dra. Mariela Pozo Acosta

**TERCERA
COPIA**

De la escritura de ACTA DE UNION DE HECHO

Otorgada por PEDRO ORTIZ RINCON Y

Fecha de Otorgamiento AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA

A Favor _____

Parroquia _____

Cuántia INDETERMINADA

Quito, a 23 de ENERO de 2013

**Hnos. Pazmiño E4-87 y Av. 6 de Diciembre
Esquina, Primer Piso Edificio Tapia Telfs.: 2509 291 / 2231 537
D.M. QUITO - ECUADOR**

SEÑOR NOTARIO:

PEDRO ORTIZ RINCON Y AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA, solteros, amparados en el Art. 18 numeral 15 de la Ley Notarial, solicitamos que a manera de INFORMACION SUMARIA, se recepte la declaración de los señores: VICTOR HUGO MORA; y, CESAR AUGUSTO GUERRERO CANZADA, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Quito, al tenor de las siguientes preguntas:



- 1.- Sobre edad y más generales de Ley
- 2.- Diga el testigo si es verdad que conoce a los señores PEDRO ORTIZ RINCON Y AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA, desde hace que tiempo.
- 3.- Diga el testigo si es verdad y le consta que los señores PEDRO ORTIZ RINCON Y AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA, tienen formada una Unión de Hecho, desde hace más de tres años; convivencia que la iniciamos desde que se encontraban domiciliados en Ecuador, en la ciudadela Manuel Aguirre Av. José Joaquín de Olmedo y 18 de Noviembre, en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.
- 4.- Que conocemos que a los señores PEDRO ORTIZ RINCON Y AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA y JULIO SABINO LUCAS CAMACHO, se les ve en toda reunión, evento social juntos como marido y mujer, y así hemos sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos.
- 5.- La razón de sus dichos.

Usted señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la completa validez del presente instrumento público.

Sr. PEDRO ORTIZ RINCON

Sra. AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA

Dra. Hipatia Vallejo O.
Mat. 11648 C.A.P.

SEÑOR NOTARIO:

Nosotros: PEDRO ORTIZ RINCON y AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA, colombiano y ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil solteros respectivamente, domiciliados en la ciudad de Guaquillas y de tránsito por esta ciudad de Quito, ante usted respetuosamente comparecemos con la siguientes petición:

Los comparecientes, desde el año dos mil nueve, hasta la presente fecha, de manera voluntaria, nos encontramos viviendo en Unión Libre, estable y monogámica como marido y mujer, cumpliendo con los fines específicos, básicos y primordiales de una relación sentimental estable, que es el de vivir juntos, auxiliarse y protegerse mutuamente en las buenas y en las malas lo que nos ha permitido durante tres años mantener nuestro hogar dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal.

Señor Notario, es nuestro deseo, voluntad y de mutuo consentimiento legalizar nuestra Unión Libre de Hecho, por lo que acudimos ante usted y, amparados en lo dispuesto en la Ley que regula las Uniones de Hecho en concordancia con lo previsto en el numeral veintiséis del Artículo dieciocho de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Registro oficial número cuatrocientos seis del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, a fin de que dando el trámite ESPECIAL, aceptando nuestra petición, se digne mediante Acta legalizar nuestra Unión, disponiendo se inscriba en el Registro Civil, para los fines legales correspondientes.

Firmamos con nuestra Abogada Patrocinadora.



SR. PEDRO ORTIZ RINCON



SRA. AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA



Dra. Hipatia Vallejo O.
Mat. 11648 C.A.P.

Dra. Mariela Pozo Acosta



REPÚBLICA DEL ECUADOR



QUITO

1 ESCRITURA No.

2 INFORMACIÓN SUMARIA

3 OTORGADA POR

4 SR. VICTOR HUGO MORA MARTINEZ Y
5 SR. CESAR AUGUSTO GUERRERO CAÑADAS

6 A FAVOR DE

7 SR. PEDRO ORTIZ RINCON Y
8 SRA. AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA

9 INDETERMINADA.

10 A.T.B

11 DI COPIAS

12 En la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano Capital de la República del
13 Ecuador, hoy día a veintitrés de Enero del año dos mil trece, ante mí la NOTARIA
14 TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN, Doctora MARIELA POZO ACOSTA, comparecen:
15 el señor **VICTOR HUGO MORA MARTINEZ** quien bajo juramento declara ser de estado
16 civil soltero; y, el señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO CAÑADAS** quien bajo juramento
17 declara ser de estado civil casado, cada uno por sus propios derechos; los
18 comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, vecinos de esta
19 ciudad y hábiles a quienes de conocer doy fe, en virtud de las cédulas de ciudadanía que
20 me presentan, y dicen: que libre y voluntariamente, bajo juramento y prevenciones
21 legales tienen a bien declarar como efectivamente lo hacen y dicen: "Nosotros, **VICTOR**
22 **HUGO MORA MARTINEZ Y CESAR AUGUSTO GUERRERO CAÑADAS**, declaramos
23 que somos de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, tenemos nuestro domicilio en
24 esta ciudad de Quito, y que no tenemos ningún parentesco con los señores **PEDRO**
25 **ORTIZ RINCON Y AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA**.-Que es verdad, que
26 conocemos a los mismos desde aproximadamente cinco años, y nos consta que su
27
28

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL D.M. DE QUITO

1 fecha, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad
2 conyugal, por lo que declaran reconocerse mutuamente los derechos y
3 obligaciones, similares a los que genera el matrimonio.-Hasta aquí el texto de
4 las declaraciones formuladas por los comparecientes, que quedan elevadas a
5 escritura pública, con todo el valor legal, y que las solemnizo en virtud de la fe
6 pública de la que me hallo investida. Leída que les fue a los comparecientes la
7 presente escritura, por mí la Notario, aquellos se ratifican en todo lo expuesto y
8 firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27



SR. PEDRO ORTIZ RINCON

C.I: 14988115



SRA. AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA

C.C.N: 070261115-3



LA NOTARIA



DOCTORA MARIELA POZO ACOSTA

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO



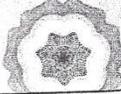

CIUDADANIA 170859911-1
 GUERRERO CANADAS CESAR AUGUSTO
 PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ
 09 ABRIL 1940
 001-1 0110 00328 M
 PICHINCHA/QUITO
 GONZALEZ SUAREZ 1944
Cesar Guerrero

ECUATORIANA***** V2343V1122
 CASADO GINA DIAZ CABRERA
 SECUNDARIA EMPLEADO PARTICULAR
 JULIO CESAR GUERRERO
 SARA CANADAS
 QUITO 10/08/2010
 10/08/2022
 REN 2979582


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACION

CÉDULA DE CIUDADANIA No. 170184661-6
 APELLIDOS Y NOMBRES
 MORA MARTINEZ
 VICTOR HUGO
 LUGAR DE NACIMIENTO
 PICHINCHA
 QUITO
 GONZALEZ SUAREZ
 FECHA DE NACIMIENTO 1939-06-04
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M
 ESTADO CIVIL Soltero





INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMPLEADO
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE MORA EDUARDO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE MARTINEZ SARA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2012-01-25
 FECHA DE EXPIRACIÓN 2022-01-25
 V4484V2482
 000806000



DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CELEBRADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE N. 070261115-3

CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
CORDOVA MENDOZA
AMPARITO MACRINA

LUGAR DE NACIMIENTO:
LOJA
PUYANGO
EL LIMON MARIANA DE JESUS

FECHA DE NACIMIENTO: 1971-05-05
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: F
ESTADO CIVIL: Soltera




INSTRUCCIÓN: BASICA PROFESIÓN / OCUPACIÓN: QUEHACER. DOMESTICOS E133312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: CORDOVA MANUEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: MENDOZA AMALIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: MACHALA 2011-10-17

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2021-10-17

000607964

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
FIRMA DEL CEDULADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 14.988.115

ORTIZ RINCON

APELLIDOS: PEDRO

NOMBRES:

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 12-DC-1952

BARBACOAS (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

21-ENE-1974 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDEXE DERECHO




A-3100150-00131809-M-0014988115-20061127 0006997396A 1 2820022190

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
REVOCATORIA DEL MANDATO
24 DE JULIO DE 2011

354-0009 0702611153

NUMERO CEDULA

CORDOVA MENDOZA AMPARITO MACRINA

EL ORO PROVINCIA HUAQUILLAS CANTON

HUAQUILLAS PARROQUIA ZONA

F. PRESIDENTE DE LA JUNTA




Dra. Mariela Pozo Acosta



REPÚBLICA DEL ECUADOR



QUITO

1 ESCRITURA N°:
2 ACTA NOTARIAL DE UNIÓN LIBRE ENTRE PEDRO ORTIZ RINCON Y
3 AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA.-CUANTÍA INDETERMINADA.-
4 A.T.B- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de
la República del Ecuador, el día de hoy veintitrés de Enero del dos mil trece,
ante mí la NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN, Doctora MARIELA
6 POZO ACOSTA, de acuerdo a la petición hecha por: PEDRO ORTIZ RINCON Y
8 AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA, portadores de las cédulas de
9 identificación con numero: 14.988.115 y 070261115-3, respectivamente; por sus
10 propios y personales derechos; y de la declaración juramentada de los testigos
11 señores VÍCTOR HUGO MORA MARTINEZ Y CESAR AUGUSTO GUERRERO
12 CAÑADAS, de acuerdo a la información sumaria que se agrega como
13 habilitante, en la que solicitan legalizar la unión de hecho que han venido
14 manteniendo.- Los comparecientes son de nacionalidad colombiana y
15 ecuatoriana respectivamente, mayores de edad, de estado civil solteros,
16 domiciliados en la ciudad de Huaquillas y de transito este Distrito Metropolitano
17 de Quito, a quienes de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus
18 respectivas cédulas de ciudadanía, cuyas copias debidamente certificadas por
19 mí, se agrega a esta escritura. Bien instruidos por mí la Notaria, en el objeto y
20 resultados de esta escritura, que a celebrarla proceden libre y voluntariamente,
21 por la que los comparecientes en aplicación a lo dispuesto en el numeral
22 veintiséis del Artículo dieciocho de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial,
23 publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos seis del día martes
24 veintiocho de noviembre del año dos mil seis, manifiestan en forma expresa,
25 por la presente escritura pública, que es su voluntad el de constituir formalmente
26 la unión de hecho que la vienen manteniendo desde hace mas de tres años, en
27 forma estable y monogámica, habiendo de esta forma formado de hecho un
28 hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, a la presente

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL D.M. DE QUITO

1 fecha, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad
2 conyugal, por lo que declaran reconocerse mutuamente los derechos y
3 obligaciones, similares a los que genera el matrimonio.-Hasta aquí el texto de
4 las declaraciones formuladas por los comparecientes, que quedan elevadas a
5 escritura pública, con todo el valor legal, y que las solemnizo en virtud de la fe
6 pública de la que me hallo investida. Leída que les fue a los comparecientes la
7 presente escritura, por mí la Notario, aquellos se ratifican en todo lo expuesto y
8 firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

9

10

11



13 **SR. PEDRO ORTIZ RINCON**

14 C.I: 14988115



15

16

17



18 **SRA. AMPARITO MACRINA CORDOVA MENDOZA**

19 C.C.N: 070261115-3



20

21

22

LA NOTARIA

23

24



25

26

DOCTORA MARIELA POZO ACOSTA

27

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO

31



0128702

NOTARIA
TRIGESIMA PRIMERA

Del Distrito Metropolitano de Quito

Dra. Mariela Pozo Acosta

CUARTA

COPIA

ACTA NOTARIAL DE UNION LIBRE

De la escritura de _____

SR. IVAN MARCELO CARRAZCO MONTALVO Y

Otorgada por _____

SR. JUAN PABLO LOPEZ MELO

18 DE JULIO DEL 2011

Fecha de Otorgamiento _____

A Favor _____

Parroquia _____

INDETERMINADA

Cuántia _____

17

OCTUBRE

12

Quito, a _____ de _____ de 2.0

Hnos. Pazmiño E4-87 y Av. 6 de Diciembre
Esquina, Primer Piso Edificio Tapia Telfs.: 2509 291 / 2231 537
D.M. QUITO - ECUADOR



Nro 286.731.578

104757



CERTIFICADO DE NACIMIENTO

FRANKLIN 3-411 Registro : S Año : 1982

JUAN PABLO LOPEZ MELO

15.431.650-7
21 Abril 1982
Masculino

SEGUNDO FLORIDOR LOPEZ HENRIQUEZ

7.449.447-1

VERONICA ELIZABETH MELO OTAROLA

6.635.374-2

14 Abril 2011, 11:27.

VALOR : \$ 710

15431650-7 717L66



MICHEL CORNEJO MONTENEGRO

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION
CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO



FORM: DNM - EA
 SERIE: 008 - 03

De conformidad con lo establecido en el Art. 4, Numeral IV de la Ley de Migración vigente.

Oficial de Migración de: PICHINCHA
 D. PEZ MELO JUAN PABLO Cédula Identidad N°
 154316507 de Nacionalidad CHILE
 en la Ciudad de QUITO Calle N°

Se le sirva certificar mi movimiento migratorio, el mismo que requiero para:
 TRAMITE DE VISA

Fecha 13/04/2011 Firma

En virtud que antecede, revisados los archivos. CERTIFICA que, el (la) Señor (a):
 D. PEZ MELO JUAN PABLO de Nacionalidad CHILE
 N°/C.I. No 154316507 ha realizado el siguiente movimiento migratorio:

DETALLE

MOVIMIENTO	PAIS: DESTINO- PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR: EMBARQUE - DESEMBARQUE	NUMERO DOCUMENTO DE VIAJE	TIPO VISA	DIAS OTORGADOS
ENTRADA	CHILE -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	T-3	90
SALIDA	QUITO->VENEZUELA.	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	C298472	12-VIII	
ENTRADA	COLOMBIA -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	0
SALIDA	QUITO->CHILE	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	
ENTRADA	CHILE -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	0
SALIDA	QUITO->CHILE	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	
ENTRADA	CHILE -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	T-3	90
SALIDA	QUITO->REPUBLICA DOMINICANA.	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	
ENTRADA	PANAMA -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	0
SALIDA	QUITO->COSTA RICA	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	
ENTRADA	PANAMA -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	0
SALIDA	QUITO->CHILE.	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	
ENTRADA	CHILE -> QUITO	AERO	AEROP. MARISCAL SUCRI QUITO	154316507	12-VIII	0

FECHA	MOVIMIENTO	PAIS: DESTINO- PROCEDENCIA	TRANSPORTE	LUGAR: EMBARQUE - DESEMBARQUE	NÚMERO DOCUMENTO DE VIAJE



NOTARIA DE
 MARCELO CA
 en esta ciudad
 aceptar las decla
 ORDONEZ y
 notario:
 de la edad y más g
 es verdad que ma
 María Sánchez E
 como consecueni
 que desde hace 1
 formando un l
 gímica que se auxi
 es verdad y le con
 as, referentes a l
 ns y en general for
 razón de los dicho
 antía es indetermin
 vez dado el trámit
 notaria de unión de
 con mi Defensor
 SUSANA GAM
 GADO
 LEG. PROF. 1162 PIC

FECHA: 18/04/2011

[Handwritten signature]

Ministra de Finanzas

CERTIFICA:

CHISAGUANO CHISAGUANO JORGE PA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Subsecretaria de Tesorería de la Nación

Dra. Mariela Pozo Acosta

104760

1
2
3 ESCRITURA No.

4 INFORMACION SUMARIA

5
6 SRTA. MARIA GIULIA BARIBBI ORDOÑEZ Y
7 SRTA. CAROLIN A DE LOURDES BAEZ OVIEDO

8
9 CUANTIA INDETERMINADA

10
11 W.P.

12 DI COPIAS

13
14 En la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, Capital de la
15 República del Ecuador, hoy día dieciocho de julio del año dos mil once, ante
16 mí la NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN, doctora MARIELA POZO
17 ACOSTA, comparecen la señorita MARIA GIULIA BARIBBI ORDOÑEZ, de
18 estado civil soltera, por sus propios derechos; y la señorita CAROLIN A DE
19 LOURDES BAEZ OVIEDO, de estado civil soltera, por sus propios derechos,
20 los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana,
21 domiciliados en esta ciudad de Quito y hábiles, a quienes de conocer doy
22 fe, en virtud de haberme presentado sus cédulas de ciudadanía, cuyas
23 copias se adjunta como habilitantes y dicen: que libre y voluntariamente,
24 bajo juramento y prevenciones legales, tienen a bien declarar como
25 efectivamente lo hacen: "Sin generales de ley, de estado civil solteras, de
26 nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad
27 de Quito Distrito Metropolitano, hábiles y capaces en derecho para
28 contratar y obligarse. Es verdad, y nos consta que el señor Iván Marcelo



NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL D. M. DE QUITO

1 Carrasco Montalvo desde hace mas de dos años vive en compañía del señor
2 Juan Pablo López Melo, formando un hogar y el trato que se dan es el de
3 pareja estable continua y monogámica que se auxilia mutuamente; que es
4 verdad y nos consta que es su deseo compartir los gastos comunes de las
5 dos personas referente a la alimentación, pago de servicios básicos,
6 arriendo del lugar en que viven, y en general forman una familia integrada
7 por dos personas.- Que la presente declaración la realizamos porque es
8 verdad y nos consta." Es todo cuanto declara en honor a la verdad y para
9 los fines legales consiguientes.- Para el otorgamiento de la presente
10 declaración se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que
11 fue esta declaración a las comparecientes por mí la Notaria, aquellas se
12 ratifican en todo lo expuesto y firman conmigo en unidad de acto, de todo
13 lo cual doy fe.-

14
15
16 

17
18 SRTA. MARIA GIULIA BARIBBI ORDOÑEZ
19 C.C. * 141022793-3

20
21 
22 SRTA. CAROLINA DE LOURDES BAEZ OVIEDO
23 C.C. 060256377-7

24
25 
26 DRA. MARIELA POZO ACOSTA
27 NOTARIA PRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO

REFI
11
NI
BAE
CHIM
PROV
LIZAR
PARA

104761



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

161-0005 0602563777
 NUMERO CÉDULA

BAEZ OVIEDO CAROLINA DE LOURDES

CHIMBORAZO RIOSAMBA
 PROVINCIA CANTÓN
 LIZARZABURU ZONA
 PARRCQUIA

F) PRESIDENTA (S) DE LA JUNTA

señor
s el de
que es
de las
sicos
grada
ue es
para
sente
a que
es se
todo

104762

REPUBLICA DEL ECUADOR
REGISTRO CIVIL
CIVILIAN
171022793-3
1984-05-22
EQUATORIANA
Soltera

INSTRUCCION: SUPERIOR PROFESION / OCUPACION: ESTUDIANTE V433312222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: BARIBBI AIMO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ORDOÑEZ MARTHA SUSANA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2011-05-16
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2021-05-16

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011
037-0011 1710227933
NUMERO CEDULA
BARIBBI ORDOÑEZ MARIA GIULIA
PICHINCHA QUITO
PROVINCIA SANTÓN
BENALCAZAR
PARROQUIA
PRESIDENTA (E) DE LA JUNTA

104764

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL REGISTRO CIVIL
E IDENTIFICACION
CIUDADANIA No. 060410444-8
NOMBRES MARCELO MONTALVO
CARRAZCO
NACIMIENTO BAMBAMBA
EQUADOR 1987-09-14
NACIONALIDAD ECUATORIANA
ESTADO CIVIL Soltero

INSTRUCCION SUPERIOR PROFESION ESTUDIANTE E424314442
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE CARRAZCO CASTELO IVAN MARCELO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE MONTALVO LUCY DEL CARMEN
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION QUITO 2010-04-19
FECHA DE EXPIRACION 2020-04-19
DIRECTOR GENERAL
MINIA DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011
0604104448
CEDULA
MONTALVO IVAN
RIOBAMBA
CANTON
ZONA
PRESIDENTA(E) DE LA JUNTA

CIUDADANO (A):

Este documento acredita
que usted sufragó en el
Referendum y Consulta Popular
7 de Mayo de 2011

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

ACTA NOTARIAL DE UNIÓN LIBRE ENTRE EL
SEÑOR IVAN MARCELO CARRAZCO MONTALVO Y
SEÑOR JUAN PABLO LÓPEZ MELO.- CUANTÍA
INDETERMINADA.- W.P..- En la ciudad de San
Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la
República del Ecuador, el día de hoy DIECIOCHO DE
JULIO del dos mil once, ante mí la NOTARIA TRIGÉSIMA
PRIMERA DEL CANTÓN, Doctora MARIELA POZO
ACOSTA, de acuerdo a la petición presentada por el
señor IVAN MARCELO CARRAZCO MONTALVO y señor
JUAN PABLO LÓPEZ MELO, portadores de la cédula de
ciudadanía números cero seis cero cuatro uno cero
cuatro cuatro cuatro - ocho; y pasaporte número uno
cinco. cuatro tres uno . seis cinco cero siete; cada uno
por sus propios y personales derechos; y de la
información sumaria de las testigos señoritas MARIA
GIULIA BARIBBI ORDOÑEZ y CAROLINA DE LOURDES

RAZON.- Mediante Escritura Pública de Declaración Juramentada, otorgada ante el Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito, Doctor Jaime Andrés Acosta Holguín, el siete de Mayo del año dos mil doce, se da por terminado la Unión Libre, constante del presente Instrumento público.- Quito, a diez y siete de Mayo del año dos mil doce.- LA NOTARIA,

[Handwritten signature]

1 BAEZ OVIEDO, que se agrega como habilitante,
2 que solicitan legalizar la unión de hecho que han venido
3 manteniendo por mas de dos años.-
4 comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana
5 chilena respectivamente, mayores de edad, de estado
6 civil solteros, domiciliados en esta ciudad, a quienes
7 de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido
8 respectivas cédulas de ciudadanía y pasaporte, cuyas
9 copias debidamente certificadas por mí, se agregan a
10 esta diligencia. Los comparecientes bien instruidos por
11 mí, en el objeto y resultados de esta diligencia, que la
12 celebran proceden libre y voluntariamente, por la que
13 los comparecientes fundamentados en los artículos
14 once número dos, sesenta y seis, numerales cuatro,
15 nueve y sesenta y ocho de la Constitución de la
16 República y que se encuentra publicada en el Registro
17 Oficial número cuatrocientos cuarenta y nueve del día
18 veinte de octubre del año dos mil ocho, manifiestan en
19 forma expresa, por la presente Acta, que es su
20 voluntad el de constituir formalmente la unión de hecho
21 que la vienen manteniendo desde el veintiuno de abril
22 del año dos mil nueve, en forma estable, con el fin de
23 vivir juntos, y auxiliarse mutuamente, dando origen a
24 una sociedad de bienes sujeta al régimen de la
25 sociedad conyugal, por lo que declaran reconocerse
26 mutuamente los derechos y obligaciones, que son
27 propios a este tipo de unión. Hasta aquí el texto de las
28 declaraciones formuladas por los comparecientes, con

DI
1 todo e
2 públic
3 los co
4 aquell
5 conm
6
7
8
9
10
11 SR. I
12 C.C.
13
14
15
16 SR.
17 C.C
18
19
20
21
22
23 N
24
25
26
27

104766

Dra. Mariela Pozo Acosta

todo el valor legal y que las solemnizo en virtud de la fe pública de la que me hallo investida. Leída que les fue a los comparecientes la presente Acta, por mí la Notaria, aquellos se ratifican en todo lo expuesto y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.



Ivan Carrasco

SR. IVAN MARCELO CARRAZCO MONTALVO

C.C. N: 060 410 444 B

Juan Pablo Lopez Mele

SR. JUAN PABLO LÓPEZ MELO

C.C. N: 15.431.630-7

Mariela Pozo Acosta

DRA. MARIELA POZO ACOSTA

NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO

RAZON.- ES FIEL COPIA DE LA DILIGENCIA NOTARIAL DEL TRAMITE DEL ACTA NOTARIAL DE UNION DE LIBRE OTORGADO POR EL SEÑOR IVAN MARCELO CARRAZCO MONTALVO Y EL SEÑOR JUAN PABLO LOPEZ MELO, TRAMITADO EN ESTA NOTARIA, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA CUARTA COPIA CERTIFICADA, PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES, EN QUITO DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE.



LA NOTARIA
Mariela Pozo Acosta
DRA. MARIELA POZO ACOSTA
NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
Dra. MARIELA POZO ACOSTA

MARIELA POZO ACOSTA
NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA
DEL CANTON QUITO

ANEXO No 5. CUADRO COMPARATIVO REFERENTE A LA UNIÓN DE HECHO EN OTROS PAÍSES

PAÍS	TIPO DE UNIÓN	REFERENCIA NORMATIVA DE CADA PAIS	REALIDAD SOCIAL Y CRITERIO PERSONAL
ECUADOR	La unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona constituye la unión de hecho / (Con la constitución del año 2.008 se permiten las Uniones entre personas del mismo sexo.	* Se encuentra normado en el Artículo 222 de Nuestro Código Civil Ecuatoriano y en el artículo 68 de la Constitución vigente.	Con la publicación en el Registro oficial de la Constitución, de la Asamblea Constituyente de Montecristi, se reconoció la Unión de Hecho entre personas del Mismo sexo, siendo uno de los primero s países de Latinoamérica y del mundo en establecer en un ordenamiento legal y de tanta jerarquía como es la constitución.
CHILE	En la leyes Chilenas se denomina a lo que conocemos en nuestra sociedad como Unión de Hecho, halla se la denomina “pareja de Hecho” y por la Doctrina Nacional como Concubinato” ⁷²	El derecho Chileno prescribe en su artículo 1°, inciso 2° y 5° “La Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y más adelante agrega, es deber del Estado dar protección a la familia, propender al fortalecimiento de esta...” ⁷³ incisos que fueron tomados de la Declaración Universal de Derechos humanos, este es el argumento de que chile no ha regularizado la Unión de Hecho, pero tampoco se la ha prohibido, aunque carece de normativa legal.	Si se han legalizado uniones de hecho entre personas del mismo sexo, y tiene relación con el Ecuador, pero en Chile a pesar de inminentes presiones de los grupos GLBT, se ha llegado a la conclusión de que es necesario una legislación que incluya normas que expresamente regularicen a la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, y establecer en el mismo ordenamiento jurídico los formalismos que no son iguales a los de las uniones de hecho entre parejas heterosexuales. “En Chile aplican Jurisprudencia a los casos de uniones homosexuales con relación a la sociedad de bienes y el termino de convivencia” ⁷⁴
	En el país vecino de Colombia se denomina como Unión marital de	Se encuentra dentro de la LEY 1564 DE 2012, en el capítulo de tramites Notariales, en la Ley 54 de 1990,	En el 2.005 hubo reformas legales aprobadas por la Corte Constitucional de Colombia, en el que se daba cierto reconocimiento a las uniones de

⁷²ESPIN CANOVAS, D., *Familia no matrimonial*, en revista *Tapia* n° 39, sobre derecho de Familia, Madrid, abril 1.988 pag 7

⁷³Sesion 191 de la comisión de Estudios de para una Nueva constitución.

⁷⁴ALEGRIA Héctor-BUERES Alberto-HIGHTON Elena-DE CARLUCCI Aida Kemelmajer- LORENZETTI Ricardo- MOSSET Jorge, RIVERA Julio Cesar-ROITMAN Horacio- ZANNONI Eduardo “Revista de Derecho Comparado Uniones entre personas del mismo sexo” Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina. Pag 75

COLOMBIA	hecho, “los que lo conforman se los llama pareja de Hecho, se legaliza al año de convivencia, sin importar la opción sexual de las partes” ⁷⁵ .	En el 2.005, se presentó un proyecto de ley impulsado por el grupo GLBT de Colombia, a que se dicte un ordenamiento jurídico que regularice las Uniones.	hecho entre personas del mismo género y puedan legalizarla ante un notario, pero los mismo vacíos y quebrantamientos legales que en nuestro país (Ecuador) hicieron que esas reformas se archiven en la etapa final de aprobación dentro del Senado Colombiano.
ESPAÑA	Se denomina Unión de Hecho y su restricción se limita a diferencia de otros países como Holanda o Bélgica a no equiparar a la Unión de hecho entre personas del mismo sexo con el matrimonio Homosexual	Está regulado en el artículo 44 y 73 del Código Civil Español y en el 32 de la Constitución Española. “Aunque se amparan en el derecho fundamental a la intimidad consagrada en el Artículo 18.1 de la Constitución Española” ⁷⁶ y tienen cuatro leyes que regulan a la Unión de Hecho homosexual con un ámbito de aplicación restringido.	El continente Europeo, en la mayoría de países que conforman la Unión Europea, se ha legalizado la Unión de Hecho, entre personas del mismo sexo y en otros inclusive el matrimonio. El formalismo legal que tiene la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo a diferencia del latinoamericano se halla en que para su efecto legal debe ser inscrito, ya que la falta de inscripción adolece de nulidad a este hecho jurídico.
ARGENTINA	En las leyes Argentinas se lo conoce como Unión de Hecho o Concubinato y también se han legalizado uniones de hecho entre personas del mismo género.	Parten del reconocimiento “del derecho a la orientación sexual plasmado por la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 11, por la ordenanza 6321, de la ciudad de Rosario y por la Ley 3055 de la provincia de Río Negro” ⁷⁷	Tratadistas concuerdan que “la Unión Homosexual no merece ser considerada como una regularización, y la unión homosexual es una realidad que se articula con otros hechos contemplados por el derecho, generando efectos que requieran de una regulación jurídica” ⁷⁸

⁷⁵Mata Pizaña Felipe de la y Roberto Garzón Jiménez “Derecho Familiar” y sus reformas recientes a la Legislación del Distrito Federal publicado por editorial Porrúa en el año de 2004

⁷⁶ALEGRIA Héctor-BUERES Alberto-HIGHTON Elena-DE CARLUCCI Aida Kemelmajer- LORENZETTI Ricardo- MOSSET Jorge, RIVERA Julio Cesar-ROITMAN Horacio- ZANNONI Eduardo “Revista de Derecho Comparado Uniones entre personas del mismo sexo” Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina. Pag 131

⁷⁷BECKERMAN, Jorge y WAGMAISTER, Adriana, convivencia y trato familiar entre personas del mismo sexo , L. L 1.999-B 181

⁷⁸Provincia de Río Negro , ley 3055 “Derechos y garantías. Orientación sexual, derecho constitucional, Reconocimiento.

ANEXO No 6.

ENTREVISTA

Por favor responda las siguientes preguntas referentes a la Unión de Hecho en la norma constitucional vigente en su artículo (68); “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. Su colaboración y seriedad, son de gran ayuda (sus respuestas se mantendrán en el anonimato y confidencialidad)

- ✓ Indique su Edad
- ✓ Indique su profesión.....
- ✓ Indique su Género
- ✓ Indique su Religión.....

1) Con sus Propia Palabras realice una definición corta de Unión de Hecho?

.....

.....2) Tiene Conocimiento sobre las normas que regulan a las Uniones de Hecho en el Ecuador?

.....

3) Sabe usted que la Unión de hecho genera casi los mismo derechos y obligaciones que el Matrimonio? (si, no y porque)

.....

4) Cree usted que una de las razones de que el crecimiento de la Unión de Hecho informal (no legalizada) son los vacios legales y formalismos de los ordenamientos jurídicos que rigen esta institución?

.....

.....
5) Sabe usted que la Constitución vigente permite la unión de hecho entre personas del mismo sexo o genero?

.....
.....
6) Qué opina sobre las Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo?

.....
.....
7) Cree usted que es necesaria una reforma y una adaptación legal a la norma constitucional (art 68) de la Unión de Hecho en el Ecuador? (si, no y porque)

.....
.....
SU COLABORACIÓN ES VALIOSA, PARA ESTE TRABAJO INVESTIGATIVO, POR FAVOR
CONTESTE CON SENZATEZ (GRACIAS POR SU COLABORACION)

ANEXO No. 7

ENCUESTA

Para tener un mejor índice estadístico, por favor responda la siguiente encuesta referente a la Unión de Hecho en la norma constitucional vigente en su artículo (68) ya detallado en la entrevista que antecede:

Su opinión es muy importante tómese el tiempo necesario marque con una (X) su respuesta:

1. ¿Qué opina sobre la constitución de la Republica promulgada por la Asamblea Constituyente de Montecristi en el año 2.008, es?

Muy Buena Buena Regular Mala Muy mala No sabe

2.- Cree que están los convivientes, jurídicamente están constitucionalmente protegidos?

Sí No No Sabe

3.- ¿Qué opina sobre la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo?

Muy bien Bien Regular Mal Muy mal No sabe

4.- ¿Cree que esta ley cumple con los requerimientos del siglo XXI?

Muy bien Bien Regular Mal Muy mal No sabe

5.- ¿Cree que se debió permitir la unión de hecho de parejas del mismo sexo conforme lo dispone la Norma Constitucional en su Art. 68?

Muy bien Bien Regular Mal Muy mal No sabe

6.- ¿Cree que los convivientes sin distinción de sexo en la pareja, deben tener los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges en el matrimonio?

Muy bien Bien Regular Mal Muy mal No sabe

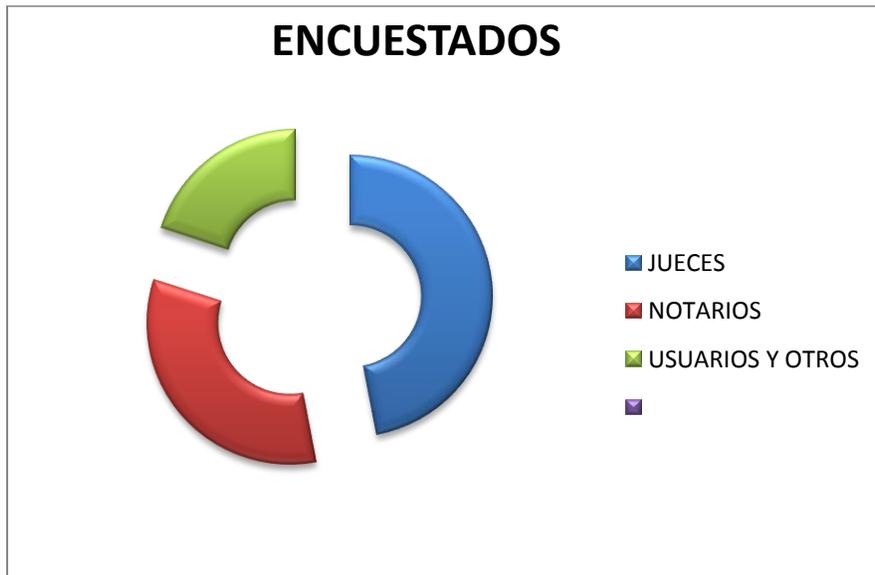
7.- ¿Creé que estas normas deben ser reformadas y equiparada a la Norma Constitucional?

SI NO No sabe

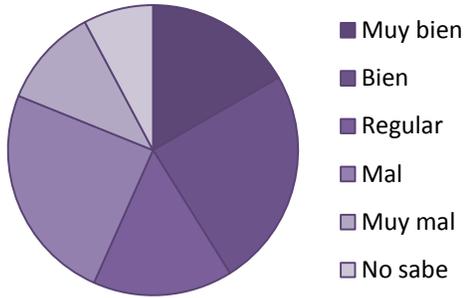
ANEXO No. 8

CUADROS Y GRAFICOS

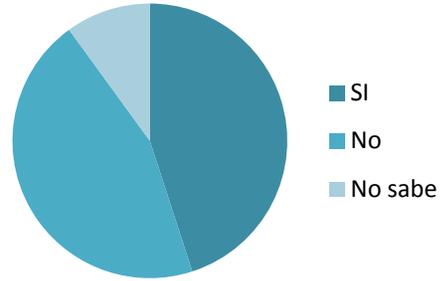
Los Encuestados	N°	%
JUECES	10	47,00 %
NOTARIOS	14	33,00 %
USUARIOS Y OTROS	11	20,00 %
TOTAL	35	100 %



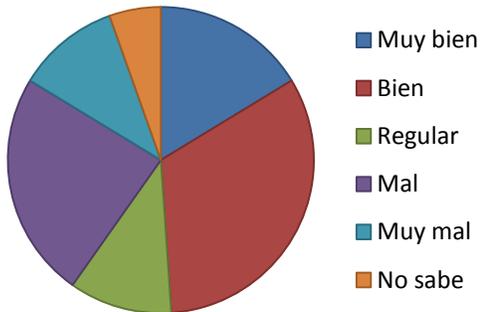
1. Opinion: sobre la constitución de la Republica promulgada por la Asamblea Constituyente de Montecristi en el año 2.008, es



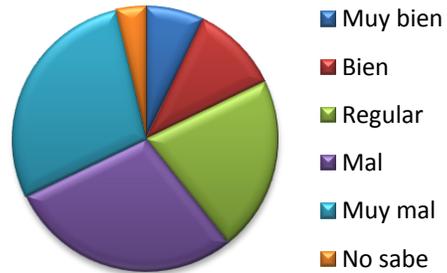
2. Opinion: Cree que están los convivientes, jurídicamente están constitucionalmente protegidos?



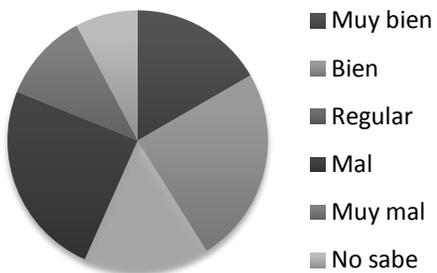
3 Opinion .- ¿Qué opina sobre la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo?



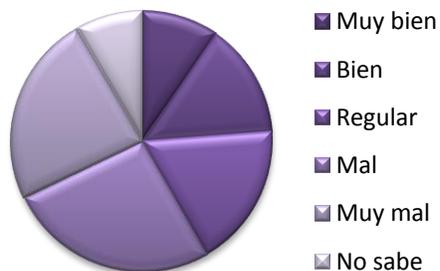
4. Opinion: ¿Cree que esta ley cumple con los requerimientos del siglo XXI?



5. Opinion: ¿Cree que se debió permitir la unión de hecho de parejas del mismo sexo conforme lo dispone la Norma Constitucional en su Art. 68?



6.- ¿Cree que los convivientes sin distinción de sexo en la pareja, deben tener los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges en el matrimonio?



7 Opinion ¿Creé que estas normas deben ser reformadas y equiparada a la Norma Constitucional?

